



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO**

**CALIFICADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00613-2013-
03101-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SULLANA- SULLANA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MARÍA ZORALINDA ALAMA ATOCHE

ASESOR

ABG. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ

SULLANA – PERÚ

2018

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

MG. José Felipe Villanueva Butrón.

Presidente

MG. Rafael Bayona Sánchez

Secretario

Dr. Rodolfo Ruiz Reyes

Miembro

Dr. Hiltón Arturo Checa Fernández

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

En primer lugar por obsequiarme el regalo más Hermoso la vida; y ser mí guía incondicional en todos los momentos de dificultad y triunfo.

A la ULADECH Católica y a mis maestros:

Por convertirse en mi segundo hogar y guardar inolvidables vivencias que me permitieron alcanzar uno de mis más grandes sueños; a mis maestros por compartir sus sabios conocimientos en cada sesión de clase, ello me ayudo a crecer como ser humano y formarme como profesional.

Maria Zoralinda Alama Atoche

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mis pequeños ángeles en el cielo que son mi motivación más grande y aunque no están presentes físicamente viven en mi corazón de madre; y gracias a ello tengo la fortaleza y la Perseverancia para continuar cada día en los que el cansancio y los diferentes obstáculos que se presentaron parecían vencer mi fuerza de voluntad para seguir adelante en este camino tan difícil.

Maria Zoralinda Alama Atoche.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 006132013-0-3101-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Sullana. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, asesinato, alevosía, y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentences of first and second instance on, Homicide Qualified according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00613-20130-3101-JR-PE-02 of the Sullana Judicial District. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, medium and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, murder, treachery, and sentence.

INDICE GENERAL

CARÁTULA.....	i
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS	xvii
I.- INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	12
2.1. ANTECEDENTES	12
2.2. BASES TEÓRICAS.....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	15
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	15
2.2.1.1.1.- Definiciones.	15
2.2.1.1.2 Garantías generales	15
A. Principio de Presunción de Inocencia	15
B. Principio del Derecho de Defensa	16
C. Principio del debido proceso	17
2.2.1.1.3. Garantías de la Jurisdicción	18
A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	18
B. Juez legal o predeterminado por la ley	18
C. Imparcialidad e independencia judicial	19
2.2.1.1.4. Garantías procedimentales	21
A. Garantía de la no incriminación	21
B. Derecho a un proceso sin dilaciones	22
C. La garantía de la cosa juzgada	23
D. La publicidad de los juicios	24
E. La garantía de la instancia plural	24
F. La garantía de la igualdad de armas	25
G. La garantía de la motivación	26
H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	27

2.2.1.2. El Ius Puniendi del estado en materia penal	28
2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Definición	28
2.2.1.3.2. Elementos	29
2.2.1.4. La competencia	30
2.2.1.4.1. Definición	30
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	30
2.2.1.4.3. Características de la competencia	30
2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia	31
Determinación de la competencia en el caso en estudio	32
2.2.1.5. La acción penal	33
2.2.1.5.1. Definición	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	34
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	34
2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal	36
2.2.1.6. El proceso penal	37
2.2.1.6.1. Definición	37
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.	37
1. Principio de Oralidad	37
2. El Principio de Legalidad	37
3. El Principio de Lesividad	38
4. El Principio de Culpabilidad Penal	38
5. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	38
6. El Principio de la Prohibición de la Analogía	38
7. El Principio de Igualdad	39
8. Principio acusatorio	39
9. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	39
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	40
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	40
Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	40
A. El proceso penal común	40
Estructura del proceso penal común	41

1. Etapa de investigación preparatoria:	41
Características de la investigación preparatoria.....	42
a) No jurisdiccional.-	42
b) Finalidad preparatoria.-	42
c) Protección de derechos y garantías.-	42
d) Flexibilidad.-	42
e) Eficacia.-	43
Oralidad en la etapa de investigación preparatoria, las audiencias preliminares .	43
2.- La etapa intermedia	44
3.- Fase de juzgamiento Juicio oral	44
B. Procesos especiales	45
1. Proceso inmediato	45
2. El Proceso por delito de función atribuido a Altos funcionarios público	45
3. Proceso de seguridad	46
4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal	46
5. Terminación anticipada.....	47
6. Proceso de colaboración eficaz	47
7. Proceso por faltas	48
Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.	48
2.2.1.7. Los sujetos procesales	48
2.2.1.7.1. El Ministerio Público	48
A. Definiciones	48
B. Atribuciones del Ministerio Público	49
2.2.1.7.2. El Juez penal	49
A. Definición de juez	49
B. Funciones del Juez Penal	49
C. Órganos jurisdiccionales en materia penal	50
2.2.1.7.3. El imputado	50
A. Definiciones	50
B. Derechos del imputado	50
2.2.1.7.4. El abogado defensor	52
Deberes y derechos	52
2.2.1.7.5 El defensor de oficio	53
2.2.1.7.6. El agraviado	53

A. Definiciones	53
B. Intervención del agraviado en el proceso	53
C. Constitución en parte civil	54
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	54
2.2.1.8.1. Definiciones	54
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	54
A. Legalidad	54
B. Proporcionalidad	55
1. idoneidad	55
2. necesidad	55
C. Motivación	56
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas	56
A. De naturaleza personal	56
1. Comparecencia	56
a) Definición	56
2. Comparecencia restringida	56
3. Prisión preventiva	57
a) Definición	57
b) Presupuestos materiales	57
c) Duración	58
2.2.1.9. La prueba	58
A. Concepto	58
B. El objeto de la prueba	59
C. La valoración probatoria	59
D. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	60
E. Principios de la valoración probatoria	60
1. Principio de unidad de la prueba	60
2. Principio de la comunidad de la prueba	60
3. Principio de la carga de la prueba	61
F. Etapas de la valoración de la prueba	62
1. Valoración individual de la prueba	62
a) La apreciación de la prueba	62
b) Juicio de incorporación legal	62
c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	63

d) Interpretación de la prueba	63
e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	63
f) Comparación entre los hechos probados y los hechos alegados	64
2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	64
a) La reconstrucción del hecho probado	65
2.2.1.9.1. El informe policial en el Código Procesal Penal	65
A. La intervención policial	65
Obligación de la comunicación de la notitia criminis al Ministerio Público .	65
B. El informe policial	66
2.2.1.9.2. La declaración del imputado	67
A. Definición	67
B. Regulación de la declaración del imputado	67
1. Instrucciones previas a la declaración	67
2. Desarrollo de la declaración	68
3. La declaración del imputado según la jurisprudencia	70
C. Valor probatorio de la declaración del imputado	71
2.2.1.9.3. El testimonio	71
A. Definiciones	71
B. Regulación del testimonio	72
C. Valor probatorio del testimonio	72
D. En el expediente en estudio las testimoniales son las siguientes:	73
2.2.1.9.4. La pericia	74
A. Definiciones	74
B. Regulación de la pericia	75
C. Valor probatorio de la pericia	75
D. En el expediente en estudio se realizaron las siguientes pericias:	76
1. Pericias psicológicas	76
2. Reconocimiento médico legal	77
3. Pericia de Ingeniería Forense	77
2.2.1.9.5. El careo	78
A. Definiciones	78
B. Regulación del careo	78
C. Valor probatorio del careo	79
2.2.1.9.6. La prueba documental	79

A. Definiciones	79
B. Clases de documentos	80
C. Valor probatorio	80
D. El expediente en estudio los documentos existentes son los siguientes	81
2.2.1.9.7. El reconocimiento	83
A. Definiciones	83
B. Regulación	83
C. Valor probatorio	84
2.2.1.9.8. La inspección judicial	85
A. Definiciones	85
B. Regulación	85
C. Valor probatorio	86
2.2.1.10. La sentencia	86
2.2.1.10.1. Etimología	86
2.2.1.10.2. Concepto	86
2.2.1.10.3. La sentencia penal	87
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia	87
A. La motivación como justificación de la decisión	87
B. La motivación como actividad	88
C. La motivación como discurso	88
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	89
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	90
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	91
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	91
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	91
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	91
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	92
A. De la parte expositiva	92
B. De la parte considerativa	92
C. De la parte resolutive	92
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	93
A. De la parte expositiva	93
B. De la parte considerativa	93
C. De la parte resolutive	93

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones	94
2.2.1.11.1. Conceptos	94
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	94
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	95
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	95
Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	95
A. El recurso de reposición	95
B. El recurso de apelación	96
C. El recurso de nulidad	96
D. El recurso de casación	97
E. El recurso de queja	97
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio	97
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	97
2.2.2.1.1. La teoría del delito	97
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	98
A. Teoría de la tipicidad	98
B. Teoría de la antijuricidad	98
1. Definición	98
2. Clasificación de la antijuricidad	99
3. Antijuricidad e injusto	99
C. Teoría de la culpabilidad	100
1. Definición	100
2. Elementos de la culpabilidad	101
A. Imputabilidad	101
B. Conocimiento de la antijuricidad	101
C. La exigibilidad de otra conducta	102
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	102
A. La teoría de la pena	102
Definiciones	102
B. Teorías	103
Las teorías absolutas.	103
1. La teoría de la retribución	103
2. Las teorías de la prevención	103

3. La pena según la perspectiva funcional normativista	104
4. Las teorías combinadas de las penas	105
5. Teoría dialéctica de la pena	106
6. teoría agnóstica de la pena	107
Aplicación en el Código Penal	108
C. La teoría de la reparación civil	108
1. La Reparación civil en la legislación nacional	108
2. Determinación de la reparación civil	108
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	109
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	109
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal	109
2.2.2.2.3. El delito de Asesinato	109
A. Regulación	109
Las circunstancias que se presentaron en el caso en estudio son las siguientes:	110
1. Homicidio por Lucro:	110
2. Homicidio con Alevosía	111
B. Tipicidad	113
a) Tipicidad objetiva del delito de Asesinato	113
Elementos de la tipicidad objetiva	113
A. Sujeto activo.-	113
B. Sujeto pasivo	114
C. Bien jurídico protegido.	114
D. La conducta material	114
E. La acción de matar	115
F. Resultado lesivo	115
b) Tipicidad Subjetiva del delito de Homicidio Calificado	115
Elementos de la tipicidad subjetiva	115
2.2.2.2.4. Tentativa y consumación	116
A. En el caso en estudio el delito quedo en tentativa	116
B. Elementos esenciales de la tentativa	116
C. Fundamento de la punición de la Tentativa	118
D. Clases de Tentativa: aplicables al caso en estudio	120
2.2.2.2.5. La Pena en el delito de homicidio calificado	120

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL	121
III.- HIPÓTESIS	124
3.1. Hipótesis general	124
3.2. Hipótesis específicas	124
IV.- METODOLOGÍA	126
4.1. Tipo y nivel de investigación	126
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo	126
4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo	126
4.2. Diseño de investigación:	126
4.3. Unidad de análisis	127
4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores	128
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	130
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	131
4.6.1. De la recolección de datos	132
4.6.2. Del plan de análisis de datos	132
4.6.2.1. La primera etapa.	132
4.6.2.2. Segunda etapa.	132
4.6.2.3. La tercera etapa.	133
4.7. Matriz de consistencia lógica	134
4.8. Principios éticos	137
V. RESULTADOS	138
5.1. Resultados	138
5.2. Análisis de los resultados	185
VI. CONCLUSIONES	193
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	201
ANEXO	207
ANEXO 1 Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio	208
ANEXO 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	242
ANEXO 3 Instrumento de recolección de datos	250
ANEXO 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	265
ANEXO 5 Declaración de compromiso ético	277

ÍNDICE DE CUADROS

P.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....138

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... 138

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... 143

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutivo..... 155

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia..... 160

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... 160

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... 166

Cuadro 6 .Calidad de la parte resolutiva..... 174

Resultados consolidados de las sentencias en estudio..... 179

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera instancia..... 179

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda Instancia..... 182

I.- INTRODUCCIÓN

En efecto el orden y la confianza en el sistema de administración de justicia se mantendrán si se protegen dos bienes jurídicos: la seguridad jurídica la cual implica brindar confianza a la ciudadanía en lo que se refiere a la corrección en las decisiones judiciales y la proscripción de la arbitrariedad mediante el pleno convencimiento del decoro y la respetabilidad en el cargo de los magistrados y el personal jurisdiccional y auxiliar que participa en los procesos de la administración de justicia y la justicia pronta entendida como el cumplimiento de los lazos legales sin incurrir en dilaciones indebidas motivadas por la exigencia de excesivos formalismos o la ineficiencia en la gestión de los proceso judiciales (Herrera, 2014).

En el ámbito internacional se observó:

Al respecto en España; La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. Las reformas llevadas a cabo no han sido suficientes, las mismas sensaciones negativas que se apreciaban hace treinta años persisten en la actualidad, probablemente porque las necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes; Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra, Lo cierto es que en los últimos treinta y cinco años se han incrementado las partidas presupuestarias dedicadas a la Administración de Justicia en

todos los órdenes, se ha triplicado el número de jueces y se han reformado en innumerables ocasiones las leyes procesales y sustantivas que afectan al funcionamiento de la Justicia (Linde, 2015).

Observamos que, en México comparativamente, hay un retraso en la administración de justicia, y cada mes en cada uno de los juzgados existe la solicitud de entre dos mil y tres mil solicitudes de administración de justicia, lo cual provoca un atraso en los procesos que requieren de la aplicación de la ley. Dicho de otra manera, la falta de capacitación del personal, el poco personal y la falta de infraestructura demeritan el trabajo de cualquier juez o magistrado encargado de la administración de justicia, aunado a ello, la ineficiencia y falta de celeridad de algunos órganos del Estado que sólo entorpecen la administración de justicia, lo cual hace de la administración de justicia una tarea no sólo maratónica sino titánica. la justicia, requiere la prontitud en cada uno de los casos que se sometan a su consideración, cada asunto puede concluirse, una vez presentado ante una instancia judicial, entre 1 a 5 años, en los que se dicta una sentencia de primera instancia, y entre 1 y 2 años en la resolución de los recursos o el Amparo , lo cual es preocupante, dado a que incrementa el índice de inseguridad jurídica, incrementa el gasto del Estado, incrementa el recurso humano utilizado en su realización e incrementa la apatía y disgusto de los ciudadanos comunes que acuden a solicitar su ayuda (Salcedo, 2012).

Al mismo tiempo en Colombia; administrar justicia en esta forma de Estado requiere solucionar los conflictos jurídicos o pretensiones particulares, efectivamente, vigilando al mismo tiempo el respeto por los derechos fundamentales (dentro de los cuales se encuentra el debido proceso, art. 29 C. P.) y las garantías protegidas constitucionalmente, y asegurando condiciones aptas para la existencia digna de la

población, sin las cuales acabarían siendo desconocidos los principios de dignidad humana y de solidaridad. Pero este garantismo también implica para los asociados responsabilidades y deberes, esto es, una acción de reciprocidad, como, por ejemplo, el deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Esta colaboración consiste en la correcta disposición, el buen actuar y la apropiación de una conducta ética y moral en observancia de los principios de buena fe y lealtad procesal que se espera de todo aquel que se acerca a la administración de justicia a resolver una controversia jurídica. La administración de justicia, en un Estado social que se autoproclama garantista y constitucional, debe ser fortalecida, tener la mejor logística y capacitación de su personal, para entregar unos resultados que permeen el tejido social (Londoño, 2007).

Igualmente en Uruguay, un servicio de justicia de calidad guarda directa relación con la capacidad de satisfacer las necesidades del justiciable teniendo como sustento principal el reconocimiento de sus inquietudes y derechos. Todos estamos convencidos que el compromiso de una justicia más ágil, eficiente y rápida que no va en desmedro de su calidad; permite realizar los ideales de justicia, seguridad y paz valores fundamentales de toda sociedad, una justicia que funcione bien es la garantía máxima de pervivencia y solvencia del orden democrático y del estado de derecho, brindando tranquilidad y confianza a sus habitantes. Pudiendo tener como parámetros; la calidad de resoluciones de procesos respecto de los iniciados, los tiempos de los procesos en trámite valorándose así mismo el porcentaje de revocaciones, confirmaciones y nulidades de las resoluciones de las diferentes sedes. Las mejoras de la eficiencia de la administración de justicia pueden abarcar diversos aspectos: condiciones de trabajo,

adopción de marcos flexibles de gestión, fijación de objetivos (Salaberry, Ettlín, & Rodríguez, 2009).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

De este modo, este es un problema muy serio, porque en la mayor parte de nuestros países no creo que el Perú sea una excepción, el trabajo de estos funcionarios se ha hecho cada vez más mediocre; Si se cree que la justicia es un desastre en todas partes, se llega a la conclusión de que no hay nada que esperar porque nada se va a poder mejorar. Tenemos que partir por reconocer que la población de nuestros países percibe a la justicia como lenta y corrupta. Hay una tercera preocupación que me parece muy importante y que, sin embargo, no es tan evidente: es la que se refiere a la competencia profesional de jueces y fiscales. En resumen, los problemas son lentitud, corrupción y baja calidad profesional de jueces y fiscales. Es cierto que no son problemas que se puedan revertir súbitamente, pero hay sistemas que funcionan mejor que otros (Pásara, 2004).

Así mismo, son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de la administración de justicia en el Perú no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural económico de cada país en general; siendo un factor antes que nada la capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo cual es lo más saltante a la vista, la judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional e intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso si no que la misma debería otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan

solucionar ante un órgano jurisdiccional, siendo la comprensión cabal de esta idea fundamental, es indispensable para que el proceso no solo sea formalmente justo sino materialmente idóneo (Quiroga, 2015).

Aunado a esto, uno de los principales problemas de la administración de justicia está relacionado con la demora de los procesos, la cual es justificada por las autoridades judiciales con la excesiva carga procesal. Pero ¿qué tan grave es el incumplimiento de los plazos procesales? Para encontrar una respuesta objetiva hemos realizado una investigación que incluye muestras aleatorias al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial, encuestas a un número significativo de abogados litigantes, etc. Así, hemos constatado que los procesos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo previsto. Por otro lado, los usuarios del sistema de justicia han indicado que los principales factores de la morosidad judicial son la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). La encuesta realizada a un grupo representativo de abogados también revela otros factores que motivan la demora de los procesos: la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%) (Gutierrez, 2015)

Es así como, cada año cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes (Gutierrez, 2015).

En cierta forma el problema estructural más grave del país sea, no contar con una administración de justicia eficaz (imparcial, predecible, transparente, expeditiva y

accesible a todos). Esos problemas, entre muchos otros, son consecuencia directa de tener una administración de justicia deficiente, que genera enormes incentivos para infringir las leyes, patear el tablero y hacer lo que a uno le da la gana, atentando contra la competencia justa y la convivencia sana. Una economía con tal administración de justicia no es economía de mercado, sino la ley de la selva. No gana quien compite mejor y respeta las reglas, sino el más poderoso y el que mejor se adapta al sistema, frecuentemente el más corrupto. ¿Suena familiar?; Por otro lado, solucionar el problema de la administración de justicia es quizá la medida de mayor impacto para dinamizar la economía y lograr una mayor armonía social. Si esta situación no cambia, no solucionaremos la delincuencia e inseguridad. No nos engañemos. Tampoco será posible una verdadera inclusión social ni combatir la informalidad (Caveros, 2018).

En el ámbito local:

Al respecto, en su discurso al asumir el cargo, el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura el doctor Juan Carlos Checkley Soria, invocó a sus colegas y colaboradores de la Corte para que tengan una mentalidad abierta al cambio, a la innovación y que hagan propio el espíritu de servicio que los debe animar; es necesario un servicio de administración de justicia con mayor celeridad, además afirmó que se busca trabajar bajo tres pilares; independencia de los jueces, ética y gestión institucional, “romper paradigmas, conscientes que nuestro rol en la sociedad y nuestro trabajo es un servicio público; Porque “justicia que tarda no es justicia” (La República , 2015).

Dentro de este marco, el doctor Juan Carlos Checkley Soria; manifestó que para que un juez haga bien su trabajo tiene que ser imparcial, no tener interés personal en el resultado del problema que le presentan, siendo cualidades que deben ir acompañadas

de la independencia funcional, donde no existan ataduras, compromisos, presiones o interferencias de ningún tipo siendo necesario que los jueces cuenten con los recursos humanos y materiales para el buen ejercicio de su función, la cual constituye una función que debe ir de la mano con decisiones de calidad, oportunas y eficaces, cuidando los plazos, preciso que Frente a la elevada carga procesal (La República , 2015).

En tal sentido la situación actual de la administración de justicia en Piura se encuentra afectada por la lentitud con la cual se atienden y resuelven los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de su competencia. Una resolución en el fuero civil, por muy simple que sea, puede tardar meses como también la definición de los reos en cárcel quienes pugnan porque se resuelvan sus casos. Este retardo atenta contra el principio de celeridad que debe primar en todos los estrados del Poder Judicial y se debe en primer lugar a la falta de personal entre jueces, secretarios y empleados para atender la abultada carga de expedientes que se encuentran en giro (Rosas, 2017).

En consecuencia el sueño de la llamada “Ciudad Judicial”, en un país como el nuestro donde los recursos del Estado para la reconstrucción de las Regiones en cuanto a mejoraras de la administración de justicia escasean, quedará para un mejor futuro. Todos los piuranos anhelamos una justicia más operativa ahora.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018);

para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. En el presente trabajo será el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2018 donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado De Sullana donde se condenó a la persona de K2 (código de identificación) y a la persona de K1 (código de identificación) por el delito de homicidio calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Z (código de identificación), a una pena privativa de la libertad de doce años de pena privativa de la libertad, y al pago de una reparación civil de diez mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Superior De Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria a K1 y revocar la sentencia en el extremo que condena a K2 como instigador del delito de Homicidio Calificado por lucro en grado de tentativa reformándola condenaron a K2 como autor intelectual del delito de homicidio calificado por alevosía en grado de tentativa.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 8 meses y 14 días, respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

pertinentes, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial De Sullana- Sullana, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, se justifica, La presente investigación es parte de una aportación a la sociedad peruana buscando una mejora continua en la administración de justicia de nuestro país la cual está muy desgastada y vista desde la peor perspectiva por su

ineficacia y la continua ineficiencia del sistema judicial peruano tildándolo muchas veces de corrupto y poco creíble en sus decisiones en los diferentes procesos. Sin duda, deseo que los resultados sean los mejores y se dé una pronta reforma en el sistema judicial tomando diferentes comentarios de legisladores nacionales e internacionales quienes aportan sus conocimientos en cuanto a la administración de justicia; que como ya conocemos es lenta en cuanto al tiempo empleado en la solución de los diferentes procesos surgidos en el país.

Por consiguiente, la mejor recompensa es que se realice una reflexión frente a los resultados ya conocidos ello por parte de las autoridades judiciales que deben pensar en la desesperación que provoca en los justiciables una sentencia que no les satisface la cual esta disfrazada de justa e imparcial pero de qué sirve la justicia cuando tarda y no cumple con las expectativas de las partes del proceso

Como se puede inferir, se tiene en conocimiento que la ciudadanía presenta una inconformidad. la desesperanza constante; que les ocasiona no solicitar la tutela jurisdiccional por temor a perder y ser perjudicados en aras de reclamar su derecho, el que en los últimos años busca reformas que no brindan los resultados necesarios en nuestro país, reafirmando la tan cuestionada frase la justicia no es para el pobre es para quien la pueda comprar.

Finalmente, el propósito es comenzar, a efectos como También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

El trabajo de investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, teniendo un nivel exploratorio descriptivo y corresponde a un diseño no experimental porque es ajeno a

la voluntad del investigador, asimismo la investigación obedece a un estudio retrospectivo porque se da sobre hechos ocurridos en el pasado y transversal ya que ocurre en un determinado momento en el desarrollo del tiempo, mientras que la unidad de análisis fue el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana, Sullana 2018, siendo la variable la calidad de las sentencias, se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido en las distintas etapas. Igualmente se procedió a la recolección de datos a través de un plan de análisis, donde la primera etapa fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos. La segunda etapa, fue una actividad más sistemática que la anterior y la tercera etapa fue un análisis sistemático de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura. Se presentó una matriz de consistencia lógica que representa el resumen de la investigación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Con respecto a la importancia de la calidad de las resoluciones y sentencias, el autor Schönbohm (2014), determino que:

Resulta oportuno resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura; mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo de 2014, considerado como precedente administrativo, el CNM ha reiterado, entre otras cosas, Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, así mismo se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. En ese orden de ideas la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias es parte de las exigencias que en el futuro se van a presentar. A continuación presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como:

- 1) Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.
- 2) Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna.

- 3) Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.
- 4) Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia en la solución del problema a efectos tomar una decisión. Con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de una instancia superior, para demostrar su grado de información.

La idea no es que se tomen en cuenta todas las recomendaciones, sino más bien motivar a los magistrados a reflexionar sobre la calidad de sus resoluciones y la manera cómo mejorar su fundamentación. (p. s/n)

Por su parte el autor Figueroa (2010), investigó que:

En el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Es por ello que se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación. (p. s/n)

Para concluir el autor Mendoza (2013), realizó un informe donde precisó que:

La predictibilidad de la Justicia debe sustentarse en sentencias de calidad, próximas al ideal de Justicia para que sean defendibles como pautas estandarizadas del “buen juzgar”. ¿Qué es una sentencia de calidad? Aquella que resuelve el problema o el conflicto sin tomar en cuenta otros elementos aparte de la aplicación objetiva del Derecho y el razonamiento que apunta a una estricta justicia. ¿Son de calidad las sentencias judiciales en el Perú? No existe un diagnóstico sobre la calidad jurisdiccional, Sin embargo, es común que se refiera la existencia de sentencias confusas, mal redactadas, parcas en el análisis y en el uso de la doctrina así como reacias a considerar las líneas individuales de pensamiento de otros jueces de igual rango como una manera de acercarse a una Justicia ideal. El producto debe ser una sentencia pura, lógica, jurídica, desprovista de juicios previos o valoraciones equívocas, ajenas a la realidad. Puede obtenerse un diagnóstico aproximativo de la calidad jurisdiccional sistematizando un número importante de sentencias al azar. Los indicadores de calidad, subjetivos y difícilmente verificables con absoluta precisión, se referirán a los siguientes aspectos: redacción, lógica, claridad, sistematicidad, interpretación legal, método científico, aplicación normativa, uso de la doctrina, aplicación de tratados sobre derechos humanos, seguimiento de una plantilla, conocimiento de la institución abordada, objetividad del juicio frente a la observación de los hechos, asociación de conceptos, interdisciplinariedad, razonabilidad dentro del margen de creación normativa, etc. (p. s/n)

2.2. BASES TEÓRICAS 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las

sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1.- Definiciones.

San Martín (como se citó en Ore Guardia, 2014) afirma que:

Garantías constitucionales y derechos fundamentales procesales son términos equivalentes en cuanto a sus defectos, pues estos últimos deben concebirse como garantías a favor de las personas frente al poder en función del cual se construye todo el sistema jurídico por los que pueden denominarse: derechos garantía. Entender los derechos fundamentales como garantías los hace verificables y permiten exigir su observancia. (p. s/n)

2.2.1.1.2 Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

Si bien la esencia de este principio radica en la consideración del imputado como inocente, sin embargo su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene siendo procesada penalmente sea tratada en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna, y por tanto no se le puede tratar como culpable (Óre, 2014). Refiere que Correlativamente, el imputado se encuentra exento de demostrar su inocencia.

En mi opinión este principio permite que el procesado sea tratado y considerado como inocente durante todo el proceso siendo así, este principio concatena todo el proceso penal hasta que se haya enervado su presunción de inocencia mediante pruebas

fehacientes e indubitables mediante lo cual se verá reflejado en una sentencia firme y condenatoria lo cual será la única que indique su responsabilidad.

B. Principio del Derecho de Defensa

Teniendo en cuenta a Pico y Dijunoy (como se citó en Gálvez, Rabanal, y Castro, 2008) agregan que:

Se asegura a las partes la posibilidad de sostener argumentalmente sus respectivas pretensiones y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, pero sin que sea necesario que de facto tenga lugar a una efectiva controversia entre los litigantes que, por una u otras razones pueden o no producirse. Es decir, sin este derecho los otros derechos o garantía serían pura quimera, dada su importancia se le considera como un derecho fundamental de las personas consagrado en la mayoría de constituciones de los estados y en nuestra constitución se encuentra establecido en el art 139.14. (p. s/n)

Considero que este principio permite que ante la fuerza del Ius Puniendi el investigado pueda contar con una defensa material adecuada; es decir que desde el momento que es detenido tiene derecho que se le informe sea verbal o por escrito de las razones de su detención, así mismo, se le informara que tiene derecho a hacer uso de un abogado de su libre elección. Este principio permite garantizar que no se dé el abuso por parte de las autoridades y la policía nacional siendo así que su inobservancia puede deducir nulidad.

C. Principio del debido proceso

El estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional (cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción), si no ha proveerlas bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren el juzgamiento parcial y justo, Históricamente, el derecho al debido proceso es una institución que proviene del derecho anglosajón (DUE PROCESS OF LAW), que faculta a toda persona a exigir del estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable competente e independiente, por lo que también se elige como límite para el órgano que dirime la controversia, determinando necesariamente su labor; es decir del derecho al debido proceso garantía que la tramitación de un proceso- entendió en el sentido más lato posible sea llevado a cabo de manera imparcial y ordenada, a fin de concluir en un resultado justo para la partes (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2008).

Desde mi punto de vista mediante este principio se plantea el cumplimiento y aseguramiento de que los derechos del investigado no serán vulnerados en ninguna de sus etapas, sino más bien que el estado como ente garante hará cumplir cada una de las etapas del proceso penal. Así mismo el debido proceso garantiza el cumplimiento irrestricto de las reglas procesales cuyo fin será la absolución o la condena del procesado; dentro de una serie de garantías procedimentales y procesales que permitirán su inocencia o su culpabilidad, en consecuencia el debido proceso le acompaña al procesado todo lo que dure el proceso.

2.2.1.1.3. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Por este principio el estado en materia de administrar justicia lo hace a través del poder judicial solo él y de manera exclusiva, nadie puede arrogarse función jurisdiccional alguna, que la previamente señalada por ley. Dentro de un estado social y democrático de derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del estado y como efectiva garantía para los justiciables de certeza en su camino procesal que deberá seguir, El estado cuando ejerce la potestad de administrar justicia lo hace por intermedio de los jueces que a su vez de acuerdo de sus respectivas competencias administran justicia (Rosas J. , 2015).

A mi parecer por este principio entiendo que el monopolio de la impartición de justicia lo tiene el estado peruano, siendo así que esta función es indelegable y como consecuencia el ejercicio de la jurisdicción solamente pertenece al poder judicial; no se puede delegar a terceras personas la función y aunque existen muchas judicaturas todas responden a una sola y tienen las mismas instrucciones para fallar a nivel nacional.

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Este principio garantiza que el justiciable no va a ser derivado a un juez que no sea el que la ley ha preestablecido para él, pues impide que el poder ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. Este derecho a un juez legal encierra una doble garantía, por un lado para el justiciable a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la

jurisdicción y por otro lado constituye una garantía propia de la jurisdicción, o predeterminado por la ley comprende:

- 1.- que el órgano judicial haya sido creado previamente, respetando las reserva de la materia imposibilidad de constituirlo post factum.
- 2.- que esta le hay sido investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador del proceso judicial.
- 3.- que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle como un juez Ad hoc o excepcional. Prohibición de jueces extraordinarios o especiales.
- 4.- que la composición del órgano judicial venga determinado por ley, siguiéndose, en cada caso concreto, los procedimientos legalmente establecidos para la designación de sus miembros (Cubas, 2015).

En mi opinión este principio permite al procesado predecir o conocer la judicatura que le corresponde por el hecho delictivo que se le está procesando; es decir que no será sorprendido por otro juez que no sea aquel que la ley y la constitución le establece. Con esto se pretende también evitar juicios inadecuados tales como: jueces sin rostro, jueces exclusivos, entre otros.

C. Imparcialidad e independencia judicial

El tribunal constitucional citado por cubas (2015) expresa:

Hay dos fundamentos en base a la sentencia Exp N° 004-2006-PI/TC. La independencia jurisdiccional de los jueces establecida en los artículos 139 inciso 2 y 186 de la constitución y de la Ley orgánica del poder judicial

respectivamente, significa que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores, pueden interferir en su actuación.

a) independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto ni admitir precisen para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (poder ejecutivo o poder legislativo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la constitución y de la ley que sea acorde con esta.

b) Independencia interna, de acuerdo con esta dimensión la independencia judicial implica, entre otros aspectos que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

Rosas (2015) considera:

Sin duda la independencia de la función jurisdiccional penal es una interacción a nivel particular del principio general de la independencia del poder judicial. La independencia del juez penal, radica fundamentalmente en dos cuestiones:

la primera, ejercer la función jurisdiccional que excluye toda clase de interferencia o perturbación de manera que resoluciones signifiquen la necesaria concreción de libertad de criterio o del poder discrecional o del poder del que goza. La segunda como correlación de la primera es la imparcialidad del juez penal sin ceñirse más que a la ley y a la justicia.

A mi juicio por principio se entiende que el procesado cuenta con la garantía de que sus actos procesales no van estar motivados por agentes externos que no sean la propia judicatura ya que esta cuenta con independencia en la toma de decisiones; inclusive para la toma de decisiones del mismo juez, éste debe juzgar de acuerdo a la ley y al derecho y no basado en sentimientos propios ni subjetividades que hagan variar su decisión judicial. Siendo esto así se concluye que este es un principio protector para el investigado, acusado o cualquiera sea su situación procesal.

2.2.1.1.4. Garantías procedimentales

A. Garantía de la no incriminación

Esta garantía rige en todas las etapas del proceso: etapa de investigación fiscal, etapa intermedia, etapa de juicio oral. También rige para las diligencias preliminares que lleva a cabo la policía por si mismas o por encargo del fiscal de la investigación preparatoria (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2008).

Como precisa Binder (como se citó en Gálvez, et al, 2008)

Solo si considera la declaración como una de las manifestaciones del derecho el imputado a defenderse, se puede comprender que nadie puede ser obligado a

declarar en su contra. Cuando a una determinada persona se le imputa un delito, está en el derecho de defenderse, y por lo tanto, también está facultado para introducir, a través de su declaración, la información que más le convenga, ya sea declarando la verdad, ocultando información, guardando silencio, negándose a declarar o simplemente faltando a la verdad, es decir, el imputado o acusado es el único que tiene facultad de decidir sobre su declaración, adoptando esta postura, se puede llegar a la conclusión que el investigado o el procesado no está obligado a auto inculparse o a declarar contra sí mismo.

Pienso que esta garantía permite que el procesado no declare si el resultado de esta va salir responsable de algún delito, ya que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y es este quien debe aportar las pruebas incriminatorias mas no el inculpado quien deba brindar de por si alguna información que ayude al ministerio público a demostrar su culpabilidad. Por lo antes esbozado se tiene que no es legítima toda prueba obtenida sin el consentimiento del agraviado o sin respetar los derechos fundamentales.

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Los procesos penales son morosos con una duración en promedio de novecientos veintiún días, Sin embargo en nuestra realidad. La sabiduría popular ha resumido la gravedad que asigna al tema al señalar “que la justicia que tarda no es justicia” ya que para que la justicia sea injusta no basta que se equivoque, basta que no juzgue cuando debe juzgar (Cubas, 2015).

En nuestro país, el antecedente legislativo es el artículo 137 del CPP del año 1991 que estableció los plazos máximos de nueve y dieciocho meses para desarrollar los procesos, respectivamente, haya de emitir una resolución final por lo menos en primera instancia.

Está clarísimo que un proceso debería de solucionarse en promedio de 6 meses y que la etapa de juicio oral no debería pasar de una sesión máximo dos, sin embargo esto no es así debido a la excesiva carga procesal, por este derecho se entiende que el juez debe procurar la realización de las audiencias en forma continuada con la finalidad de acortar los plazos procesales y no ser más bien este quien lo dilate.

C. La garantía de la cosa juzgada

La cosa juzgada, señala lo siguiente “concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en el código”. Efectivamente cuando un juez decide en un caso particular, y las partes involucradas no han hecho uso de los recursos legales, o en todo caso, han aceptado la decisión del tribunal, la resolución judicial queda firme, convirtiéndose en cosa juzgada (Reyna, 2015). Entonces, la cosa juzgada existe cuando hay sentencia firme y no puede ser impugnada a través de ningún recurso, ni ordinario ni extraordinario.

Considero que la cosa juzgada es una garantía y un derecho del procesado, es más, permite dar seguridad jurídica al investigado ya que todo aquello que tiene calidad de cosa juzgada no puede ser motivo de juicio nuevamente, es decir, con la cosa

juzgada queda proscrito todo tipo de duabilidad de juicios en un estado constitucional de derecho.

D. La publicidad de los juicios

La garantía de la publicidad alcanza el mayor grado de materialización en la etapa de juicio, pues durante la investigación rige el principio de reserva. La vigencia de este derecho implica que los juicios puedan ser conocidos más allá del círculo de personas presentes en los mismos, pudiendo tener así una proyección general esta proyección no puede hacerse efectiva más que con la asistencia del público y de los medios de comunicación; Esta, sin embargo, no excluye en modo alguno la participación de la defensa, etc. El principio de publicidad tiene una doble finalidad: **a**; proteger a las partes de una justicia sustraída al control público; y, **b** mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio uno de los pilares del estado de derecho (Óre, 2014).

En mi opinión la publicidad de los juicios en el nuevo sistema oral con rasgos adversariales garantiza el buen funcionamiento del sistema judicial en relación con las personas llámese también la sociedad. Debido a que son estos quienes a través de la publicidad se convierten en vigilantes de los actos procesales que se llevan a cabo en estas judicaturas, pudiendo estos emitir sus opiniones a través de los medios sociales sea a favor o sea en contra.

E. La garantía de la instancia plural

Vale decir la prohibición que la situación jurídica del recurrente se viese agravada como consecuencia de su propio recurso; El derecho a instancia plural adquiere toda su fuerza en el ámbito penal, al proscribir la reforme peyorativa reformatio in peius.

Además de esto, implica acceder a los recursos previstos por ley y la prohibición de exigir formalismos irrazonables en su concepción. El derecho a la instancia plural; (denominado también como derecho al recurso), que no es sino el derecho que tienen las partes del proceso de recurrir ante el órgano jurisdiccional de instancia superior, con el objeto de que revise una resolución judicial, este derecho se encuentra enunciado en el artículo 139.6 de nuestra Constitución Política) (Landa, 2014).

Desde mi punto de vista es conocido que el ser humano es un ser falible por naturaleza siendo así que en previsión a ello nuestro sistema judicial ha provisto de una segunda instancia y en casos extraordinarios la casación. Por lo antes expuesto se tiene la garantía de que si una resolución no ha sido resuelta al parecer de una de las partes conforme a derecho, sino que, más bien se ha visto perjudicada o agraviado su derecho, esta pueda recurrir a una segunda instancia que con mayor criterio y a plomo pueda resolver su incertidumbre jurídica.

F. La garantía de la igualdad de armas

Este principio resulta vulnerado, cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucionales alguna o bien el legislador, o bien el órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria, deriva del principio genérico e igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la constitución de 1993; El principio de igualdad de armas supone que

tanto la acusación como la defensa cuenten con igualdad de posibilidades probatorias, de modo tal que ambas obtienen protección jurídica de igual nivel. Para que la contienda se desarrolle lealmente y con igualdad de armas, es necesario la perfecta igualdad de las partes: que la defensa este dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes de la acusación (Óre, 2014).

Considero que esta garantía otorga una igualdad procesal en el sentido de que se podrá presentar en igualdad de condiciones para rebatir las imputaciones del ministerio público con igualdad de medios de prueba y los principios de oralidad inmediación y con todo derecho al contradictorio, que son requisito en todo juicio con rasgos adversariales.

Este principio convierte al juez en un director del juicio dejando a cada una de las partes la exposición de sus teorías del caso, de esta manera se garantiza un juicio abiertamente justo.

G. La garantía de la motivación

El ejercicio de motivación se expresa en su más amplia figura de posición final de la decisión jurídica, prevalente inclusive frente a las pretensiones de los abogados en todos sus estamentos de actuación, incluidas las actuaciones del Ministerio Público; El derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que

debemos asumir como necesarios; En adición a ello, su faceta reviste no solo un derecho fundamental como tal, sino también un principio de la función jurisdiccional y ése es el contexto material más inmediato, esto es, definirlo como exigencia a los jueces en su tarea de impartir justicia (Figuroa, 2015).

A mi juicio esta es un garantía constitucional de la cual goza todo procesado, imputado agraviado, etc., de recibir del juez una resolución debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, motivación que deberá ser interna y externa, utilizando las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica y la ciencia aplicada a cada caso en concreto. Hoy más que nunca se exige que la motivación de las sentencias debe ser redactada en forma clara y eficaz bajo sanción de nulidad; cualquier defecto en la resolución estaría afectando a las partes en Litis.

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible entenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización del medio de prueba (Cubas, 2015).

Pienso que está permitido mediante este derecho que las partes puedan presentar las pruebas que consideren pertinentes siempre y cuando estas sean consideradas dentro del plazo de ley establecida por los medios correctos y bajo las formalidades de ley; no todo medio probatorio podrá ser usado, así que corresponderá al juez de garantías

(juez de investigación preparatoria controlar y determinar que medios serán aquellos que pasaran a juicio oral. Ambas partes tiene derecho a presentar sus medios probatorios tanto de cargo como descargo, en ese sentido será el juez quien determinara cuales tienen mayor peso en la toma de decisiones en la toma del fallo correspondiente.

2.2.1.2. El Ius Puniendi del estado en materia penal

Una de las finalidades del poder punitivo corresponde a aquella pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar. El estado tiene el Ius Puniendi para cumplir el deber de garantizar la coexistencia humana, asegurando la vigencia de los bienes jurídicos fundamentales. Empero el derecho penal no solo tiene una finalidad represiva o sancionadora, sino que además implica dotar a la persona de ciertas garantías generales y específicas que lo protegen ante la eventualidad de ser sometido a un proceso penal y en ultimo termino ante la posibilidad de imposición de una sanción punitiva; El poder punitivo del estado o Ius Puniendi es la atribución que tiene de definir conductas como hechos punibles e imponer penas a las personas que las realizan.

En otras palabras, el derecho penal, en sentido amplio es concebido como uno de los instrumentos con que cuenta la sociedad para poder garantizar la convivencia pacífica entre sus miembros (Reátegui, 2014).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

La facultad de citar a la parte (vocatio) para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para esos fines. Iudicium como facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa; y el imperium, consiste en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales. En un sentido amplio, se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, ósea la facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia, esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal considerando los siguientes elementos como son la notio, que es la facultad de conocer en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales (Arbulú, 2014).

2.2.1.3.2. Elementos

Según Rosas (2015), Los elementos de la jurisdicción son:

La Notio; que es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

La vocatio; como la facultad de que esta investiga la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

La Cohertio; connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso, se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

La Iudicium; es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con el proceso de carácter definitivo.

La Executio; atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones sometidas no

pueden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdicción se torne inocua. (p. s/n)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definición

Chioyenda (como se citó en Arbulú 2014), expresa que

Cuando un juez, por la naturaleza y por el valor del pleito, por las funciones que se le piden, por la sede en la que se encuentra, es capaz de proveer en un pleito, llámese competente. Si el juez no es competente, no tiene obligación ni facultad de pronunciar; no surge válidamente la relación procesal. Así, la competencia se presenta como el más importante de los presupuestos procesales. (p. s/n)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el NCPP en el título segundo la competencia desde el artículo 19° hasta el artículo 59° (Código Penal, 2017).

2.2.1.4.3. Características de la competencia

Rodríguez (2012), menciona que sus características son:

Debe estar fijada previamente por ley: el justiciable debe saber de antemano que existe un órgano jurisdiccional con competencia atribuida en la ley para conocer del asunto que le aqueja.

Orden público: los particulares no pueden disponer de la regla de la competencia ni modificarla en cuanto a su distribución.

Indelegable: los actos atribuidos al juez deben ser cumplidos indefectiblemente por él, salvo excepciones en que puede encomendársele a otros órganos.

Improrrogable: la competencia no es prorrogable, la distribución pertenece a la ley y a las partes no podrán conferir otras competencias ya sea por razón de la materia, grado o valor a otro órgano jurisdiccional. La competencia es prorrogable solamente cuando en el caso concreto no prima el interés público, y las partes, mediante un convenio escrito hayan elegido otro juez para que conozca el conflicto (expresa), o cuando una de las partes realice actos que le impliquen renunciar a la competencia del juez determinado por ley y la otra se oponga, ejemplo. (p. s/n)

2.2.1.4.4. Criterios o factores para la determinación de la competencia

Se encuentran estipulados en el NCPP (2017).

La competencia por territorio (art 21).

La competencia por razón del territorio se establece en el siguiente orden:

- 1.- Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o realizó el último acto en caso de tentativa o ceso la continuidad o la permanencia del delito.
- 2.- Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
- 3.- Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
- 4.- Por el lugar donde fue detenido el imputado.
- 5.- Por el lugar donde domicilia el imputado.

La competencia objetiva y funcional (art 26):

Compete a la sala penal de la corte suprema:

- 1.- Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las salas penales de las cortes superiores, en los casos previstos por la ley.
- 2.- Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.

- 3.- Trasferir la competencia en los casos previstos por la ley
- 4.- Conocer de la acción de revisión
- 5.- Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley, entre la jurisdicción ordinaria y militar.
- 6.- Pedir al poder ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
- 7.- Resolver la recusación planteada contra sus magistrados.
- 8.- Juzgar en los casos de delitos de función que señala la constitución.
- 9.- Entender de los demás casos que este código y las leyes determinen.

La competencia por conexión procesal (artículo 31) conexión procesal.

Existe conexión de procesos en los siguientes:

- 1.- Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
- 2.- cuando varias personas aparezcan como actores o partícipes del mismo hecho punible.
- 3.- Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes.
- 4.- Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
- 5.- Cuando se trate de imputaciones recíprocas.

Determinación de la competencia en el caso en estudio

La determinación de la competencia se encuentra establecida en el capítulo I- artículo 21° del código procesal penal; en el caso correspondiente al expediente en estudio la competencia territorial se determinó de acuerdo a los incisos precisados en el artículo antes mencionado. La competencia funcional y material de los juzgados penales se

encuentra establecida en el artículo 28° y con lo que respecta al caso en estudio esta competencia le corresponde al Juzgado Penal Colegiado de Sullana; y la etapa de investigación preparatoria estuvo a cargo del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria- Sede Grau de la ciudad de Sullana (Código Penal, 2017).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

Desde la posición de Alzina, Moras, Alcalá Zamora, Castillo, Goldschmidt, Carnelutti (como se citó en Arbulú 2014), manifiestan:

La acción para Moras es un instituto jurídico procesal autónomo, por medio del cual se materializa, el derecho de peticionar, ante la autoridad judicial (concretada en un órgano jurisdiccional) la actividad pública necesaria para conocer y juzgar respecto de una pretensión jurídica presentada por ella.

Así mismo, Alzina, la define como la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del estado a efecto de tutelar una situación jurídica material, ósea, que para él no es un derecho contra la parte contraria, sino contra el estado

En la misma línea de pensamiento Massari expresa que, en sentido amplio, la acción puede definirse como el poder jurídico de activar el proceso a fin de obtener, sobre la *RES DEDUCIA*, un pronunciamiento jurisdiccional. Esta idea de activación de proceso se entiende del órgano jurisdiccional.

En ese sentido, para Alcalá Zamora y Castillo, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de los hechos que el titular de la acción reputa como constitutivos de delitos.

La acción, considerada desde un punto de vista jurídico, es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de intereses y derechos aparentes.

Conforme a su concepción del proceso como situación jurídica, Goldschmidt entendió que la acción es un derecho público subjetivo contra el estado para que este conceda la tutela jurídica.

Para Carnelutti, es un derecho público y subjetivo cuyo objeto es el cumplimiento del juez de una obligación procesal: una sentencia justa. El derecho es contra el juez, y no contra la parte contraria (teoría clásica) ni contra el estado (teoría moderna alemana). (p. s/n)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Citando a Arbulú (2014) postula existen 2 tipos de acción penal:

A. La acción penal pública: es aquella que es ejercida de oficio, es decir de propia iniciativa, es decir sin necesidad de petición previa por los órganos estatales encargados de la persecución penal, esto es por los fiscales del ministerio público sin perjuicio de la participación de la víctima.

B. La acción penal privada: Es aquella que es ejercida por la persona que ha recibido el daño, es decir por la misma víctima, la cual inicia la acción conforme al procedimiento especial por querrela, que el código establece.

A diferencia de la acción pública, la privada la ejerce los particulares y procesalmente es a impulso de partes. Está regida por el principio dispositivo, es decir, que la persona decide si ejercita la acción o se desiste de la misma si ya la ejerció, o nunca emplea esa facultad. (p. s/n)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Arbulú (2014) señala:

A. Publicismo.

La acción penal es derecho público, por cuanto por ella se petitiona ante un órgano público del estado, que es el órgano jurisdiccional, que cumple una función pública.

B. Pretensión jurídica única.

La acción penal es estrictamente punitiva. Ello no vari en ningún momento; además, es permanente respecto de todos los delitos. Cada tipificación delictiva que cumple la ley penal tiene prevista su específica punición.

La pretensión punitiva es la concreta y circunstanciada a solicitud por quien se encuentra legitimado para ello a los fines de que el órgano decisor se pronuncie, condenando al imputado a la pena que jurídicamente corresponda.

C. Oficialidad.

Cuando la titularidad es conferida a un órgano público del estado especialmente pre constituido al efecto, y es aquí donde el ministerio público se dirige como monopolizador.

D. Irrevocabilidad.

Esta característica debe entenderse en el marco de operatividad de dos supuestos, que sea por mandato de la ley, obligación del ministerio público de perseguir el delito, y la suficiencia de elementos de convicción para hacerlo.

No cabe desistimiento en ese contexto.

La irrevocabilidad implica que una vez iniciada la acción penal, no puede suspenderse interrumpirse o cesar, sino en los casos expresamente previstos por la ley.

Desde el ámbito de la víctima que pone la noticia criminal en poder del ministerio público no cabe que se desista, si es que son delitos de persecución pública.

E. Discrecionalidad.

La discrecionalidad obliga a ejercer la acción penal siempre que concurran las condiciones legales, y, por tanto el ministerio público no está facultado de abstenerse de promoverlo por motivo de oportunidad o conveniencia, de allí, que debe perseguir siempre los hechos delictuosos que llegan a su conocimiento, sin poder desistir o renunciar a los recursos. No obstante, si puede aceptar, como consecuencia de la investigación realizada que la acción carece de fundamento y, por tanto, solicitar el sobreseimiento, es decir, que tiene una discrecionalidad técnica para valorar que el hecho es o no delictuoso, o si el acusado es o no culpable, es te principio de la indiscrecionalidad también llamado de la legalidad se opone al de la oportunidad.

F. La indivisibilidad.

La acción penal comprende a todos los que han participado ante un hecho delictuoso, tanto es así, que hasta el perdón de un querellante se extiende a todos los demás, siendo la acción penal publicada, puesto que en el proceso penal no se admite ni la pluralidad ni el concurso de acciones. (p. s/n)

2.2.1.5.4. Regulación de la acción penal

La acción penal es pública y su ejercicio en los delitos de persecución pública le corresponde al ministerio público, lo que guarda coherencia con la disposición constitucional, artículo 1.1 del NCPP. La ejercerá de oficio, a

instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica, mediante acción popular (Código Penal, 2017).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definición

Es el conjunto de actos el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción; son realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última (San Martín, 2015).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

1. Principio de Oralidad

La oralidad, en su sentido lingüístico, es una forma de comunicación presencial, mediante el cual el emisor trasmite un mensaje (contacto) al receptor, en lenguaje hablado. El mensaje se trasmite en forma directa a través de la palabra. Tanto el emisor como el receptor se encuentran presentes e interaccionan no solo mediante la palabra sino también por el lenguaje gestual y corporal. Se produce en un lugar y tiempo determinado. Se refiere tanto a hechos reales o inexistentes, pasados o presentes. Son actos únicos e irrepetibles. Estas características de territorialidad y temporalidad, no significa que no puedan quedar registrados por medios escritos o audiovisuales (Figuerola A. , 2017).

2. El Principio de Legalidad

Este principio constituye una barrera tope, dando lugar a un límite necesario que no podrá contradecir la violencia penal institucionalizada la cual es ejercida por el estado. Que se instituye tanto para el legislador al momento de formular las convenciones

penales como la juez al momento de interpretar normativamente los tipos penales (Peña, 2011).

3. El Principio de Lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal; la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (Polanio, 2004).

4. El Principio de Culpabilidad Penal

No cabe conforme a este principio imponer una pena que no corresponde con la verdadera responsabilidad del agente. El principio de culpabilidad penal señala que repriman solo conductas infractoras de la norma penal, y no personalidades, creencias, valores, interés, actitudes, o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno (Villa, 2014).

5. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción la importancia de la norma protectora, además se sostiene que este principio, es el principio de equilibrio y prudencia que debe existir entre la magnitud del hecho y la pena que le debe corresponder la autor (Villa, 2014).

6. El Principio de la Prohibición de la Analogía

Art. III del Título Preliminar del C.P. y art. 139º, inc. 9 de la Constitución Política del Perú; En nuestra legislación penal se prohíbe la aplicación de la ley por analogía, es decir, no se podrá aplicar a un caso que no está previsto en la ley una norma que no le corresponde.

En la doctrina suele diferenciarse entre analogía *in bonam partem* señala que está permitido el razonamiento por analogía y que el juez puede acudir a normas semejantes para resolver el caso que está investigando. Asimismo el empleo de este mecanismo de razonamiento analógico debe realizarse siempre y estrictamente cuando sea a favor del reo o procesado; y analogía *in malam partem* señala todo lo contrario, es decir, que está totalmente prohibido el razonamiento analógico, siempre y cuando lo único que se logre conseguir es perjudicar al procesado o al reo (CNM penal, 2012).

7. El Principio de Igualdad

Este principio de igualdad también se ve reflejado en el derecho penal cuando se establecen las garantías para el cumplimiento de un proceso justo; que el trato de las personas al momento de sancionar un delito sea igual, sin hacer ningún tipo de diferenciación. Este principio está consagrado constitucionalmente señala que las personas tienen derecho a un trato justo y equitativo (CNM penal, 2012).

8. Principio acusatorio

Este principio establece que no puede haber condena sin una debida acusación. Ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, Ese órgano público es la Fiscalía encargada de realizar la acusación, para ello tiene la tarea de dirigir jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito, la labor del Ministerio Público termina para siempre con que sea el mismo Juez el que realiza la investigación, quien juzgue a los imputados (Ortiz, 2014).

9. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Según la Primera Sala Penal Transitoria (P.S.P.T, 2018)

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación (Primera Sala Penal Transitoria, 2018).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Armeta (como se citó en Rosas, 2015)

Refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del Ius Puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al estado la facultad de imponer penas: el estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y esta facultad y deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. (p. s/n)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

A. El proceso penal común

El proceso penal común no debe desarrollarse de cualquier modo sino de forma ordenada previniendo de esta forma que se sucumba en actos que perjudiquen la buena y correcta realización de las etapas correspondientes; donde la etapa estelar es el juicio oral que se rige por principios y todas aquellas actividades destinadas a mejorar la calidad de información que recibirá el juez y que será de vital importancia para la resolución final, la cual deberá estar fundada en actos de prueba veraces, así se cuidará que se provoque la menor lesión de los derechos fundamentales de las personas sujetas

a la persecución penal; Puesto que el proceso penal común está presente para la resolución de todos los delitos como único instrumento al proceso penal (Neyra, 2010).

Estructura del proceso penal común

Está constituido por 3 etapas:

1. Etapa de investigación preparatoria:

Neyra (2010) describe:

Esta etapa es una nueva incorporación en la estructura del nuevo proceso penal, esta etapa estará en manos del juez instructor pasando a constituirse en la función esencial del ministerio público, quedando el juez como un tercero imparcial que realizara los actos de control de la investigación dándole el nombre de juez de garantías, la finalidad de esta etapa es reunir elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación lo que al imputado le corresponderá preparar su defensa es por ello que el fiscal no solo está obligado a reunir todos hechos constitutivo del delito que determinen la culpabilidad del imputado como parte de su estrategia de investigación puesto que también está obligado a los solicitados por el imputado y su abogado defensor con el objetivo de excluir su responsabilidad penal . En cuanto los plazos establecidos para esta primera etapa son de 120 días naturales prorrogables hasta 60 días simples, mientras que en las diligencias preliminares tienen un plazo distinto de 20 días naturales sin perjuicio que el fiscal pueda fijar un plazo distinto por la complejidad y circunstancias del objeto hecho de investigación. (p. s/n)

En el caso penal en estudio se declaró compleja la presente investigación preparatoria estableciéndose un plazo de 8 meses teniendo en cuenta lo establecido en el código

procesal penal artículo 342° inciso 3, literales a),e), y f) que determina tal complejidad que necesita de un plazo amplio a efectos de lograr su cometido y finalidad en el desarrollo de la investigación.

Características de la investigación preparatoria

Cajas (2011) describe:

a) No jurisdiccional.-

Pues las funciones de investigación están bajo conducción del fiscal y no del juez a quien competen las labores decisorias. Los elementos de convicción colectados en esta fase no sirven para fundar la sentencia, pero si para emitir resoluciones dentro de la misma investigación y en la etapa intermedia.

b) Finalidad preparatoria.-

Busca reunir los elementos de cargo o descargo que permitan a l fiscal acusar o no hacerlo y al imputado prepara su defensa, determinar si hay causa probable o base para iniciar un juicio.

c) Protección de derechos y garantías.-

El juez de la investigación preparatoria controla que las diligencias que realiza la policía y el fiscal no violen los derechos fundamentales del imputado, caso contrario, dicta medidas de corrección o protección.

La restricción de los derechos fundamentales está sujeta a autorización previa, convalidación y control judiciales.

d) Flexibilidad.-

Se busca un cambio de paradigmas prácticas y estrategias, distintas al estilo de acumular papeles y citar personas sin sentido.

Las diligencias preliminares no se repiten aunque si pueden ampliarse.

Los actos de investigación (declaración de testigos, peritos y de la víctima) de la policía y del fiscal no son prueba, por lo que no forman el expediente para el juicio.

e) Eficacia.-

Dirigida a la seguridad ciudadana, procesando con éxito los casos y priorizándolos según su trascendencia social, reduciendo la impunidad, frustraciones y demoras que suscitan excarcelaciones o prescripciones. (p. s/n)

Oralidad en la etapa de investigación preparatoria, las audiencias preliminares

Oré (2015) expresa:

Entre los aspectos de mayor relevancia e innovación que trae consigo el nuevo código se habla de la introducción de la oralidad durante la investigación.

Las decisiones, más importantes de esta fase ya no se expedirán por escrito sino que serán producto de audiencias preliminares, en las que participaran las partes, exponiendo sus peticiones y argumentos. Entre estas audiencias podemos citar las siguientes:

- A) la que se realiza cuando el fiscal rechaza la solicitud de las partes para actuar diligencias para el esclarecimiento de los hechos (art 337.4).
- B) audiencia de control del plazo (art 343) cuando el fiscal no concluye la investigación a pesar de haber vencido aquel.
- C) Audiencia de prueba anticipada. El nuevo código prevé la posibilidad de una audiencia de prueba anticipada tal como lo establece el código italiano

(incidente probatorio).

- D) Audiencia para la aplicación de los criterios de oportunidad (art. 2.7)

- E) Audiencia para resolver medios de defensa técnica (art. 8.3)
- F) Audiencia para resolver pedido de tutela del imputado por infracción de sus derechos durante la investigación preparatoria (art. 71.4)
- G) Audiencia para emitir auto de convalidación de la detención preliminar (art 266.2), así como la procedencia de la prisión preventiva (art 271.1, 2).
- H) Audiencia para determinación para la prolongación de la detención (art. 274.2, 3) (p. s/n)

2.- La etapa intermedia

Esta es una etapa de filtro de análisis de apreciación para definir la acusación en la cual se ha depurado errores controlando todo lo correspondiente a la acusación y los presupuestos para argumentar la misma o caso contrario dictar el sobreseimiento o preclusión del proceso. En el nuevo código procesal penal aparece como una etapa autónoma, bien delimitada y con funciones definidas, representado por la conclusión de la etapa de investigación preparatoria (Neyra, 2010).

3.- Fase de juzgamiento Juicio oral

Esta etapa ha sufrido cambios sustanciales siendo considerado la parte culminante del proceso donde las partes del proceso toman contacto directo debatiendo y actuando los medios probatorios que sustentan su posición, manifestándose el contenido del proceso en toda su amplitud, puesto que esa allí donde se alcanzan sus fines y se determinará la sentencia condenatoria o absolución de los cargos presentados por la parte agraviada (Neyra, 2010).

B. Procesos especiales

Sánchez (2009) indica:

La lógica central de los procesos especiales radica en su *alternatividad* con sus propias características, que precisamente lo distinguen de aquel y que de ser utilizados para cumplir con sus finalidades. El código Procesal Penal 2004 introduce como sucede con los procesos penales modernos, distintos procedimientos bajo la denominación de procesos especiales, con la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además faciliten el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito; de esta manera se regula el procedimiento que se debe seguir en atención a características muy particulares. (p. 363, 364)

1. Proceso inmediato

Los casos de flagrante delito, la confesión del imputado y suficiencia probatoria acumulada. Pueden convertirse en uno de los procesos más comunes por las características singulares que tiene haciéndose presente por decisión del juez pasar de la investigación preliminar a este proceso especial, la finalidad de este proceso es evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria y así el ministerio público podrá formular acusación directa sin realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (Sánchez, 2009).

2. El Proceso por delito de función atribuido a Altos funcionarios público

Los hechos acontecidos en los últimos años han motivado al legislador para la regulación de estos procesos especiales atendiendo a criterios jurídicos para dar cumplimiento a una investigación y posible juicio de diversa autoridades públicas que

tiene merecimiento especial o prerrogativas por su condición y función estatal atendiendo al debido proceso.

Este proceso ha sido instaurado pensando en los altos funcionarios públicos por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones y hasta 5 años después que han cesado en él, los cuales han sido determinados en la constitución política del Perú en su artículo 99° (Sánchez, 2009).

3. Proceso de seguridad

Tiene naturaleza preventiva, pues al imponerse medida de seguridad se busca ejercer un control sobre el agente que cometió el delito con el fin de no vuelva a perpetrar hechos similares, siendo el presupuesto para determinar la medida de seguridad la peligrosidad del agente; en efecto este proceso llamado proceso de seguridad Establece el procedimiento a seguir contra personas inimputables, es decir aquellas que ha realizado un acción típica antijurídica pero no culpable hecho punible es por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad, realizándose la determinación de la medida de conformidad con lo que concluya del informa pericial y el examen que realice el juez. Dependiendo de lo actuado en el proceso puede reconvertirse este proceso especial en uno común (Sánchez, 2009).

4. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

La ley establece que delitos tiene esta forma privada de la acción penal, es decir solo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Ello significa que la persona agraviada o el defendido ejercitaran la acción ante el juez de manera directa y como querellante tendrá las mismas facultades del ministerio público como si se tratase de delitos de ejercicio público de la acción penal sin perjuicio de ser sometido a interrogatorio Este proceso se concibe en atención al delito objeto del procedimiento, lo que caracteriza a

este delito es que la persecución le compete exclusivamente a la víctima (Sánchez, 2009).

5. Terminación anticipada

Sánchez (2009) define:

Se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que moderadamente se introducen en los códigos procesales tiene por finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y del juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos de imputación y obteniendo con ello la reducción de la pena de una sexta parte. Se trata de una *transacción penal* con la finalidad de evitar un proceso innecesario. (p. 384, 385)

6. Proceso de colaboración eficaz

Sánchez (2009) argumenta:

El nuevo código mantiene el procedimiento por colaboración eficaz que ya regula la Ley n° 27378, para casos de crimen organizado y corrupción, creado en el año 2000 para los casos presentados en la década del 90 de acuerdo con el artículo 474° del código establece la información proporcionada por el colaborador que debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas, o conocer las circunstancias en las que se planifico y ejecuto el delito, o las circunstancias en las que se viene ejecutando, identificar a los autores y partícipes o integrantes de la organización, su funcionamiento. De modo que permita desarticularlas o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las

actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento. (p. 394)

7. Proceso por faltas

En este proceso no interviene el ministerio público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación estará a cargo del juez, es decir todo será conducido por él, bajo su responsabilidad. Este proceso tiene la particular característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal. La nueva legislación penal mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones leves o de menor intensidad (Sánchez, 2009).

Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

El proceso penal de donde surgieron las sentencias en estudio, es un proceso penal común, el cual es aplicable a todos los delitos que surgen o se presentan salvo aquellos que pueden ser aplicados o ubicados en los procesos especiales.

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

A. Definiciones

Es titular de la acción penal y puede actuar bajo cuatro supuestos de oficio, si le llega una noticia criminal por vía indirecta o directa puede promover la investigación de un hecho punible. La víctima también puede acudir a la fiscalía efectos que ejercite la acción penal y por acción popular, que implica que cualquier ciudadano que tiene noticia de un delito, posee facultad de poner en conocimiento de la fiscalía para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. Y por último la policía nacional también tiene facultades de poner en conocimiento de la fiscalía si hay algún elemento que le obligue a investigar (Arbulú, 2014).

B. Atribuciones del Ministerio Público

El fiscal como funcionario público, defensor de la legalidad y titular de la persecución penal debe actuar en el proceso penal con independencia de criterio, esto le permite evitar y rechazar cualquier tipo de influencia en sus decisiones, o intromisiones indebidas. La base normativa que regula su actuación son la constitución y la ley. Además debe ceñirse a las directivas o instrucciones de carácter general que emita la fiscalía de la nación, que sean compatibles con la carta política y el respeto de los derechos fundamentales (Arbulú, 2014).

2.2.1.7.2. El Juez penal

A. Definición de juez

El juez o magistrado debe ser un abogado que tiene la función jurisdiccional y una de sus características es que sea un funcionario conocedor y respetuoso de los derechos humanos sin distinciones, debe ser demócrata e independiente al momento de tomar sus decisiones logrando así, tener la soltura y valentía para defender sus principios ante los embistes de los políticos, los grupos de poder económico, e incluso de la prensa, cuando hay intereses que son necesariamente de interés público (Arbulú, 2014).

B. Funciones del Juez Penal

Cuando el juez y poder judicial pierden la independencia y se dejan someter al poder político entonces cruzamos la frontera que separa la civilización y nos lleva a la barbarie. Es de tener en cuenta lo dicho por el intelectual Mario Vargas Llosa, brillante y polémico, a quien reconocemos como un valiente demócrata. “Todo puede andar en un sociedad pero si los tribunales funcionan con un mínimo de independencia, solvencia y equidad, todavía hay esperanza”. En una sociedad democrática, la función

del juez de dar a cada cual lo suyo es fundamental, porque es la base para la convivencia civilizada (Arbulú, 2014).

C. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Código Penal (2017) establece:

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por: 1) La Sala Penal de la Corte Suprema; 2) Las salas penales de las cortes superiores; 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley; 4) los juzgados de investigación preparatoria; 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

2.2.1.7.3. El imputado

A. Definiciones

El ser imputado en una situación procesal de una persona, situación que le otorga una serie de facultades y derechos, y que en modo alguno puede ser todo imputado un culpable, porque para decidir esto existen el proceso y el juicio. Con ese nombre también se le asigna a la persona desde el momento en que se abre la investigación hasta su finalización. Es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito (Cubas, 2015).

B. Derechos del imputado

Neyra (2010) expresa:

En el Perú el imputado cuenta derechos haciéndose una clasificación en orden a la actividad del imputado; así diremos que tiene derechos de actuación activos y pasivos y son los siguientes:

Derechos activos

- 1.-Derecho a la tutela judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia.
- 2.- A conocer los cargos formulados en su contra en caso de detención se le expresa la causa o motivos de dicha medida.
- 3.-Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento en que es citado por la autoridad policial.
- 4.- Que se le asigne a la persona o institución a la que se le debe comunicar su detención.
- 5.- Presencia en la práctica de los actos de investigación
- 6.-Requerir los actos de investigación y de prueba.
- 7.-Recusar al personal judicial.
- 8.-Promover e intervenir en las cuestiones de competencia.
- 9.-Estar presente en juicio oral.
- 10.-Solicitar la suspensión de la audiencia.
- 11.-Interponer recursos.

Derechos Pasivos

- 1.-Declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa.
- 2.-Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, no capciosas.
- 3.-Respeto a la dignidad.
- 4.-Reconocimiento de la presunción de inocencia.

5.-derecho a ser examinado por un médico legista o profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. (p. s/n)

2.2.1.7.4. El abogado defensor

Arbulú (2014) da a conocer:

La ley orgánica del poder judicial reconoce que la abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho puesto que si bien es un oficio del cual vive la persona por los honorarios de sus clientes, esto no lo exime de tener conciencia de la finalidad axiológica de la profesión.

Deberes y derechos

Sánchez (2009) indica:

- 1.-Presta asesoramiento desde que su patrocinado es citado o detenido por autoridad competente.
- 2-Participar de la interrogación a testigos y peritos así como a su defendido.
- 3.-Recurrir a la asistencia de un experto en ciencia técnica y arte en las diligencias en las que sea necesario.
- 4.-Ser partícipe de todas las diligencias excepto en la declaración del imputado que no defiende.
- 5.-Aportar los medios de investigación y testigos de prueba pertinentes.
- 6.- A Presentar peticiones orales y escritas en temas de mero trámite.
- 7.-A Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, con las limitaciones previstas en la ley; así como a obtener una copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del proceso.
- 8.- Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, identificándose para entrevistarse con su defendido.

9.-A expresarse con libertad, sea por escrito u oralmente, sin ofender el honor de las personas.

10.- A interponer las excepciones o recursos que permite la ley. (p. s/n)

2.2.1.7.5. El defensor de oficio

Es la defensa que el estado otorga para todos aquellos imputados que dentro de un proceso penal, por sus escasos recursos, no puedan disponer de los servicios a un abogado defensor de su elección; de manera que se pueda preservar la igualdad de armas, principio y derecho que le asiste al imputado; así mismo el defensor de oficio es un trabajador del estado que cumple la función de abogado defensor (Arbulú, 2014).

2.2.1.7.6. El agraviado

A. Definiciones

Rosas (2015) afirma:

Es la persona que ha sufrido el daño y ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito. (p. s/n)

B. Intervención del agraviado en el proceso

Arbulú (2014) manifiesta:

El agraviado sin perjuicio de sus derechos a la reparación, tiene la obligación de contribuir al esclarecimiento de los hechos, como ha declara como testigo en las actuaciones de la investigación en el juicio oral. (p. s/n)

C. Constitución en parte civil

Arbulú (2014) deduce:

Es el sujeto que interviene dentro de un proceso penal ya iniciado, promoviendo la acción civil, de la que deriva y establece la relación procesal civil anexa a la pena. Su legitimación sustantiva deriva de la postulación de que, por causa de los hechos delictivos por los que se ha accionado penalmente y que dieron lugar al pertinente procedimiento ha sufrido daños cuya reparación pretende. (p. s/n)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Definiciones

Es el órgano jurisdiccional que conoce de un proceso, cuya decisión se quiere garantizar (proceso principal), luego de evaluar si representan los presupuestos exigido por la ley dictan una resolución a pedido de parte. Las medidas cautelares son un instituto jurídico, por medio del cual, se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso y que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia (Labarthe del Rio, 2016).

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

A. Legalidad

En el caso del derecho a la libertad, así lo dispone el artículo 2.24, literal b de la constitución peruana, que luego de reconocer la existencia del derecho a la libertad y seguridad personales dispone que toda restricción de la libertad, debe estar prevista en una ley. Lo que se quiere garantizar con este principio es que debe observarse en la limitación de un derecho fundamental, el principio de legalidad, en virtud del cual es necesaria que tal medida se encuentre descrita previo a la comisión de un delito y debe estar habilitada legalmente de la medida limitativa, como condición de su legitimidad (Labarthe del Rio, 2016).

B. Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad constituye un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el estado constitucional y es un medio de protección del estatus civitates que asigna ciertos límites a la intervención del estado en procura de un equilibrio entre los intereses generales que se persiguen y los derechos fundamentales de los individuos que puede ser afectados, solo en forma extraordinaria y justificada (Labarthe del Rio, 2016).

1. Idoneidad

Labarthe del Rio (2016) considera:

Una medida estatal es idónea si su adopción conduce a que se alcance o favorezca la obtención del fin perseguido legítimamente por el estado. (p. s/n)

2. Necesidad

Labarthe del Rio (2016) describe:

Este principio también denominado de intervención mínima, exigibilidad, subsidiariedad o alternativa menos gravosa. Determinada medida limitativa de un derecho fundamental no es necesarias en el momento cuya finalidad es posible de ser alcanzada por otro medio menos gravoso, y por lo menos, igualmente eficaces. (p. s/n)

C. Motivación:

La única forma de verificar la existencia de esta, es mediante una adecuada motivación de los presupuestos que valoran la idoneidad y proporcionalidad, en sentido estricto, de la limitación impuesta en el caso en concreto.

Por otro lado además la motivación constituye una necesidad ineludible en la limitación de derechos fundamentales, porque condiciona la validez del presupuesto anterior, la proporcionalidad (Labarthe del Rio, 2016).

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

A. De naturaleza personal

1. Comparecencia

a) Definición

Zubiate (2015) agrega:

Es la situación jurídica del inculpado, quien se encuentre en plena libertad ambulatoria, pero sujeta a determinadas medidas u obligaciones impuestas por el órgano jurisdiccional. (p. s/n)

2. Comparecencia restringida

Zubiate (2015) manifiesta:

Además de comparecer, lleva consigo otras medidas adicionales. Las restricciones se pueden aplicar en forma individual o combinando varias de ellas: detención domiciliaria, vigilancia, obligación de no ausentarse de la localidad, no concurrir a determinados lugares, presentarse a la autoridad cuando sea requerido, prohibición de comunicarse con determinadas personas y la prestación de una caución económica. Si el inculpado no cumple con las obligaciones impuestas por el juez penal, se revocará la medida. (p. s/n)

3. Prisión preventiva

a) Definición

Zarzosa (2011) define:

La prisión preventiva constituye desde ya una situación gravosa para la persona que se encuentra involucrada en un proceso penal en calidad de imputado, siendo exigible, en esta medida, la concurrencia de supuestos reales y especialmente particulares para que pueda dictarse. Desde esta perspectiva, el

encarcelamiento preventivo constituye una herramienta que debe ser usada de manera legítima, proporcional y excepcional por el órgano jurisdiccional competente. (p. s/n)

b) Presupuestos materiales

Sánchez (2013) expresa:

El NCPP establece: Artículo 268 presupuestos materiales;

1.- el juez, a solicitud del ministerio público podrá dictar, mandato de prisión preventiva, si atiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

A) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

B) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad

C) que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización)

2.- también será presupuesto material para dictar mandato de prisión preventiva, sin perjuicio de la concurrencia de los presupuestos establecidos en los literales a y b del numeral anterior, la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su reintegración a la misma, y sea del caso advertir que podrá utilizar

los medios que ella necesite para facilitar su fuga o la de otros imputados o para obstaculizar a averiguación de la verdad.

c) Duración

Arbulú (2014) considera:

La medida cautelar para fines de aseguramiento tiene como presupuesto su temporalidad, por lo que se ha estimado, siendo el requisito para otorgarla, si vencido el plazo no se ha dictado sentencia. Hacer lo contrario, es prácticamente ya con una pre condena al procesado.

El tratamiento de este plazo en el NCPP es de nueve meses; para el proceso común y para procesos complejos, es de dieciocho meses artículo 272, incisos 1 y 2). Si no ha dictado sentencia al vencimiento del plazo de debe liberar al procesado. Esto lo puede hacer le juez de oficio o a pedido de parte. (p. s/n)

2.2.1.9. La prueba

A. Concepto

Neyra (2010) define:

Del latín “probatio probationis” que a su vez deriva del vocablo “probus” que significa “bueno”. El concepto lato seria que es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investigan y respecto de los cuales se pretende aplicar la ley sustantiva Es absolutamente necesario que los fallos judiciales se sustenten en pruebas, sujetas a las exigencias que la ley establezca, y que el juez las invoque razonadamente en las resoluciones que emita. (p. s/n)

B. El objeto de la prueba

Piña (como se citó en Gálvez et al., 2008) señala:

De cualquier manera, aun cuando la obligación de probar el *MENS REA* recaerá siempre en la acusación la naturaleza misma del *MENS REA* determinara que es lo que se puede probar. Así como en un delito que exija subjetiva falta la acusación deberá acreditar que el *MENS REA* del agente coincidía exactamente con lo que el exige la definición del delito. Por el contrario, en aquellos en el que se exija un objetivo-falta, deberá probarse que el agente obró por debajo del estándar exigible a un hombre razonable. Mientras en el primer caso a la prueba se dirigirá directamente a la mente de la gente con las dificultades que ello lleva consigo, en el segundo se orientara a determinar cuál es el estándar exigido si el agente no ha alcanzado dicho estándar se reafirmara su responsabilidad sin más. (p. s/n)

C. La valoración probatoria

Citando a Gálvez et al. (2008) manifiestan:

El artículo 158 del nuevo código procesal penal regula que para la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las mismas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados en los supuestos de testigos de referencia, declaración de testigos arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. (p. s/n)

D. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Dicho en palabras de Talavera (2011);

En principio la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la

valoración el juez examina las pruebas observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre estas y los hechos motivo de análisis. (p. s/n)

E. Principios de la valoración probatoria

1. Principio de unidad de la prueba

Como plantea Devis (2012);

Supone que los diversos medios deben apreciarse como un todo en conjunto sin que importe en su resultado sea adverso a quien los aporte porque no existe un derecho sobre su valor de convicción. (p. s/n)

2. Principio de la comunidad de la prueba

Según Talavera (2011);

Es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido al proceso independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para su actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación el juzgamiento, en caso contrario debe darse lugar al desistimiento, cabe destacar que cuando la parte se desiste de una prueba, por la razón que estime pertinente para su estrategia procesal, no puede pretender introducir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporada al juicio sin que las otras partes hubieran tenido oportunidad de contradicción efectiva. Se exceptúan los

casos de fallecimiento o comprobado desconocimiento del órgano de prueba.
(p. s/n)

3. Principio de la carga de la prueba

Gálvez et al. (2008) describen:

El imputado no prueba su inocencia. Esta obligación recae en el acusador. Por tanto, la prueba lícita e idónea que presente el acusador es la única que puede enervar la presunción constitucional. De inocencia. La parte acusadora no solo está en la obligación de probar la responsabilidad del imputado sino también debe probar los elementos objetivos y subjetivos del delito y del grado de participación de este (autor, cómplice o instigador). Así mismo el modelo adversarial implica y exige que la parte que acusa está obligada a presentar los medios de prueba que sustentan su acusación. Por ello, el proceso penal, la carga de la prueba recae en el ministerio público como titular de la acción penal.

De la misma manera el desplazar la carga de la prueba a la parte acusadora es producto del derecho procesal democrático. Así pues, no se permite detener, procesar o condenar si la parte acusadora no ha recabado una mínima

actividad probatoria. (p. s/n)

F. Etapas de la valoración de la prueba

1. Valoración individual de la prueba

a) La apreciación de la prueba

Devis (2012) postula:

En esta etapa el juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente de modo indirecto a través de la relación que

de los le hacen otras personas o ciertas cosas y documentos, es una operación sensorial. Ver, oír, palpar, oler, y en casos excepcionales gustar. Es imprescindible que la percepción se perfecta para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar un máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (p. s/n)

Además en lo respecta al examen individual que se dirige a descubrir y valora el significado de cada una de las pruebas practicadas en la causa se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud y como acción de los hechos alegado con los resultados probatorios (Talavera, 2017).

b) Juicio de incorporación legal

Talavera (2011) da a conocer:

En esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso. (p. s/n)

c) Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas, en primer lugar, el juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos y materiales para alcanzar su finalidad, es decir para

demostrar o verificar la certeza o veracidad del hecho controvertido , Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas puesto que, si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o fórmale legalmente exigidas no será valorado como medio de prueba (Talavera, 2017).

d) Interpretación de la prueba

Talavera (2017) describe:

Después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, es necesario proceder a la interpretación de la prueba practicada, con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que la propuso. (p. s/n)

e) Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio. Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto Con este fin, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise (Talavera, 2017).

f) Comparación entre los hechos probados y los hechos alegados

Talavera (2017) refiere:

Consiste en el acto en que el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los

hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. (p. s/n)

2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Además debe considerarse que, Un *segundo momento* en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, así pues, el juez tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con la finalidad de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados.

En efecto esta valoración consiste en la necesidad de organizar en modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversa pruebas y sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global (Talavera, 2017).

a) La reconstrucción del hecho probado

En ese sentido, este medio de prueba consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho en las condiciones que se afirma o se presume que ha ocurrido con el fin de comprobar si efectuó o pudo efectuar de un modo determinado, de la misma forma se entiende que este medio asume parte de las características del reconocimiento judicial y la declaración testimonial (Arismendiz, 2015).

2.2.1.9.1. El informe policial en el Código Procesal Penal

A. La intervención policial

Obligación de la comunicación de la noticia criminis al Ministerio Público

Arbulú (2014) plantea:

En la investigación del delito es sustancial la intervención de la policía nacional como apoyo a la labor fiscal. Si la policía directamente tiene noticia de la comisión de ilícitos, lo pondrá en conocimiento de la fiscalía con el medio más rápido que tenga a su disposición. Esto es importante, puesto que una intervención de la policía sin conocimiento por lo menos de la fiscalía resulta sospechosa. Hay múltiples formas de comunicarse, entre ellas, el teléfono.

En la comunicación deberá indicar los elementos esenciales del hecho y demás elementos inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pueda existir (art

331.1).

Luego de comunicada la noticia del delito, la policía continuara las investigaciones que se haya iniciado y después de la intervención del fiscal practicara las demás investigaciones que les sean delegadas con arreglo al artículo 68 del NCPP.

La policía en el curso de las investigaciones podrá citar a las personas investigadas hasta por tres veces. (p. s/n)

B. El informe policial

Arbulú (2014) menciona:

El atestado policial, que antes hacía la policía en la que concluía que existía comisión de delito y presunto responsable y el parte, en el que concluía que no existía delito y si lo había no existía presunto responsable, ahora se sustituye

por informe policial que será elevado al fiscal (art 332.1). El informe policial contendrá lo siguiente:

- los antecedentes que motivaran su intervención.
- la relación de las diligencias efectuadas.
- el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
- adjuntara las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación.
- la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. (p. s/n)

2.2.1.9.2. La declaración del imputado

A. Definición

Herrera (2013) sostiene:

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita la exigencia constitucional de ser oído en el proceso este acto es una de las bases del derecho de defensa, contenido en el artículo 12° de la constitución. La declaraciones una herramienta del imputado para ejercitar sus defensa en el proceso penal. (p. s/n)

Como señala Morales (2014)

Si se afirma que es el sistema penal acusatorio es garantizada se puede considerar a la declaración del acusado como un medio de defensa, y no una prueba de cargo. (p. s/n)

B. Regulación de la declaración del imputado

1. Instrucciones previas a la declaración

Con base en el Código Penal (2017)

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°.

2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.

3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

2. Desarrollo de la declaración

Con base en el Código Penal (2017)

1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a: 30
 - a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.
 - b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.
 - c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.
 - d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.
2. A continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande.
3. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.
4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.

5. Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.

6. Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.

7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

3. La declaración del imputado según la jurisprudencia

Debemos subrayar que si bien, el imputado es el sujeto del proceso que suele estar en la mejor posición para efectuar aportes probatorios respecto del hecho que se le atribuye, ello no obstante su colaboración únicamente puede obtenerse a partir de una actitud estrictamente voluntaria lo que constituye una de las notas del proceso penal moderno, en contraposición a la metodología inquisitiva dominante en el pasado, donde el objetivo primordial de las actuaciones judiciales en materia criminal consistía en lograr la confesión del acusado. En el marco de esta metodología procesal la dignidad humana convierte al imputado en un sujeto incoercible que impone a los funcionarios encargados de la persecución penal el deber de atenerse a lo que aquel decida en cuanto así hará o no una declaración y al contenido de ella. Si bien hablamos

aquí del derecho a no declarar, la garantía contra la autoincriminación comprende más latamente la liberación de la obligación de suministrar al adversario armas que sean empleadas contra uno mismo. El derecho a no declara contra uno mismo, a no auto-inculparse o auto incriminarse, entronca en una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia, lo cual es la que sitúa en la acusación la carga de la prueba que no puede desplazarse hacia el imputado haciendo recaer en el la obligación de aportar evidencias que conduzcan a desvirtuar su responsabilidad. Son diversas las previsiones supra nacionales que complementan esta prescripción, el moderno derecho de los tratados en rango constitucional exhiben diversas clausulas con fórmulas aún más explícitas.

Es el caso del artículo 8.2.g, de la convención americana sobre derechos humanos donde se consagra el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; en el mismo orden se encuentra el artículo 14.3 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, en cuanto establece que la persona acusada de un delito goza del derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Casación

N°375-2011-lambayeque, (SP).FJ.9.

C. Valor probatorio de la declaración del imputado

Citando a Howden (2013) expresa:

Para que la diligencia de la declaración del imputado tenga valor probatorio, debe habersele informado y reconocido sus derechos constitucionales. Una vez reconocidos éstos, toda la información que pudiera aportar el imputado a la investigación de los hechos para el esclarecimiento de los mismos, tendrá valor

de prueba anticipada. Esto significa que deberá ratificarse en la fase del juicio oral para que esta diligencia pueda obtener verdaderamente valor probatorio. El supuesto de ser esta declaración inculpatoria, habiéndose conseguido lícitamente, no impide que se siga con la investigación. (p. s/n)

2.2.1.9.3. El testimonio

A. Definiciones

La prueba testimonial es la aseveración, manifestación oral o escrita de una cosa; esta prueba consiste en la declaración hacia un tribunal jurisdiccional de una persona con existencia física o real a la que se llamara “testigo” y que, a efectos de su participación en el juicio tiene la calidad de tercero, con el objeto de contar un hecho que ha sido percibido por sus sentidos y que resulta relevante para el descubrimiento sobre la materialidad y responsabilidad penal del imputado, en efecto reviste mayor importancia para el nuevo sistema procesal penal, el cual le otorga a los sujetos el pleno e irrestricto derecho de contradicción, y defensa. Así mismo es considerada como el aporte testimonial ofrecida por las partes que intervienen en un proceso penal (Arbulú, 2014).

B. Regulación del testimonio

Arismendiz (2015) con base en el Código Penal, argumenta:

El nuevo código procesal penal impone al testigo u conjunto de obligaciones tales como: 1) el deber de concurrir al juzgado cuando es citado, salvo excepción expresa de ley, incluso tratándose de los testigos que pueden abstenerse de rendir testimonio. 2) el deber de prestar declaración, es decir, que no puede negarse a rendir testimonio, salvo que se trate de unos de los testigos

exceptuados (art 165; y 3) el de responder con verdad a las preguntas que se le hagan (art 163.1), de la misma forma el testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría desprenderse su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiera incriminar alguna de las personas mencionadas en el numeral 1 del artículo 165, de la misma forma el testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones proporcionados por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas (art 163.3).

C. Valor probatorio del testimonio

Framario (como se citó en Arismendiz, 2015) indica:

Se encuentra una valoración al testimonio por cuanto el testimonio es rendido por una persona natural, por lo que hay que estudiar y entender a la persona humana en cuanto es testigo por cuanto existe la posibilidad que dicha persona mienta; en ese sentido alude que, quien indica que se puedan exponer dos argumentos a favor del fundamento de la presunción de la veracidad del aprueba testimonial:

1. Es más difícil para el hombre idear una mentira. Si el testigo dice la verdad y su narración se limita a decir la verdad solamente narrara lo que recuerda, pero si mente no solamente narrara lo que recuerda, si n o que tendrá que fabricar circunstancias que posteriormente deben ser fabricadas en la memoria paralela a los hechos realmente percibidos.
2. nuestra vida se ha desarrollado casi exclusivamente con fundamento en testimonios que sin ninguna crítica hemos aceptado como ciertos. (p. s/n)

D. En el expediente en estudio las testimoniales son las siguientes:

1. Declaración de Z,

La víctima manifestó que conoció a uno de los procesados K2 hace más de un año y que empezó a frecuentar a su familia incluso el procesado le pidió prestamos de dinero por las siguientes cantidades dos mil cuatrocientos, tres mil doscientos, siete mil cuatrocientos nuevos soles, siendo esta última cantidad entregada en presencia de la persona de V empezando después a relatar los hechos donde fue víctima de K1 Y K2 quienes con excusas de ir a buscar a un amigo lo condujo en un auto Mitsubishi donde se percató de la presencia de un sujeto ubicado en el asiento delantero del auto luego se dirigieron a con destino al canal Daniel escobar donde recibió dos impactos en la espalda y uno en la cara que le reventó el ojo derecho los impactos fueron causados por K1 quien después por sugerencia de K2 lo arrojó al canal que tenía más o menos ciento veinte centímetros de altura, de donde logró salir cogiéndose de una sogá y luego camino hasta llegar a una casa donde lo auxiliaron trasladándolo al Hospital de Apoyo II de Sullana.

2. Declaración del efectivo policial J, quien labora en la SEINCRI-PIURA El

efectivo policial brindo los detalles de cómo se produjeron las intervenciones de ambos procesados los cuales fueron intervenidos en diferentes circunstancias señalando que a K2 lo intervinieron en la calle José raigada a las cero horas del día once de junio del año dos mil trece donde se realizó registro personal el cual consta en acta y en el caso de la intervención de K1 manifestó que se realizó a las catorce horas del mismo día a inmediaciones del cementerio San José de la misma ciudad, también detallo los actos de investigación en los que participo como es la inspección técnico policial en el lugar de los hechos el cual fue ubicado gracias a la

manifestación de la víctima, hallándose en el mismo restos de sangre que presumiblemente además se confirmó la profundidad del canal al que fue arrojado la víctima.

2.2.1.9.4. La pericia

A. Definiciones

Es todo lo que requiera del conocimiento especializado, de una especial experticia técnica, científica o artística podrá ser objeto de una pericia; el objeto de la pericia debe ser claramente determinado, señalándose la finalidad del examen pericial; el tipo de pericia que se requiere, el periodo que debe cubrirse con el estudio. Así mismo el juez fijara el plazo para la entrega del informe pericial, En ese sentido el juez designa o nombra al perito, deberá precisar el punto o problema sobre el que incida la pericia a fin de evitar ambigüedades en el resultado escuchando al perito y a las partes (Figueroa A. , 2017).

Teniendo en cuenta a Arismendiz (2015)

Se entiende como el medio de prueba por el cual se pretende obtener para el proceso un dictamen fundado y sustentado en conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba. (p. s/n)

B. Regulación de la pericia

Ángulo (2012) con base en el Código Penal agrega:

El artículo 172 del NCPP establece que “la pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de un hecho, se requiera conocimiento

especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada se podrá ordenar un pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15 del CP. Esta se pronunciara sobre las pautas culturales de referencia del imputado. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial”.

C. Valor probatorio de la pericia

Las interpretaciones, las acciones de otras personas y emitir conclusiones, es la labor eminentemente jurisdiccional. En tanto la prueba pericial se constituye con el apoyo al juzgado en una materia determinada, sin que, la intervención del perito pueda reemplazar las funciones o atribuciones jurisdiccionales del juez, su dictamen no podrá exceder los límites de las percepciones causas o consecuencias de los hechos (Ángulo, 2012).

D. En el expediente en estudio se realizaron las siguientes pericias:

1. Pericias psicológicas

Realizadas a ambos procesados donde relato que el K1 no presenta psicopatología o déficit cognitivo que no le permita percibir y evaluar la realidad, es consciente de sus actos, presenta un nivel intelectual bajo, estructura de personalidad con rasgos narcistas, posee una distorsionada autoestima, egocéntrico, desconsiderado, arrogante, individualista, tendencia autoritaria y posesiva, trastorno del control de impulsos, posee gran carga impulsiva que le es difícil controlar mostrando dificultades para

evaluar el impacto de sus conducta. En conclusión se demuestra en la presente pericia que el procesado tiene carácter impulsivo.

Con respecto a la pericia practicada a K2, no presentan sintomatología indicativa de un trastorno psicopatológico o un trastorno déficit cognitivo que le impida percibir la realidad siendo consciente de sus actos, posee baja capacidad de auto crítica desplazando la responsabilidad de los hechos a su amigo adaptándola a sus propios intereses, así como indicadores de un relato elaborado, manifestando que al escuchar los disparos de su co procesado trato de huir del lugar. Concluyendo que ambos procesados variaron sus declaraciones primigenias.

Esta pericia psicológica fue realizada por la licenciada V psicóloga de la división médico legal de Sullana.

2. Reconocimiento médico legal

Practicada al agraviado, indicando que se trató de una evaluación pos facto, concluyendo que el peritado presentaba traumatismo ocular por proyectil de arma de fuego con enucleación de globo ocular derecho y fractura macizo facial, traumatismo toraxico por proyectil de arma de fuego, traumatismo en la región lumbar derecha; añadiendo reporte operatorio de fecha 12 de julio requiriendo del uso de mini placas o mini tornillos con extracción de proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha. La presente pericia fue realizada por J médico legista de la división médico legal d Sullana.

3. Pericia de Ingeniería Forense

Estas pericias fueron realizadas a ambos procesados, consistente en una espectrofotometria de absorción atómica la misma que dio positivo para plomo en mano derecha e izquierda y negativo para bario y antimonio en la persona de K2 con respecto

a las muestras practicadas a K1 arrojaron positivo para plomo, bario y antimonio, compatibles para restos de disparo con arma de fuego en mano derecha e izquierda habiendo utilizado igualmente el método de espectrofotometría de absorción atómica, el encausado refirió que es soldador y se indicó que en personas dedicadas a estas labores los resultados son mucho más altos, sobrepasando los indicados en caso de restos de disparo, admitiendo igualmente que los cationes pueden permanecer más tiempo impregnados.

Estas pericias fueron realizadas por el perito químico forense Myr. PNP H.I.C perito de la OFICRI PNP-PIURA.

2.2.1.9.5. El careo

A. Definiciones

Conforme refiere Neyra Flores, citado por Arismendiz; en la actualidad el careo es un medio de prueba autónomo. Aunado a esto es un medio de prueba referente a la confrontación de las declaraciones de los testigos o de los imputados entre sí o también con el agraviado, el careo aparece como una diligencia judicial de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, su finalidad está dirigida al esclarecimiento de los hechos por cuanto existen posiciones o versiones contradictorias. El artículo 182 y 183 del CPP señala la procedencia y las reglas del careo, habiéndose dejado de lado opiniones en el sentido que el careo era una ampliación de la prueba testimonial o confesional (Arismendiz, 2015).

B. Regulación del careo

Como señala el Código Penal (2017)

En virtud del artículo 183 NCPP, “el juez” v1) hará referencia a la declaraciones de los sometidos al careo, v2) le preguntara si las confirman o las modifican, invitándoles, si fuere necesario a referirse recíprocamente a sus versiones. V.3) acto seguido el ministerio público y los demás sujetos procesales podrán interrogar a los sometidos a careo exclusivamente sobre los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia”.

Ante la solicitud del careo, procurada de oficio o solicitada por las partes, será el juez, en este último supuesto quien deba pronunciarse sobre la factibilidad de su realización o no; además, en la diligencia el fiscal, el intérprete, si fuese necesario, el defensor del imputado cuando este sea careado en virtud del derecho constitucional de defensa, En efecto el careo será moderado por el juez; por lo tanto el careo se practica con la presencia de las personas que han sido debidamente notificadas para tal efecto (Ángulo, 2012).

C. Valor probatorio del careo

(Gálvez et al., 2008) manifiestan:

El careo resulta de vital importancia, puesto que gracias al principio de inmediación el magistrado podrá conocer la personalidad de las partes y la consistencia de sus argumentos, sacando de ellos conclusiones respecto de hechos que se vinculan con el delito o responsabilidad de la gente. (p. s/n)

2.2.1.9.6. La prueba documental

A. Definiciones

Ángulo (2012) da a conocer:

La prueba documental es el instrumento probatorio que se compone por la representación de un acto humano configurado en un documento, entendiéndose por documento al soporte reconocido en forma expresa por el artículo 185 NCPP; sin embargo, suelen distinguirse los documentos que son únicamente representativos y que no contienen declaraciones manifiestas del autor, así pueden citarse como por ejemplo a los planos, fotografías, etc. de los documentos explicativos en los cuales es posible advertir un manifiesto contenido; así se consideran dentro de esta división los escritos, los videos, etc., no obstante ambas deben contener una representación del actuar humano. (p. s/n)

B. Clases de documentos

Con base en el Código Penal (2017)

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

C. Valor probatorio

La prueba documental se encuentra regulada en el NCPP que a la letra dice:

1.- se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

- 2.- el fiscal, durante la etapa d investigación preparatoria podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa solicitar al juez de orden de incautación correspondiente.
- 3.- los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado (Código Penal, 2017).

San Martin (como se citó en Ángulo, 2012) señala:

El valor probatorio “sea este público o privado lo apreciara el tribunal libremente, dentro de los parámetros de la sana crítica, incidiendo en dicha ponderación su origen, la certeza de los hechos que da cuenta y su concordancia con otros elementos de convicción”. (p. s/n)

D. El expediente en estudio los documentos existentes son los siguientes

- 1.- acta de intervención del agraviado Z al hospital de Apoyo II de Sullana la misma que se elaboró a las 22:00 horas aproximadamente el día que ocurrieron los hechos.
- 2.- Acta de entrevista preliminar al agraviado Z y el Acta de declaración de fecha quince de junio del año dos mil trece donde narrara los hechos ocurridos el día del ataque del que fue víctima donde tuvo plena y activa intervención en los hechos.
- 3.- Acta de intervención policial del procesado K2, y respectiva acta de registro personal.
- 4.- la declaración de fecha once de junio del año dos mil trece del imputado K2, la cual se realizó ante el ministerio público en presencia de su abogado defensor, donde sindico a K1 como autor de los disparos efectuados.

- 5.- Acta de reconocimiento de RENIEC, la misma que sirvió para el reconocimiento de K1 por parte de K2 procediéndose a su identificación.
- 6.- Acta de inspección técnico policial en el lugar de los hechos, donde se procedió a perennizar la escena encontrada.
- 7.- Acta de intervención del procesado K1
- 8.- Acta de incautación de prendas de vestir (pantalón color beige, marca CAMAN SPORT, el que presenta manchas rojizas en forma de salpicadura en la parte lateral derecho posterior y delantera de la misma bota las cuales podrían tener el mismo ADN de las encontradas en el lugar de los hechos.
- 9.- Declaración del procesado K1, la cual se realizó ante el ministerio público en presencia de su abogado defensor.
- 10.- Reporte de llamadas telefónicas remitidas por la empresa TELEFONICA, mediante el cual se logró establecer que los procesados mantuvieron comunicación constante y de larga duración días, minutos antes y después de perpetrados los hechos, así como también se determinó la comunicación establecida con el agraviado.
- 11.- Protocolo de pericias psicológicas practicadas a los procesados las que se representan a través de los números; 003765-2013-PSC y 003764-2013, lográndose determinar que ambos han variado su versión en las declaraciones entre otros encontrados los mismos que se procederán a describir en las pericias correspondientes.
- 12.- RML Nro. 004587-DPF de fecha 22 de agosto del año dos mil trece la cual corresponde al agraviado Z, donde se detalla los múltiples traumatismos encontrados

en el agraviado prescribiendo quince días de atención medica facultativa y sesenta días de incapacidad médico legal.

13.- Dictámenes periciales de ingeniería forense Nro. 397/13 y 398/13, practicadas a ambos procesados.

14.- Oficio Nro. 17349-2013-SUCAMEC-GAMAC, donde se informó que la persona de K1 no registra licencia para el uso de armas de fuego.

15.- Declaración de J efectivo policial perteneciente a la SEINCRI-SULLANA quien participó de forma personal y directa en la investigación preliminar.

16.- Informe migratorio emitido por la oficina de migraciones con fecha veintiuno de octubre del año dos mil trece donde se parecía la existencia de los diversos ingresos del agraviado al Perú quien desde el día 17 de junio retorno a su país de origen.

2.2.1.9.7. El reconocimiento

A. Definiciones

Citando a Arismendiz (2015) expresa:

El reconocimiento está vinculado a reconocer a una personas de la cual se desconoce su identificación y/o identidad, en ese sentido este medio de prueba se encuentra regulado en el artículo 189 del CPP, en ese sentido La finalidad del reconocimiento es poder identificar a un a persona vinculada a la investigación, en ese contexto del espíritu de la ley procesal se advierte que este medio de prueba deberá ser llevado a cabo bajo las reglas de igualdad de armas y respeto al derecho de defensa, por cuanto se exige la presencia del defensor del imputado quien deberá estar válidamente notificado de la diligencia y en caso de incomparecencia de este la diligencia se llevara a cabo sin su presencia y con dirección del representante del ministerio público, diligencia

valida y medio de prueba lícito para ser admitido como prueba plena en el juzgamiento según señala el inciso 1 del literal “C” del artículo 383 del CPP.

(p. s/n)

B. Regulación

Ángulo (2012) con base en el Código Penal refiere:

El NCPP en su artículo 189 decreta el procedimiento para efectuar el aludido reconocimiento de personas, para tal efecto: “cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenara su reconocimiento. Quien lo realiza, a.1) previamente describirá a la persona aludida. a.2) acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejante. A.3) en presencia de todas ellas y/o desde un punto de donde no pueda ser visto se le preguntara si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, a.4) en caso afirmativo cuál de ellos es”, señala también el aludido artículo que, “cuando el imputado no pudiere ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente”

El razonamiento empleado por el NCPP es simple cuando se refiere al reconocimiento que deberán realizar los testigos sobre fuentes de prueba que contengan “audio” en ese sentido, el artículo 190 del citado cuerpo legal enuncia que “cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial se observaran, en lo aplicable, las disposiciones previstas en el artículo anterior.

El artículo 200 del NCPP, con la finalidad de evitar la creación de lagunas en la norma precisa el procedimiento sobre la exhibición de las cosas,

determinando que “Las cosas que deben ser objeto del reconocimiento serán exhibidas en la misma forma que los documentos. Antes de su reconocimiento se invitara a la persona que deba reconocerlo a que lo describa. (p. s/n)

C. Valor probatorio

El valor probatorio del reconocimiento es que se vuelve a reproducir mentalmente las características de la persona que cometió el delito. Por esto se considera que es un acto definitivo e irreproducible. La finalidad del reconocimiento es determinar si aquel a quien se le atribuye participación de los hechos, es al menos a efectos de su posible imputación merecedor de tal condición. El artículo 189.1 del NCPP estatuye que tiene la finalidad de individualizar a una persona (Arbulú, 2014).

2.2.1.9.8. La inspección judicial

A. Definiciones

Como afirma Arismendiz (2015)

Es el medio de prueba, por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos hechos y/o objetos (vinculados al delito) útiles para esclarecer el objeto del proceso; así mismo, la inspección judicial es el medio de prueba que consiste en examinar el estado de las personas, lugares, los rastros y otros objetos materiales que fueran de utilidad para la investigación del hecho o la individualización de los participantes en el.

Empleando las palabras de Del Valle Randich (como se citó en sostiene Gálvez et al., 2008) indica:

Que esta actividad judicial produce “convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de dicha diligencia. El fundamento de la fe que nos proporciona

radica en la solvencia moral e intelectual del juez y en la evidencia personal de sus sentidos”. (p. s/n)

B. Regulación

Este medio de prueba se encuentra regulado en el inciso 2 del artículo 192 del CPP, señalando que la inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas y en las personas.

En ese contexto el profesor Neyra (como se citó en Arismendiz, 2015) señala: Algunas características como: i) carácter judicial, ii) naturaleza estática, iii) se decide de oficio o a petición de parte, iv) formalidad legal y v) intermediación. (p. s/n)

C. Valor probatorio

Desde la posición de Gálvez et al., (2008) indican:

Produce convicción sobre todos los hechos que han sido objeto de dicha diligencia (...) genera fundamento de fe en el juzgador y en sus sentidos. (p. s/n)

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Proviene del latín Sententia tiene una serie de significados que no solo la describen como la decisión del juez u órgano competente por consiguiente desde la perspectiva del uso general del lenguaje se dice que la sentencia-sententia-es: 1.- dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. 2.- dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad. 3.- declaración del juicio y resolución del juez además, desde un perspectiva procesal, la sentencia es una declaración de voluntad expresada por los jueces de juicio a nombre de la nación declarando la (ir) responsabilidad del acusado

y, de ser el caso, imponiendo las consecuencias jurídicas correspondientes, en función de la prueba actuada, en conclusión todos estos significados le dan una esencia muy particular. (Figuroa A. , 2017).

2.2.1.10.2. Concepto

La sentencia es el momento culminante del proceso; configura la máxima expresión de la potestad jurisdiccional mediante este acto el juzgador decide luego de la debida deliberación sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, también se resuelve las demás cuestiones de pretensiones introducidas en el proceso, como la reparación civil, la imposición de una consecuencia accesoria como el decomiso o la privación de efectos y ganancias del delito y en consecuencia, impone o no una pena esto se obtiene mediante un proceso de análisis de todos los elementos que permitieron construir la solución del caso poniendo fin al proceso (Gálvez, Rabanal, & Castro, 2008).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Es la resolución judicial en la que se determina si el imputado es responsable o no de la comisión del hecho delictivo en caso afirmativo, se impondrá la sanción que corresponda al daño que se haya generado en consecuencia pone fin al juicio o proceso penal. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia (Figuroa A. , 2017)

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

Una sentencia debe ser fundamentada y respaldada con todos los elementos esenciales que logren una debida motivación sin contradicciones, sin vacíos, sin omisión de

elementos importantes; la fundamentación de la sentencia debe basarse en la audiencia y en lo que ha sido objeto de discusión y no en lo que se encuentra en el expediente; por tanto, se tiene que describir lo que ha sido objeto de la audiencia con una redacción comprensible para todas las partes. Los jueces deben aprovechar sus conocimientos e invertir tiempo y dedicación en el sentido que esta es una tarea difícil. Y se complica aún más, debido a que tiene que ser comprensible para el acusado, las víctimas y el público en general tiene que convencer al tribunal de alzada de que la decisión asumida es correcta (Schönbohm, 2014).

A. La motivación como justificación de la decisión

Desde el punto de vista de Schönbohm (2014)

Las sentencias deben ser claras y precisas y deberán resolver todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos debiendo ceñirse a las peticiones formuladas por las partes con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. (p. s/n)

B. La motivación como actividad

Ángel y Vallejo (2013) afirman:

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso,

“se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución. (p. s/n)

C. La motivación como discurso

Es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida, Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, la motivación; no es un discurso libre, puesto que se exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas existentes dentro del ordenamiento y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no, por consiguiente es un discurso finito, en cuanto existe una imposibilidad para el juez de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse; por último, es un discurso cerrado y atemporal, puesto que una vez realizada la motivación se desprende de su autor, haciendo que una vez efectuada deba estar completa y cumplir con todos los requisitos de justificación, y además deberá incluir requisitos como los hechos presentados por las partes y las normas aplicables al caso (Ángel & Vallejo, 2013)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

La motivación, “es sinónimo de justificación de la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley, No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las

razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento. En el mismo sentido, la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo. El concepto de motivación se refiere. Ahora bien, en el ordenamiento peruano, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto (Blogspot, 2012).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Según Figueroa (2015) manifiesta:

Por la justificación interna, apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal; Analizamos en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren

correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

Por tanto, toda decisión judicial debe satisfacer los estándares de justificación interna y externa, en tanto la ausencia de una u otra, no permite la validez de la misma, asumiendo que la validez es en rigor, un ejercicio de compatibilidad con la Constitución, es decir, con los principios, valores y directrices de la Carta Magna. (p. s/n)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso de los hechos que se estimen probados y que estuvieron enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, consignando cada referencia fáctica, configurando todos los elementos que integran el hecho penal, así mismo debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, sin perjuicio de hacer declaración expresa y determinante, excluyente de toda contradicción (San Martín, 2006).

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

Schönbohm (2014) afirma:

La construcción jurídica consiste en que se motive en forma clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se da por probadas o improbadas mediante la subsunción de los hechos bajo las normas penales y de acuerdo a ello establecer su decisión. (p. s/n)

2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial

El juzgador al motivar una resolución debe expresar el criterio valorativo y el raciocinio que ha dotado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión todo ello acorde al ordenamiento jurídico (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Figuerola (2017) sostiene:

La sentencia debe contener los siguientes elementos.

- a) Identificación de los sujetos procesales.
- b) lugar y fecha en que expide
- c) acusación fiscal
- d) pretensiones civiles y de la defensa
- e) hechos probados y no probados y sustento probatorio
- f) fundamentos de derecho
- g) fallo
- h) la firma y el nombre de los jueces. (p. s/n)

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

A. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

B. De la parte considerativa

León (2008) enfatiza:

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos; en ese orden de ideas, esta parte de la decisión también puede adaptarse con nombres tales como

“análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. (p. s/n)

C. De la parte resolutive

León (2008) define:

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la parte del fallo debe ser congruente con el aparte considerativa bajo sanción de nulidad). (p. s/n)

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A. De la parte expositiva

Talavera (2011) argumenta:

Encabezamiento: Es la parte al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) lugar y fecha del fallo.
- b) El número de orden de la resolución
- c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como; su edad, su estado civil, profesión, etc.
- d) La mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia
- e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces. (p. s/n)

B. De la parte considerativa

Amag (como se citó en Ruiz 2017) plantea:

La parte valorativa de la sentencia contiene la actividad valorativa que realiza el Magistrado o Juez estableciendo el razonamiento jurídico para solucionar la controversia o litigio. En efecto, en esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso.

C. De la parte resolutive

Amag (como se citó en Ruiz, 2017) indica

En esta parte el Juez manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes, contiene la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior, lo que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal según corresponda.

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Conceptos

En palabras de Iberico (2016)

Son aquellos mecanismos que permiten cuestionar decisiones jurisdiccionales que tienen la calidad de firmeza o han adquirido la condición de cosa juzgada formal. Este cuestionamiento en general se ejercita a través de una nueva acción que genera un proceso autónomo al proceso en donde ocurrió el acto procesal impugnado. (p. s/n)

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Sánchez, 2013 con base en el Código Penal específicamente en el art.404 del N.C.P.P.:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la ley se lo confiere expresamente. Si la ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente sino está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleva ante el juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición. (p. s/n)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho corrigiendo los vicios existentes en su aplicación y la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final, además analizar el trámite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si los actos del procedimiento se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas en particular; la sentencia debe ser respetuosa debiendo cumplir con la exigencia de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015).

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

A. El recurso de reposición

Sánchez (2009) con base en el Código Penal, define:

Se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada considerándose un recurso de reforma, ordinario no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutoras dictadas por el órgano jurisdiccional con la finalidad de que le juez que dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art 415.1.NCPP). Una vez interpuesto el recurso, en el caso que el juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibile, lo declara así sin más trámite. Por último el auto que resuelve la impugnación es inimpugnabile. Si este recurso es presentado en audiencia el juez debe resolver el recurso en el mismo acto, sin suspender la audiencia; si no es presentado en audiencia resolverá en un plazo de dos días (art 414.d NCPP)

(p. s/n)

B. El recurso de apelación

Sánchez (2009) manifiesta:

Es un recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquel un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional, Constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, El plazo para interponer la apelación es de 5 días para la apelación contra sentencias y de tres días para la apelación de autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). Este plazo se contará

desde el día siguiente de la notificación de la resolución. (Art 414° b) y c) NCPP)

En el caso en estudio se ha presentado el recurso de apelación.

C. El recurso de nulidad

Del Valle Randich (como se citó en Peña, 2013) estima:

Que la ley habla del recurso de nulidad, hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación de los procesos por consiguiente, es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador consideró que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de nulidad. (p. s/n)

D. El recurso de casación

Sendra (como se citó en Sánchez, 2009) define:

Este recurso como un medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos, a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal supremo el conocimiento, a través de motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados, con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal aplicables al caso. (p. s/n)

E. El recurso de queja

Es un recurso que procede contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y Salas Superiores que deniegan la apelación o casación; en efecto es devolutivo, porque su

conocimiento es de competencia del órgano superior que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (Cubas, 2015).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Para Carrara (como se citó en Peña, 2013) argumenta:

El delito es un ente jurídico (creación de la ley) y no un fenómeno social (ente de hecho); Toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad); De acuerdo a eso, el delito en su concepción jurídica esto todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. Decimos (adecua al presupuesto) porque no la vulnera si no hace lo que el presupuesto dice. (p. s/n)

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad

Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes En tal sentido, podemos decir, que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Aunado a esto el legislador crea la figura del tipo para hacer una valoración de determinada conducta delictiva (Peña O. , 2013).

B. Teoría de la antijuricidad

1. Definición

La antijuricidad es un juicio de valor objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general por lo tanto, es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado por el ordenamiento jurídico no solo de prohibiciones o mandato, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito (Peña O. , 2013).

2. Clasificación de la antijuricidad

Peña (2013) propone:

a) Antijuricidad formal y material.

La antijuricidad formal es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no que encuentra amparo en una causa de justificación de las que el código penal expresamente recoge, por ejemplo: el estado de necesidad (legítima defensa).

La antijuricidad material es la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales. Por ejemplo la mendicidad que un peligro porque puede generar robo.

El ordenamiento jurídico penal peruano se guía por el principio de antijuricidad formal.

b) Antijuricidad genérica y específica.

Genérica se refiere al injusto sin precisarlo en sus peculiaridades. Específica es aquella en que lo injusto está referido a una descripción específica de un delito.

(p. s/n)

3. Antijuridicidad e injusto

WELZEL, ha señalado que antijuridicidad e injusto, generalmente, se utilizan como sinónimos pero realmente son cosas diferentes, la antijuridicidad es una mera relación de contradicción entre una norma y un hecho o acontecimiento cualquiera; El injusto, por el contrario, es el objeto valorado, algo sustantivo, el hecho antijurídico en sí mismo considerado, el tipo penal delimita el ámbito del injusto penalmente relevante, Sin embargo sí cabe la existencia de un injusto penal específico No existe una específica antijuridicidad penal. La relación entre un hecho y el ordenamiento jurídico ha de apreciarse considerando a éste en su conjunto no todos los acontecimientos desaprobados por el derecho tienen relevancia penal si no únicamente aquellos a los que las leyes penales conectan sus específicas sanciones es decir solamente aquellos que se hayan expresamente tipificados; Los tipos penales expresan la desvalorización objetiva que el ordenamiento penal atribuye a ciertos hechos, pero la antijuridicidad no es una relación establecida entre el tipo y el ordenamiento jurídico si no entre una determinada realización del tipo y el derecho

(Welzel, 2013).

Welzel (2013) afirma:

En tal sentido, que una conducta verifique un tipo penal, significa que realiza la clase de desvalor que la ley penal asigna al tipo correspondiente, pero esta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos no implica que la conducta deba ser considerada como antijurídica. (p. s/n)

C. Teoría de la culpabilidad

1. Definición

El concepto material de culpabilidad puede basarse en exigencias de la ética, de la seguridad pública, en el fin de la pena, o en la conducción de los impulsos del hombre. Así mismo le interesa ir más allá de la mera exigencia formal de culpabilidad y se cuestiona el fundamento material de está intentando responder a la pregunta de porque el estado puede imponer una pena a determinadas personas calificadas como culpables. Todos estos criterios si se observa bien son casi pres jurídicos y algunos muy cercanos con la moral. Por consiguiente se habla también de un concepto material de culpabilidad que enlaza perfectamente con el marco socio jurídico imperante, adaptándose a él (Reátegui, 2014).

2. Elementos de la culpabilidad

A. Imputabilidad

La imputabilidad es la capacidad psíquica de una persona de comprender la antijuridicidad de su conducta y de no adecuar la misma a esa comprensión. Se es imputable o no hay términos medios.

Es así como imputabilidad o capacidad de culpabilidad es la “suficiente capacidad de motivación del autor por la norma penal”; La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. En efecto es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión. En este sentido, si un individuo no padece de anomalía psíquica o una grave alteración de la conciencia o de la percepción posee ese mínimo de capacidad de autodeterminación que el orden jurídico exige para afirmar su responsabilidad en consecuencia este hecho origina que, frente al poder penal, la persona se encuentre en

una situación de inexigibilidad; como se puede inferir al estudio de estas condiciones corresponde el concepto de imputabilidad. (Peña O. , 2013).

B. Conocimiento de la antijuridicidad

Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer al mismo tiempo constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad, Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, Así la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea de uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. Desde allí, en la práctica, el conocimiento de antijuridicidad no plantea demasiados problemas y se aparte de su existencia en el autor de un hecho típico no justificado cuando, dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007).

C. La exigibilidad de otra conducta

En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. Sin duda se habla en estos caso de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casos determinados, el cumplimiento de sus mandatos y en virtud de los resultados el cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos.

(Muñoz, 2007).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

A. La teoría de la pena

Definiciones

García (2012) señala:

La pena es una consecuencia del delito, tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante un aplicación automática desprovista de toda intervención humana, sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción. (p. s/n)

B. Teorías

Las teorías absolutas.

1. La teoría de la retribución:

Se habla de una teoría absoluta en el sentido de que la pena es independiente de su efecto social, se “suelta de le” (del latín, absolutus=soltado). Si bien detrás de toda teoría de la retribución se encuentra el antiguo principio histórico del talionismo material ojo por ojo diente por diente, también es que la retribución no tiene nada que ver con la venganza, con oscuros sentimientos de odio o con reprimidos instintos agresivos de la sociedad, Sus defensores sostienen que la pena no tiene una finalidad específica, sino que es impuesta como retribución o expiación del mal causado en tal sentido que la pena sea una coacción psicológica para sociedad; se hace necesario resaltar que la retribución, es un principio de proporcionalidad que podría denominarse talionismo formal Interesa recompensar la idea y sentido de justicia y de derecho que el estado ha impuesto, sin finalidad. En la retribución, la pena obedece a una finalidad

vacía, sin importar la situación ulterior del victimario, la víctima o a la comunidad (Reátegui, 2014).

2. Las teorías de la prevención:

Las teorías relativas tiene más defensores en las ciencias penales y sostiene que el fin de la pena es evitar la comisión de futuros delitos Las teorías relativas no se preocupan de la prevención, no en el fundamento de la pena sino en ¿para qué sirve la pena? Las teorías prevencionistas de la pena nos lleva a un latinazgo que vale la pena mencionar *nemo prudens punit quia peccatum est sed ne peccetur* (“ninguna persona razonable aplica un pena por los pecados del pasado, sino para que no se vuelvan a cometer en el futuro”). Esta fórmula que no solo hoy nos impacta profundamente, es tan antigua que ni siquiera podemos establecer con seguridad la fecha en que se redactó. Su versión latina podría ser una traducción para sus lectores que no dominaban otras lenguas aún más antiguas. La pena no tiene que realizar la justicia en la tierra sino proteger a la sociedad, sin duda no es un fin en sí misma, sino un medio de prevención (Reátegui, 2014).

3. La pena según la perspectiva funcional normativista:

Reátegui (2014) expresa:

Como se sabe bajo la comprensión funcional normativista del derecho penal., se le asigna un doble contenido simbólico a la pena a través de su imposición el sistema judicial comunica la reafirmación de la vigencia del derecho lesionado por el autor del hecho punible y, al hacerlo, mantiene las condiciones fundamentales de coexistencia social. Así, una vez comprobada la culpabilidad del procesado y verificadas las condiciones objetivas de punibilidad, el juez tiene el deber de imponer la pena que resulte necesaria para re estabilizar la

pretensión de vigencia contenida en la norma defraudada, de modo que sus destinatarios (los ciudadanos) puedan seguir orientando su comportamiento bajo la confianza de que se respetara el interés sub yacente a ella. Al cometerse el delito se esboza como posible un mundo alternativo al normativamente configurado; de modo que si se quiere mantener vigente la configuración normativa de la sociedad, el derecho debe reaccionar comunicando su rechazo a la propuesta de mundo alternativo formulada por el autor del delito. Es esta y no otra la “función manifiesta” de la pena. (p. s/n)

4. Las teorías combinadas de las penas:

Reátegui (2014) refiere:

En el contexto actual, resulta difícil encontrar desarrollos teóricos ortodoxos sobre la pena que defiendan criterios unidimensionales hasta sus últimas consecuencias. En primer lugar, se pueden encontrar criterios confluyentes que unen a dos autores como; Kant y Feurbach. En segundo lugar, y luego de las críticas existentes entre las teorías absolutas y relativas hicieron posible la aparición de teorías novedosas como la Zaffaroni/Aliaga/Slokar quienes entienden que el fracaso del pretendido límite material del Ius Puniendi, no se puede superar como una teoría positiva de la pena, sino apelando a una teoría negativa o agnóstica de la pena, en el sentido que la pena significa que la misma queda reducida a un mero acto de poder, que solo tiene explicación política.

En tercer lugar, puede observarse una corriente, predominante en los años sesenta del siglo pasado, que recurre a criterios dinámicos distinguiendo diferentes momentos de operatividad de la pena. Esta corriente se auto entiende

como “de síntesis” o “teorías unificadoras” de las posiciones defendidas hasta entonces y que en conclusión la pena es todo eso a la vez. En este nivel de síntesis, cabe resaltar dos conocidas concepciones Schmidhauser teoría de la (diferenciación) y la construcción hecha por Claus

Roxin (teoría dialéctica de la pena).

Ante esto, cuáles serán los fines que debe cumplir el derecho penal peruano a la luz del tenor del derecho positivo, tanto en el ámbito constitucional como en el nivel legal. Anticipándome a la respuesta estimo que el derecho peruano permite brindar una información parcialmente completa sobre una “teoría de los fines del derecho penal en el derecho positivo”. Para ello me centrare en la posición de Claus Roxin, que creo es en la que se apoya el derecho positivo peruano. Un indicio de esto se inicia con el artículo primero del título preliminar del código penal que establece lo siguiente: “este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad”. Según Roxin, la pena cumple tres etapas diferentes pero dialécticamente unidas: la conminación penal, aplicación judicial y la ejecución de la condena. (p. s/n)

5. Teoría dialéctica de la pena:

Reátegui (2014) plantea:

La amenaza penal es decisiva para la prevención general. Esta prevención es irrenunciable a la pena privativa de libertad de delitos graves, especialmente los violentos, sería inconcebible sancionar con multa un homicidio simple. Así, sería impensable sostener medidas alternativas a la pena privativa de libertad para los casos de delito de genocidio, terrorismo, tráfico de drogas, etc. De la misma forma cabría añadir que no se puede ignorar que existen autorizadas

voces de la moderna política criminal que llaman la atención sobre la eficacia de las penas privativas de libertad de corta duración por su efecto intimidatorio (prevención general) para ciertos sectores de la actividad criminal, relacionados con personas socialmente integradas, sin que en tales casos se llegue a producir el temido efecto de socializador de la prisión e incluso, las penas privativas de libertad de corta duración pueden considerarse indispensables por razones de prevención especial. (p. s/n)

6. teoría agnóstica de la pena:

Reátegui (2014) describe:

Luego de que Zaffaroni señalara que las condiciones carcelarias en nuestra región son absolutamente inadecuadas y totalmente contraproducentes con respecto a los fines que pretende alcanzar (ergo: la resocialización), lo que obliga, a nivel mundial, a plantear la legitimidad o ilegitimidad del sistema penitenciario.

Bajo este discurso es que nace la teoría agnóstica de la pena preconizada en su momento por el profesor Zaffaroni, quien señala lo siguiente: “insistir en que el poder del sistema penal no cumple con ninguna de las funciones de las llamadas “teorías de la pena” han pretendido asignarle al mismo sería redundante. Sabemos que la pena no cumple ninguna función preventiva general ni negativa ni positiva, que tampoco cumple ninguna función preventiva especial positiva y que la única función preventivo-especial negativa (al igual que general negativa) que podría cumplir sería a través de uso generalizado de la muerte. Sabemos que la ejecución penal no resocializa ni cumple ninguna de las funciones “re” que se le han inventado

(“re”socialización, personalización, individuación, educación, inserción, etc.), que todo eso es mentira y que pretender enseñarle a un hombre a vivir en sociedad mediante el encierro es, como dice Carlos Elbert, algo tan absurdo como pretender entrenar a alguien para jugar fútbol dentro de un ascensor”. (p. s/n)

Aplicación en el Código Penal

En los artículos 45° hasta el 56° de nuestro código penal peruano se encuentra estipulada la aplicación de la pena, mencionándose en ellos los pormenores como la pena en sí, los criterios de aplicación por parte del juez, los sistemas de multa, entre otros, etc. (Código Penal, 2017)

C. La teoría de la reparación civil

1. La Reparación civil en la legislación nacional

Reátegui (2014) define:

La reparación (como pena, es decir, como sanción jurídico-penal), es vista no como un mal, si no como un bien o un derecho para la víctima. Con el monto que se compromete a pagar o como los actos destinados a la reparación, se cumple con la función de prevención que tiene el derecho penal, tanto es su aspecto preventivo general positivo como en el negativo. (p. s/n)

Al respecto, el acuerdo plenario N° 6-2006/CJ-116 del primero de octubre de 2006 ha señalado lo siguiente: “I. la reparación civil que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del código penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y

responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, (...)” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018).

2. Determinación de la reparación civil

Gálvez (2016) afirma:

La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de reparación civil no se fija en virtud a lo que persigue el sentenciado- su capacidad de pago- , si no esencialmente- a la naturaleza del daño causado. (p. s/n)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Homicidio Calificado en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Calificado en el Código Penal

El delito de Homicidio Calificado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I:

Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Código Penal, 2017).

2.2.2.2.3. El delito de Asesinato

A. Regulación

Con base en Código Penal

El delito de Homicidio Calificado se encuentra previsto en el art. 108° del Código Penal, en el cual textualmente el tipo penal se establece lo siguiente: será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Por ferocidad, codicia, lucro o placer.
- Para facilitar u ocultar un delito,
- Con gran crueldad o alevosía,
- Por fuego explosión veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida de otra personas.

Las circunstancias que se presentaron en el caso en estudio son las siguientes:

1. Homicidio por lucro:

De acuerdo a Derecho peruano (2016):

Se configura el asesinato por lucro cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es, el sujeto activo actúa porque recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o porque espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida, por ejemplo. Aquí, lo fundamental es identificar en el sujeto activo el hecho concreto de si dio muerte a su víctima orientado o guiado por la codicia (apetito desordenado de riqueza), la misma que se constituye en característica trascendente de la modalidad de homicidio por lucro. La ley pretende resaltar no tanto la muerte fijada en un convenio oneroso, sino el hecho de matar por un móvil bajo, como sería el obtener dinero u otra ventaja patrimonial. En consecuencia, para

nuestro sistema jurídico aparecen perfectamente hasta dos formas de verificarse el asesinato por lucro:

a. Cuando una persona, actuando por una compensación económica y a pedido de un mandante, da muerte a su víctima. Aquí aparece el mandante y el ejecutor, quien actúa guiado por la codicia. El pacto o acuerdo criminal deber ser expreso, pudiendo ser verbal o escrito, pero nunca tácito o presumido. El precio o la promesa remunerativa deben ser efectivos, no presuntos o esperados por el sicario. Sin duda, al mandante o inductor, al tener desde el inicio del acto homicida el dominio del hecho, se le aplicará la misma pena que al sicario, pues ambos son autores del asesinato.

b. Cuando el sujeto activo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de cegar la vida de su víctima. Matar para heredar, matar para cobrar un seguro de vida, matar al acreedor para que no le siga cobrando la deuda, etc. A nuestro entender, es posible que al momento de individualizar la pena, el juzgador se decida por una pena más alta a la que correspondería de evidenciarse la primera modalidad. Ello debido que la mayoría de las veces, la víctima tendrá vínculos sentimentales de parentesco natural, jurídico o amicales con su verdugo, presentándose más reprochable la conducta delictiva.

En cuanto al derecho comparado tenemos que el Código Penal alemán utiliza la fórmula del matar "por precio, recompensa o promesa", en tanto que el artículo 104 en el inciso 4 del Código Penal colombiano se emplea la fórmula de matar "por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil". (p. s/n)

2. Homicidio con alevosía

La alevosía, consiste en el estado de indefensión e inferioridad de la víctima, lo que da lugar a la idea del aseguramiento de la ejecución, evitando cualquier tipo de riesgo posible derivado de la defensa que realice la víctima; en ese sentido, no es necesario que el homicida u autor coloque anticipadamente a la víctima en aquella situación mediante la búsqueda de actos o medios previamente preparados por él, siendo suficiente que la víctima carezca de los medios o elementos que le sirven para repeler el ataque, estando así el victimario en condición de superioridad en relación con el atacado, ejemplo: el homicida que espera que su víctima se duerma para matarla, en ese sentido la apreciación de la alevosía requiere la comprobación de: la indefensión de la víctima (Villavicencio, 2012). **La alevosía puede ser material y moral:**

- a) **Material:** cuando el agente oculta su identidad con el fin de que la víctima no pueda reconocerlo, recurriendo a diferentes formas para lograr no ser visto, por ejemplo: esconderse bajo un árbol, disfrazarse de algún personaje).
- b) **Moral:** el agente se muestra frente a su víctima con una actitud cordial, sincera, para obtener su confianza; ocultando sus verdaderas y reales intenciones las mismas que saldrán a relucir en el momento menos pensado, actuando sin que la víctima lo haya imaginado (Villavicencio, 2012).

Villavicencio (2012) señala:

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones insuperables en que se encuentre el agredido, se distingue entre aquellas que se aprovechan de una víctima sorprendida indefensa (**indefensión**) y las que emanan de la persona misma de la víctima respecto de su agresor (**inferioridad**), éstas últimas, **pueden ser de tres clases:**

- a) **Patológicas**, si se refiere a anormalidades o enfermedades de la víctima, que le incapaciten para su autodefensa o conservación de su vida (v.gr: el caso de la víctima privada de libertad por el secuestrador, que padece de enfermedades cardíaca y que necesita terapia continua y al que no suministrársela muere).
- b) **cronológicas**, si se relacionan con la edad de la misma víctima (v.gr: matar a un niño o anciano).
- c) **biológicas**, si se trata de estados físicos en que el agresor supera en fuerza o destreza física a su víctima (v.gr: la agresión mortal a una mujer en estado de embarazo o el ataque a un minusválido).

B. Tipicidad

a) Tipicidad objetiva del delito de Asesinato

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto agente da muerte a su víctima concurriendo en su accionar con las circunstancias debidamente previstas y enumeradas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesaria la concurrencia de dos o más de las características descritas para perfeccionarse el ilícito penal, sino que basta la verificación de una de ellas para que se configure el delito. Teniendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad

(Derecho peruano, 2016).

Elementos de la tipicidad objetiva

A. Sujeto activo.-

Garcia del Rio (2009) afirma:

Debido a que el delito en estudio homicidio calificado es un delito común, puede ser cometido por un sujeto agente común esto significa que cualesquier persona puede realizarlo, claro está que solo la persona natural o individual. (p. s/n)

B. Sujeto pasivo.-

Garcia del Rio (2009) plantea:

Puede ser cualquier persona individual con el requisito legal que tenga vida, no importando la condición en la que se pueda encontrar puede ser adulto, anciano, el niño, la mujer, el moribundo el condenado a muerte, etc. Lo que interesa es que tenga vida. (p. s/n)

C. Bien jurídico protegido.

Garcia del Rio (2009) considera:

Interés jurídico u objeto jurídico, se llama así al conjunto de interés de gran valor que le estado se encarga de protegerlos y que son necesarios para el desarrollo de la persona, el bien común y la coexistencia pacífica de los miembros de la sociedad. (p. s/n)

En el delito en estudio se protege el derecho a la vida que tiene todo individuo por el solo hecho de ser humano más importante por su condición necesaria puesto que no solo se produce la condenación del bien jurídico vida, sino también se condena el daño ocasionado al proyecto de vida debido a que se produce un truncamiento definitivo de los sueños, anhelos y expectativas de una persona que al quitárseles la vida estos planes o proyectos de vida se ven cesados irreversiblemente.

D. La conducta material

García del Río (2009) define:

El agente hace uso de medios peligrosos o comete la acción con perversidad, maldad o peligrosidad en su personalidad. (p. s/n)

E. La acción de matar

García del Río (2009) sostiene:

El homicidio calificado tiene un verbo rector que es “matar” lo que significa la conducta del agente encaminada a hacer cesar de forma definitiva la vida de la víctima. (p. s/n)

F. Resultado lesivo

García del Río (2009) señala:

El asesinato es un delito de resultado, pues el tipo penal dice que el que mata a otro, esto es que en el mundo exterior debe causar un resultado lesivo es decir afectar el bien jurídico vida humana independiente. (p. s/n)

b) Tipicidad Subjetiva del delito de Homicidio Calificado

García del Río (2009) manifiesta:

El delito es doloso esto quiere decir que el agente tiene conciencia de voluntad de lo que hace, además subjetivamente tiene un animus de matar que se conoce como *ANIMUS NECANDI O ANIMUS ACCIDENTI* O sea la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario al derecho. (p. s/n)

Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Antijuricidad

La antijuricidad es la contrariedad del hecho con el ordenamiento jurídico en su conjunto y en determinados casos, el ordenamiento jurídico puede contemplar como adecuadas y conformes a derecho ciertas lesiones de bienes jurídicos protegidos que en ese caso no serían antijurídicas. En consecuencia,

en el juicio de antijuridicidad hay que examinar primero la formulación y realización del tipo y posteriormente la presencia o ausencia de causas de justificación (Welzel, 2013).

B. Culpabilidad

No admite culpa ya que el delito en sí es de carácter doloso.

2.2.2.2.4. Tentativa y consumación

García del Río (2009) describe:

Se admite la coautoría, la autoría mediata y la participación.

Se admite la tentativa como cuando se quiere matar a la víctima y pero no se logra pero igual se reprime penalmente, en cuanto a la consumación se produce a la muerte del sujeto paciente bastando con la muerte clínica o cerebral. (p. s/n)

A. En el caso en estudio el delito quedó en tentativa

La tentativa no constituye un delito independiente, puesto que no existe un tipo penal que establezca, en efecto constituye la ejecución de un delito que se detiene antes que se haya completado la acción como típica ciertamente en un punto de su desarrollo antes de alcanzar el grado de consumación (Salas, 2007).

B. Elementos esenciales de la tentativa:

Salas (2007) argumenta:

- a) **Decisión de cometer un delito (elemento subjetivo).**- La decisión de cometer el delito debe concebirse en forma determinante. Ciertamente no actúa dolosamente quien todavía no está decidido a cometer un delito y sólo explora los presupuestos de su comisión; en ese sentido, es necesario que quien ejecuta los hechos se haya “decidido a cometer” el delito intentado y no otro; no bastando la ejecución de ciertos hechos que puedan

ser conducentes a un delito; no obstante, la situación es diferente cuando se ha tomado definitivamente la decisión y se hace depender la ejecución únicamente de la producción de una condición independiente de la voluntad del autor que debe decidir el comienzo de la acción ejecutiva.

- b) Comenzar la ejecución del delito (elemento objetivo).**- Quiere decir que el agente se pone en actividad directa para realizar el tipo, por tanto para determinar cuándo se comienza a ejecutar el delito debe considerarse: a) Según el plan del autor, se debe examinar la posición inmediata o directa del agente para la realización del hecho delictivo; y b)

Se exige que se haya puesto en peligro el bien jurídico.

La determinación del comienzo de la ejecución del delito se interpreta según dos puntos de vista distintos:

1. Teoría Formal–Objetiva: Según esta teoría, para el comienzo de la ejecución del hecho, bastaba la iniciación de la acción típica, en sentido estricto, o sea, toma como criterio la estructura típica de los actos objetivos, exige que los actos ejecutados por el autor sean actos de iniciación de la conducta que constituye el tipo delictivo. Ejemplo: en el hurto sería un acto de ejecución sustraer la cosa mueble.

2. Teoría Mixta Subjetiva–Objetiva: Esta teoría es seguida por la doctrina dominante. Atiende al significado de los actos. Considera que la ejecución del delito comienza cuando el autor realiza actos demostrativos (por su inmediata conexión con la conducta típica y su sentido) de que ha puesto en obra su finalidad de cometer un delito.

c) Falta de consumación (elemento negativo).- La tentativa existe desde que el autor, con el fin de cometer el delito, comienza a ejecutar su propósito delictivo, y puede prolongarse mientras el delito no se haya consumado por consiguiente, no se ha cumplido el verbo rector contenido en el tipo penal. Queda claro, entonces, que la tentativa implica que un sujeto con decisión criminal comienza la ejecución del hecho, pero no llega a consumarlo y si ello ocurre (no se logran presentar todos los elementos del tipo) surge así la siguiente pregunta ¿por qué se sanciona la tentativa? La respuesta de ello está en el siguiente texto.

C. Fundamento de la punición de la Tentativa

Salas (2007) afirma:

Reiteramos que, la tentativa se da cuando el sujeto da inicio a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos pero faltan uno o más para la consumación del delito. La tentativa es castigada por nuestro ordenamiento jurídico y el fundamento de este castigo puede ser explicado por diversas teorías:

1) Teoría Objetiva.- Según esta teoría, el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico. La tentativa se castiga entonces por la probabilidad de la lesión. De acuerdo a ello, no se castigan los actos preparatorios porque aún no se pone en peligro el bien jurídico. La consumación del delito se castiga con una mayor sanción que la tentativa por el grado de afectación al bien jurídico. Bajo el mismo criterio, no se castiga el delito imposible porque los actos del sujeto no resultan objetivamente peligrosos para el bien jurídico.

2) **Teoría Subjetiva.-** Esta teoría postula que, el fundamento del castigo a la tentativa radica en que el sujeto tiene una voluntad contraria al derecho.

Es decir, que el dolo es el elemento fundamental para sancionar la tentativa. Si ello fuera así, se castigarían los actos preparatorios, la tentativa y la consumación tendrían la misma pena, y se castigaría el delito imposible. Para ello, bastaría entonces, la exteriorización de una mala voluntad que esté orientada a la ejecución de una acción reprobada por el derecho o a la obtención de un resultado jurídicamente lesivo.

3) **Teoría Ecléctica.-** Por la cual, la tentativa se castiga porque la voluntad del sujeto es contraria a la de la norma (Teoría Subjetiva) siempre que dichos actos produzcan una conmoción social. Por lo que, la tentativa y la consumación pueden tener diversas penas, dependiendo de la conmoción social.

Vemos, pues, que según la Teoría Subjetiva se reprime la tentativa porque el autor actúa con dolo, es decir, exterioriza una voluntad hostil al derecho. En tanto que, la Teoría Objetiva es la tesis tradicional que sostiene que la tentativa se pena por el peligro que corre el bien jurídico. El Código Penal peruano de 1991 sigue la Teoría Objetiva, por lo que: no se castigan los actos preparatorios ni el delito imposible y la tentativa se reprime con menor pena que la impuesta ante la consumación de un delito.

D. Clases de Tentativa: aplicables al caso en estudio

Salas (2007) argumenta:

- a) **Tentativa Acabada.-** Se da cuando el autor ha realizado todos los actos necesarios para la consumación, pero ésta no se realiza.
- b) **Tentativa Inacabada.-** Se da cuando el autor no realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito. Ambos tipos de tentativa se sancionan y para distinguirlos se debe seguir un criterio objetivo.

2.2.2.2.5. La Pena en el delito de homicidio calificado

El delito de Homicidio Calificado se castiga con pena no menor de 15, En el caso en estudio se sanciona con una P.P.L de 12 años quedando en grado de tentativa.

2.2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción penal: la que se ejercita para establecer responsabilidad penal (Cabanellas de las Cuevas, 2010)

Acusación: es la que se ejercita ante un juez o tribunal de sentencia contra una persona (Cabanellas de las Cuevas, 2010)

Antijurídico: es todo lo que va en contra del derecho (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Bilateralidad del proceso: dualidad o pluralidad de partes en una causa judicial, con garantías para los contra puestos intervinientes (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Denegar: es un retardo ilegal que de algún acto o pacto de oficio (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Dictamen: opinión o consejo de un organismo o autoridad acerca de una cuestión (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Dolo: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, intención de producir un mal. . (Guillermo, 2010).

Flagrante: dicese del delito cometido ante testigos (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Fraudulenta: actuación en general con engaño, abuso, maniobrando de forma inescrupulosa (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Garantías: protección frente a peligro o riesgo, ofreciendo seguridad de algo (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Hecho: está representado por toda acción material de las personas y por sucesos independientes de ellas (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Imputación: es una operación mental consistente en atribuir una determinada consecuencia jurídica a un apersona que trae como consecuencia una sanción penal (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Inimputables: es la calidad de aquellas personas que, no obstante haber realizado un acto configurativo de delito, no puede hacerse responsable de este (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Interrogatorio: es al serie o catálogo de preguntas que se hace a las parte y a los testigos para probar o averiguar la verdad, de los hechos (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Medida cautelar: cualquier adoptada en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio para prevenir que su resolución sea más eficaz (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Normas: conjunto de reglas de conducta dentro du determinado grupo social (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Querrela: acción penal que se ejercita contra el supuesto autor de un delito, la interpone la persona que se considera damnificada por el mismo (Cabanellas de las Cuevas, 2010)

Pericial: relativo a un perito como informe o prueba pericial (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Potestad: dominio poder jurisdicción o facultad que se tiene sobre una cosa (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Presunción: es el juicio formado por el juez, valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en hechos conocidos (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Pretensión: derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Procedimiento: normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, en las diferentes ramas del derecho (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

Prueba: conjunto de actuaciones dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes (Cabanellas de las Cuevas, 2010).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio calificado en Grado de Tentativa, en el expediente N° 00613-2013-0-3101- JR-PE-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2018, son de rango Muy Alta y Alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1.- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes es de rango Muy Alta.

2.- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango Muy Alta.

3.- La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango Muy Alta.

4.- La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango Alta.

5.- La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del Derecho, la pena y la reparación civil, es de rango Mediana.

6.- La calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy Alta.

IV.- METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación cuantitativa, se basa en técnicas mucho más estructuradas debido a que busca la medición de las variables previamente establecidas (López & Sandoval, 2013).

Cualitativo: Es la que se realiza mediante la descripción de los datos recolectados ello utilizando el juicio crítico y analítico de las personas estando constituida por un conjunto de técnicas para la recolección de datos (López & Sandoval, 2013).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Unidad de análisis

Se le denomina unidad de análisis al tipo de objeto del cual se desprenden las entidades que van a investigarse siempre tienen un referente abstracto, así mismo una unidad de análisis puede tener distintas unidades de observación, pero no a la inversa. Si la investigación es de corte cualitativo, entonces es posible llevar a cabo otras formas de recortar los referentes potenciales de las unidades de análisis (Azcona , Manzini, & Dorati, 2013).

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: Proceso Penal Común; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos

jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Sullana.

Proceso penal común donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Sullana.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, tramitado siguiendo las reglas del proceso común, perteneciente al segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Sullana, distrito judicial de Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y Operacionalización de la variable e indicadores

La Operacionalización de variables consiste en determinar el método a través del cual las variables serán medidas o analizadas (Intranet, 2012).

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Méndez, citando a Philip B. Crosby define que la “Calidad es conformidad con los requerimientos, Los requerimientos tienen que estar claramente establecidos para que no haya malentendidos; las mediciones deben ser tomadas continuamente para determinar conformidad con esos requerimientos; la no conformidad detectada es una ausencia de calidad” (Mendez, 2013).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y

complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La Operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio

Calificado-Asesinato, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, del

Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JRPE-02, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JRPE-02, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>1.- JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA EXPEDIENTE : 00613-2013-0-3101-JR-PE-02 IMPUTADO : K1, K2 DELITO : ASESINATO AGRAVIADO : Z</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: indica número de expediente, la identidad de las partes, del Juez/Juzgado, Secretario/Especialista; N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc.).Si cumple</p>												

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y TRES Castilla, cuatro de Setiembre Del año dos mil catorce.</p> <p>2.- VISTOS Y OÍDOS; ante el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, la causa número 613-13 seguida contra K2 y K1 por la presunta comisión de delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Asesinato, se procede a expedir la sentencia de ley en los términos siguientes:</p> <p>3.- la causa número 613-13 seguida contra K2 y K1 (no evidencia edades de los sentenciados).</p> <p>4.- no evidencia los datos.</p> <p>5.- evidencia claridad.</p>	<p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia).Si cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (El contenido evidencia individualización de la persona del acusado - datos personales: edad, apodo, sobrenombre, etc.).Si cumple, pero de manera simple puesto que solo se ha detallado los datos en forma general de los imputados, más no se han considerado sus demás datos específicos sobre este. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar). No cumple, como se evidencia en esta parte de la sentencia no se ha consignado ningún dato e información sobre el rubro de los aspectos procesales.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>				X						
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		ofrecidas). Si cumple, puesto que el lenguaje que se utiliza es entendible para ambas partes. Si cumple																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Proyectil de Arma de fuego y Fractura de Macizo Facial, requiriendo de quince días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal.

2.- El Ministerio Público imputa a los ciudadanos K2 y K1, la **2. Evidencia la calificación jurídica del comisión de delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la fiscal. Si cumple, porque el ministerio modalidad de Asesinato en grado de Tentativa, por Alevosía público ha mencionado el tipo penal para el primero de los mencionados; y, Asesinato por Lucro para que regula el delito de acuerdo a los el segundo; tipo penal regulado en el artículo 108 Inciso 4 del hechos presentados.**

	<p>Código Penal concordante con el tipo base previsto en el artículo 106 y artículo 16 del mismo texto de leyes en agravio de Z.</p> <p>3.- solicitando por dichos hechos la imposición de Doce Años de Pena Privativa de Libertad y Diez Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil.</p> <p>4.- Por su parte la defensa técnica de ambos encausados mantuvieron desde su intervención inicial el pedido de absolución de sus patrocinados, refiriendo que ninguno de ellos tuvo participación alguna en los hechos materia de juzgamiento; y siendo que además el Ministerio Público no había logrado acreditar durante el contradictorio la responsabilidad penal que les atribuía, asistiéndoles por ende a éstos el precepto constitucional de Presunción de Inocencia.</p> <p>5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; no evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad de los datos proporcionados. Respecto de “la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad en el contenido del lenguaje utilizado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	

Motivación de los hechos	<p>1.- Instalado el Juicio Oral se actuaron los siguientes medios de prueba, Declaración de K2, Declaración de K1, Declaración de Z, Declaración de Psicóloga V, Declaración del médico Legista, Declaración del perito H, Acta de Intervención Policial de K1 y K2 de fecha once de Julio del dos mil trece. Los medios de prueba presentados en juicio son concordantes, congruentes con los alegados por las partes en la etapa preliminar; sustentando la pretensión del fiscal.</p> <p>2.- las pruebas son fiables habiéndose realizado la valoración individual de cada una así como los requisitos para su validez.</p> <p>3.- Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual prescribe que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; debiendo precisarse en este contexto que constituyen dos los ítems principales materia de probanza por parte del Ministerio Público en el desarrollo de un juicio oral; siendo éstos, en primer término la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; y en segundo lugar la autoría del mismo; pues no sólo basta acreditar que el delito se cometió formas y circunstancias de su perpetración; sino que además debe demostrarse de manera irrefutable la autoría del mismo; es decir la vinculación del acusado con la incriminación fiscal, Respecto a la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento. Respecto a la probanza de esta primera premisa, se tiene que durante el contradictorio se recabó la declaración del agraviado, el cual refirió de manera</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es).Si cumple, con este rubro, dado que los hechos han sido coherentes, corroborado con las versiones de las partes, así como como los medios probatorios que están relacionados de manera entrelazada con los hechos. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez).Si cumple, dado que cada medio de prueba ha sido valorado según las circunstancias como se han suscitado los hechos, de manera tal que su valoración ha sido de gran trascendencia al acreditar la responsabilidad penal de los procesados. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración de la pruebas, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar).Si cumple,</p>					X			
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--

	<p>detallada los hechos acaecidos en su perjuicio el diez de Junio del dos mil trece</p>	<p>como se aprecia el juzgador hizo uso de los medios probatorios</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración que resultó corroborada de manera inobjetable con la declaración del perito médico legal J, información de carácter científico que permite al despacho aseverar que la afectación al cuadro de salud que presentó el agraviado el día de los hechos respondió de manera indubitable a lesiones generadas por impacto de proyectil de arma de fuego efectuado por tercera persona, información válida y certera que permite tener por acreditada en juicio la primera exigencia fáctica materia de análisis.</p> <p>Respecto a la autoría del evento delictivo y la vinculación de los acusados en su ejecución En este acápite, indudablemente el de mayor importancia en el análisis valorativo judicial, pues permitirá arribar a un pronunciamiento final sobre la responsabilidad o inocencia de la parte acusada en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble; esto es a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.</p> <p>4.- Una vez analizados todos los medios de prueba afirmaciones vertidas por los encausados en el estadio inicial del proceso investigador que se le siguiera y que generan</p>	<p>idóneos y pertinentes para su valoración e incorporación en su decisión. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto).Si cumple, puesto que a través de ello el juez, ha corroborado parte de los hechos, de manera que hace uso de su sana crítica en torno a valorar los hechos y los medios probatorios. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple, se evidencia que en esta parte de la sentencia el juzgador ha utilizado en la redacción un lenguaje claro y entendible para las partes. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convicción al colegiado por su razonabilidad y coherencia, las mismas que además se ven reforzadas en cuanto a su valor incriminatorio, con los medios de prueba presentados permite concluir al colegiado que la declaración incriminatoria del acusado si se encuentra revestidas de las exigencias establecidas por el citado Acuerdo Plenario N° 02-2005, gozando por ende de entidad probatoria suficiente susceptible de enervar la Presunción de Inocencia que por mandato constitucional asiste a los encausados; toda vez que el</p>											34
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>Ministerio Público acreditó igualmente en autos, de manera contundente la vinculación de los acusados con la comisión del hecho punible incriminado.</p> <p>5.- se utiliza un lenguaje claro y preciso para la valoración de los medios de prueba presentados que se concatenan con los hechos presentados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho

1.- El delito de Asesinato por Alevosía requiere para su configuración la concurrencia de tres presupuestos fundamentales, siendo éstos: a) Elemento Normativo. Pues su ámbito de acción se encuentra delimitado a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo como circunstancia agravatoria; b) Elemento Objetivo. Consiste en que la agresión debe hacerse de manera tal que elimine toda posibilidad de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; y, c) Elemento Subjetivo. Representado por el dolo, consistente en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido; Por su parte el delito de Asesinato por Lucro es aquél en el que elemento objetivo y determinante de la voluntad criminal está determinado por la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia o provecho; abarcando tanto el supuesto de la motivación unilateral en el sujeto agente que impulsa su voluntad de matar para obtener un beneficio como meta, como también comprende el supuesto del mandato, es decir el hecho de que

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad** (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple, pero de manera abstracta puesto que se evidencia, solo el tipo penal materia de estudio y los hechos causa del delito. Si cumple**

X

	<p>el sujeto agente de muerte a una persona a cambio de una contra prestación económica.</p> <p>2.-</p> <p>3.- K1 siendo consciente de sus actos, con una personalidad narcisista, egocéntrico y caracteres de arrogancia, no tomando en cuenta muchas veces los convencionalismos sociales, con un bajo nivel de tolerancia a la frustración, no adaptándose fácilmente a un entorno adverso, con cambios bruscos de humor que lo puede llevar a la agresión física el encausado en relación a los hechos, le refirió durante la entrevista que se les apagó el carro, reconociendo haber efectuado tres disparos al agraviado, a quien le dijo “no te quiero matar pero quiero mi dinero”, pero como el lugar era oscuro no vio si le impacto, tirando el arma al canal, encontrándose arrepentido, pues es impulsivo, no volviendo hacer trabajos por debajo de la ley; K2 no presenta trastorno Psico patológico, es consciente de sus actos, de personalidad extrovertida y sociable; presentando además una baja capacidad autocrítica, desplazando la responsabilidad de los hechos imputados a su amigo, adaptándola a sus propios intereses, con relato elaborado, manifestando que al escuchar los disparos de su co procesado trato de huir del lugar.</p> <p>4.- Medio de prueba que acredita integra la información proporcionada preliminarmente por el encausado K2, respecto a que K1, le propuso dar muerte a Z a cambio de una contraprestación pecuniaria, emergiendo con ello con claridad el elemento lucrativo para la configuración o subsunción de los hechos dentro del agravante de Asesinato por Lucro, toda vez que el Ministerio Público acreditó igualmente en autos, de manera contundente la vinculación de los acusados con la comisión del hecho punible incriminado.</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias) .Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Si cumple, se han descrito las razones suficientes para demostrar que ambos imputados están en capacidad para responder penalmente por su accionar doloso. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.- Evidencia claridad en el lenguaje utilizado en esta parte de la sentencia.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple, se evidencia que el lenguaje utilizado por el juez es claro y entendible para las partes. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>1.- Acreditada la responsabilidad penal del encausado, corresponde efectuar el análisis valorativo correspondiente a la determinación judicial de la pena, la misma que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que correspondan aplicar al autor o partícipe de un delito, dado que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley, se expresa generalmente en una extensión mínima y máxima 3; análisis que debe efectuarse dentro de los márgenes punitivos establecidos para los artículos 108 y 24 de Código Penal, así pues se tiene que teniendo en cuenta los márgenes de razonabilidad establecido por el sistema de tercios previsto por el artículo 45-A del Código Penal, para el proceso de dosificación de la pena, es de señalar que en el caso de autos se ha verificado un proceder por demás reprochable y con un total desprecio a la vida humana por parte de ambos encausados, movidos por un móvil abyecto</p> <p>2.-lo cual ha generado en el agraviado una disminución sensorial permanente, al haber perdido uno de los globos oculares, situación física que evidentemente restringe y/o limita el ritmo de vida que tenía con antelación a ser víctima de los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>3.-debiendo sin embargo en sentido contrario el colegiado tener en cuenta que al haber quedado el iter criminis en el grado de Tentativa, estamos consecuentemente ante la concurrencia en autos de una causal de disminución de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. Si cumple, por cuanto para la emisión de la pena de han valorados hechos, derechos y medios de prueba que determinan el daño causado en el agraviado. si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Si cumple.</p>					X					
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>punibilidad prevista en el artículo 16 del Código Penal, en mérito a la cual la sanción a imponer aun con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas no puede superar el mínimo legal de la pena conminada.</p> <p>4.- en el estadio procesal de su declaración, ambos encausados se declararon inocentes de la imputación fiscal, manifestando K2 que el día de los hechos no se entrevistó con el agraviado, y que en ningún momento le había comentado a K1 sobre la deuda que le tenía a Z, habiendo aceptando en el estadio preliminar los hechos por consejo de su abogado defensor, el mismo que le habría referido que auto incriminándose recobraría inmediatamente su libertad; afirmaciones que fueron contrastadas con extractos de su declaración preliminar, en las cuales señaló "... al llegar K1 a su tienda a las cinco de la tarde le contó de la deuda, y es éste quien le propone darle muerte diciéndole que le cobraba por ello Dos Mil Nuevos Soles", no resultando coherente y muchos menos creíble el argumento de exculpación vertido en el acto de audiencia por el encausado, respecto a que aceptó inicialmente su responsabilidad; ante la afirmación que hiciera referida a que el día de los hechos no vio al agraviado se introdujo parte de su declaración preliminar, en la cual ante pregunta similar señaló "... el día de los hechos junto con K1 fui a ver al agraviado, esperando que baje porque vive en el tercer piso, dirigiéndose juntos a Cieneguillo Sur", afirmaciones vertidas por el encausado en el estadio inicial del proceso investigatorio que se le siguiera y que generan convicción al colegiado por su razonabilidad y coherencia, las mismas que además se ven reforzadas en cuanto a su valor incriminatorio, con la</p>	<p>4. Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple, se ha tomado en consideración la declaración de ambos encausados y por lo tanto, si cumple</p> <p>5. Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple, el lenguaje utilizado por el juzgador en cuanto a la apreciación de estos puntos ha sido claro para el mejor entendimiento de las partes. Si cumple</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	declaración de la perito psicóloga; vale decir que el citado encausado ratificó											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su presencia y participación en los hechos incriminados: a) el instante mismo de su intervención, b) En su declaración preliminar, Durante la entrevista que tuvo con la perito psicóloga; considerando el colegiado en mérito al análisis antes citado en este extremo de la imputación, acreditada la participación y consecuente responsabilidad penal del encausado K2. En cuanto a K1al igual que su co procesado, proclamó su inocencia, negando haber participado en los hechos que se le imputaban, manifestando que el día once de Junio recibió una llamada de su jefe en la cual le refirió que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

vaya a su vivienda a recoger unos productos, siendo que al llegar a dicho lugar fue intervenido por el personal policial, negando desde ese momento su intervención en el evento incriminado, añadiendo que la firma que obra en el Acta de Intervención Policial fue hecha por su persona debido a los golpes que le propinaron los policías interviniente; correspondiendo por ende cotejar dicha tesis exculpatoria con los demás medios de prueba actuados en el plenario. Así pues, se tiene que tal como se señalara líneas arriba, la individualización de K1 no obedeció en un primer momento a información dada por el agraviado Z, dado que como indicó éste último en su declaración plenaria, hasta antes de los hechos no conocía al citado procesado, sino que fue precisamente K1 quien en el momento mismo de su intervención señala expresamente el nombre de la persona que participó junto a él en los hechos incriminados, permitiendo ésta delación inicial su inmediata intervención horas después, lo cual constituye una primera incriminación que contradice la sostenida inocencia del encausado, la cual se vio fortalecida y por ende acreditada con los ulteriores medios de prueba recabados en juicio; así se tiene que el agraviado haciendo alusión al día en que ocurrieron los hechos, señaló de manera contundente en su declaración en el

<p>plenario: “K1 se acercó con un arma diciéndome te llegó la hora, corriendo para el lado donde estaban las luces, recibiendo dos impactos en la espalda y uno en la cara que le reventó el ojo derecho, mientras que K2 decía “tíralo al canal”, ante lo cual K1 lo arrastró y tiro al canal Daniel Escobar”; versión que se corrobora en cuanto al agravio físico sufrido, con lo manifestado por el perito médico legal que igualmente resulta desvirtuada la auto alegada inocencia del encausado Cango Pintado con lo manifestado en juicio por la perito psicóloga V el peritado le refirió que el día de los hechos se les apagó el carro, efectuado tres disparos al agraviado, a quien le dijo “no te quiero matar pero quiero mi dinero”, pero como el lugar era oscuro no vio si le impacto, tirando el arma al canal, encontrándose arrepentido, pues es impulsivo, comprometiéndose a no volver a efectuar trabajos por debajo de la ley; medio de prueba que acredita integra la información proporcionada preliminarmente por el encausado K2, respecto a que K1 le propuso dar muerte a Z a cambio de una contraprestación pecuniaria, emergiendo con ello con claridad el elemento lucrativo para la configuración o subsunción de los hechos dentro del agravante de Asesinato por Lucro, suma igualmente en calidad de elemento periférico los resultados del Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 398-13 arrojaron como resultado la presencia de cationes de plomo, bario y antimonio, es decir de los tres elementos químicos presentes en los fulminantes de arma de fuego, reforzándose con ello tanto la delación inicial efectuada por K2 como la aceptación que sobre su intervención en los hechos hiciera el propio K1 ante la perito psicóloga; todo lo cual permite concluir al colegiado que la declaración inculpativa del acusado si se encuentra revestidas de las exigencias establecidas por el citado</p> <p>Acuerdo Plenario N° 02-2005, gozando por ende de entidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

probatoria suficiente susceptible de enervar la Presunción de

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Inocencia que por mandato constitucional asiste a los encausados.</p> <p>1.- En lo concerniente a la Reparación Civil es menester protegido. Si cumple señalar que el artículo 93 del Código Penal establece que ésta comprende la devolución del bien y la indemnización por el daño ocasionado; coincidiendo con lo señalado de manera causada protegido. Si el cumple bien con jurídica uniforme por numerosa jurisprudencia; en virtud al cual “el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fija”, debiendo por ende en el caso concreto al momento de determinar el monto de la Reparación Civil tener en cuenta precisamente la naturaleza jurídica protegidos 4. Las razones evidencian que tiene la vida humana.</p> <p>2.- al haber sido precisamente la vida del agraviado la que se encontró en serio riesgo con el accionar de los encausados, ni grave y permanente daño sufrido en su integridad</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico</p> <p>3. apreciación Las derazones las circunstancias evidencian existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho específicas tanto en los delitos</p> <p>apreciación de las posibilidades económicas del obligado. No cumple</p>										
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

física al habersele practicado una evisceración de uno de los globos oculares, reduciendo así su potencial o capacidad vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

ofrecidas).**Si cumple**

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica **Fuente:** Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N°2, revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: muy alta, alta, muy alta, mediana, respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. Respecto de “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad. En cuanto a “**la motivación de la pena**”; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal;

evidencian proporcionalidad con la Lesividad; evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y claridad en el lenguaje utilizado. Finalmente, respecto de **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros se cumplieron 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; más no así 2: Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N°00613-2013-0-3101-JRPE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>1.- En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 93, 106 y 108 inciso 3 del Código Penal; y, artículos 372, 392, 394, 396, 399 y 497 del Código Procesal Penal, en uso de las facultades conferidas por ley.</p> <p>2.- CONDENANDO a K2, Como INSTIGADOR de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en agravio de Z a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CONDENANDO a K1 como AUTOR de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en agravio de Z, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; FÍJESE la REPARACIÓN CIVIL en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, Con costas procesales. (solicitando por dichos hechos la imposición de Doce Años de Pena Privativa de Libertad y Diez Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil.)</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). Si cumple, pero en cuanto a la pretensión de la condena a K1 y la reparación civil, en lo que respecta a K2 la decisión del juez no evidencia correspondencia con la pretensión Fiscal.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No se aprecia que se haya tomado en cuenta los alegatos de la defensa de los acusados para la determinación de la pena. No cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple,</p>				X						
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

		dado que la decisión del juzgador ha sido tomada en cuenta en base																		
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>a toda la valoración conjunta de la sentencia, es decir existe relación entre la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple, con este rubro, por cuanto el lenguaje que utiliza el juzgador para la determinación de la pena y la reparación civil son claras coherentes y entendibles a las partes. Si cumple.</p>										
1.-	CONDENANDO a K2, CONDENANDO a K1.	1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la										9

Descripción de la decisión	<p>2.- Como INSTIGADOR (k2) de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO; como AUTOR (K1) de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO.</p> <p>3.- a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.</p> <p>4.- en agravio de Z.</p>	<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple, con la identificación de los imputados en cuanto al pronunciamiento al que se le condena Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple, como se aprecia se ha especificado el delito por el cual se les condena a los imputados. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple, se aprecia que el juzgador al momento de tomar su decisión lo hace de manera clara y entendible para las partes. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N°, 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de muy alta calidad .Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango

de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de **“la aplicación del principio de correlación”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil); el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia); y evidencia claridad. Respecto de **“la descripción de la decisión”**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) a los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

Introducción	<p>1.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA SUPERIOR DE EMERGENCIA EXPEDIENTE N° : 00613-2013-0-3101-JR-PE-02 SENTENCIADOS : K2 y K1 DELITO : ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA AGRAVIADO : Z MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTICINCO (45), Río Seco, veinticinco de febrero Del dos mil quince.</p> <p>2- Audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana llevada a cabo en el Penal de Río Seco, en donde participaron la Representante del Ministerio Público, el abogado defensor de los sentenciados y los internos. Sentencia materia de grado es signada como la Resolución Número treinta y tres de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana.</p> <p>3. CONDENANDO a K2, como INSTIGADOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en agravio de Z, CONDENANDO a K1, como AUTOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en agravio de Z (no evidencia edades de los sentenciados).</p> <p>4.- no evidencia los datos.</p> <p>5.- evidencia claridad.</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación) si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.) si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>				X						8
---------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

		que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tiene el acusado, Pericia Psicológica practicada a K2 La representante del Ministerio Público manifestó que el imputado ~~Jorge Ríos Arévalo refiere que entre ellos se produjo un altercado, hubo un arma de fuego y escucho disparos, refirió~~

que habían ido por el lado de Cieneguillo donde es un lugar descampado. Certificado Médico Legal, Dictamen Pericial de Balística Forense N° 398-2013 correspondiente a K1 en que arroja como resultado positivo para plomo, bario y antimonio, compatibles con arma de fuego; por todo ello el Ministerio Público, a nivel del plenario de primera instancia indica a K2 y K1 la comisión de delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en grado de tentativa por alevosía para primero y para el segundo asesinato por lucro, en agravio de Z.

3.- ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DE K1: El fallo no guarda relación con la tesis fiscal y que fue oralizada en

los alegatos de apertura y clausura, en los cuales claramente se cumple le atribuye al acusado ser coautor del delito de asesinato con la agravante de lucro y al co-procesado K2, ser coautor con el agravante de alevosía por la amistad que mediaba con la víctima, incurriendo en un vicio de nulidad absoluta perjudicando el derecho constitucional de defensa ya que se hubiera advertido en una etapa del proceso, la desvinculación adoptada, esto hubiera permitido afrontar en mejores condiciones la imputación vertida contra del acusado. Se han suscitado una serie de vicios procesales que acarrear nulidad absoluta del proceso, siendo la más resaltante la obtención de la declaración vía skype de la presunta víctima, sin las formalidades de ley y posteriormente su valoración A pesar que dicha declaración no ha sido obtenida con las formalidades de ley fue valorada por el juzgador de forma sustancial, al punto de sustentarse la misma para cambiarse el título de la supuesta

el

3. Evidencia la formulación de la pretensión(es) de los impugnantes (s). cumple le atribuye al acusado ser coautor con el agravante de alevosía por la amistad que mediaba con la víctima, incurriendo en un vicio de nulidad absoluta perjudicando el derecho constitucional de defensa ya que se hubiera advertido en una etapa del proceso, la desvinculación adoptada, esto hubiera permitido afrontar en mejores condiciones la imputación vertida contra del acusado. Se han suscitado una serie de vicios procesales que acarrear nulidad absoluta del proceso, siendo la más resaltante la obtención de la declaración vía skype de la presunta víctima, sin las formalidades de ley y posteriormente su valoración A pesar que dicha declaración no ha sido obtenida con las formalidades de ley fue valorada por el juzgador de forma sustancial, al punto de sustentarse la misma para cambiarse el título de la supuesta

	<p>participación y considerar que se estaba ante un supuesto de instigación y no de una coautoría como postuló la Fiscalía, contraviniendo en forma clara el artículo VII del Título Preliminar del NCPP. Se ha actuado y valorado una documental que no fue admitida en la etapa intermedia; el fiscal del caso actuó con una documental que no fue admitida en la etapa intermedia, incorporó al juicio el Acta Intervención del Presunto agraviado, la cual se elaboró en el Hospital de Apoyo II, valiéndose de un "error de tipeo" específicamente en la Resolución N° 24 referente al Auto de Enjuiciamiento,</p> <p>ALEGATOS DEL ABOGADO DE K2: Si se observa los documentos de investigación preparatoria se dice homicidio calificado en grado de tentativa por alevosía con respecto a K2 y por lucro con respecto a K1. La sentencia resuelve otra cosa, no tiene congruencia ni una debida motivación.</p> <p>4.- no registra evidencia empírica.</p> <p>5.- Evidencia claridad en el contenido del lenguaje.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que correspondiera).No cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02 Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro N° 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. **En el caso de la “introducción”,** de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes; no evidencia los aspectos del proceso: el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; evidencia claridad; Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación; Evidencia la individualización de los acusados: Evidencia individualización de los acusados con sus datos personales: nombres, apellidos, aunque no se menciona la edad. Respecto de **“la postura de las partes”,** de los 5 parámetros se cumplió 4: evidencia claridad; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; no evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JRPE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33- 40]		

	<p>1.- Acta de ingreso al Hospital de una persona de nacionalidad chilena, Acta de Intervención Policial a K2 y K1, Informe de Telefónica, Pericia Psicológica practicada a K1, Pericia Psicológica practicada a K2, Certificado Médico Legal, Dictamen Pericial de Balística Forense N° 398-2013 correspondiente a K1, Los medios de prueba presentados en juicio son concordantes, congruentes con los alegados por las partes en la etapa preliminar; sustentando la pretensión del fiscal.</p> <p>2,3.- Que, realizando una valorización individual y conjunta de estos medios de prueba, conforme lo autoriza el inciso 2)</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para</i></p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Motivación de los hechos	<p>del artículo 393° de NCPP se puede postular que el agraviado Z y los sentenciados K2 y K1, se han encontrado reunidos en el mismo lugar, día y hora de los hechos. Que por las máximas de la experiencia, no resulta creíble, ni lógico, siendo un total absurdo, la justificación que el sentenciado K2 dio en el plenario de primera instancia, cuando sostuvo que declaró así, porque su abogado defensor le dijo que se auto incrimine, tomándose como un mero argumento de defensa con la clara intención de evadir su responsabilidad penal.</p> <p>4.- Respecto a la autoría intelectual y material de los encausados, se puede decir que de los medios de prueba que han sido válidamente introducidos al plenario, partiendo de una valoración conjunta y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo autoriza los artículos 158°, inc. 1) y 393° inc. 2) del NCPP, se tiene que quien ideó y planificó el plan criminal fue el sentenciado K2 ya que fue la persona quien previa coordinación con el agraviado fue quien lo buscó en su Departamento donde vivía, lo transportó conjuntamente con el sentenciado K1, por el Canal Mocho de regadío de Curumuy, y que simulando un desperfecto mecánico del vehículo se detuvo en un lugar,</p>	<p>su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>							24		
---------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--

	<p>desolado, silencioso y oscuro a efectos de que K1 le dispare con una arma de fuego (conforme se ha acreditado científicamente con el dictamen de ingeniería forense), con clara intención de matarlo. Que estos hechos se puede atribuir al sentenciado K2 a título de autor intelectual</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>y a K1 como autor material, conforme se puede observar de lo consignado en el Acta de Ingreso al Hospital de una persona de nacionalidad chilena</p> <p>Que, en relación al tipo penal que se encuadra la conducta del sentenciado, K2 el Ministerio Público postuló como conducta típica el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, cuya agravante es por alevosía, previstos en los artículos 108°, 16° y 109° inciso 2) del Código Penal, Como se sabe el asesinato por alevosía, <i>requiere para su configuración la concurrencia de tres presupuestos fundamentales, que son: a)- elemento normativo, pues su ámbito de acción se encuentra delimitando a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud de las personas apareciendo esta circunstancia como agravante, b).- elemento objetivo consistente en que la agresión deba hacerse de manera tal que elimine toda posibilidad de defensa del agraviado, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima y c).- elemento subjetivo representado por el dolo, consistente en la voluntad del agente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimine las posibilidades de defensa del ofendido;</i> Que, en relación al tipo penal que el Ministerio Público postuló como conducta típica para K1 el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, cuya agravante es por lucro, previstos en los artículos 108°, 16° y 109°</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p>			X							
-------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>inciso 1) del Código Penal, se debe decir que la sentencia de primera instancia ha condenado por este tipo penal, en este sentido esta Superior Instancia debe confirmarla ya que conforme se ha introducido válidamente en el plenario, el sentenciado K2 señaló en su declaración preliminar (que ha sido introducida al juzgamiento) que: "al llegar K1 a su tienda a las cinco de la tarde le contó la deuda y es que éste le propone darle muerte diciéndole que le cobraría por ello la cantidad de dos mil nuevos soles" hecho que se ve corroborado con la Pericia Sicológica N^a 3765-13-PCS, practicada al propio K1, en donde aceptó haber efectuado tres disparos al agraviado, y también le dijo al agraviado "no te quiero matar pero quiero mi dinero" pero como el lugar era oscuro no vio si le impactó, tirando el arma al canal.</p> <p>4.-Para el caso de k2 se debe tener en cuenta su declaración ante el plenario de primera instancia, quien ha manifestado que conoció al agraviado, supo que era extranjero, que se encontraban siempre que llegaba a Sullana, que conocía su domicilio por que el propio agraviado se lo señaló, quien le comentó que tenía que tramitar documentos de unas tierras, aceptando haberle solicitado un préstamo de dinero, que le debía cancelar en el término de un mes. Además como contradicción en su versión de los hechos, el Ministerio Público introdujo lo manifestado a nivel de investigación preliminar en donde señaló que: a).- tenía una deuda con el agraviado por el</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>										
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>monto de trece mil nuevos soles. b).- que el día de los hechos junto con K1 fue a ver al agraviado esperando que baje por que vive en el tercer piso dirigiéndose juntos a Cieneguillo Sur.</p> <p>3.- Se puede advertir que el agraviado y K2 se encontraban, se veían siempre que Contreras Campos venía de Chile a Sullana, hecho que significa amistad, frecuencia en su trato y familiaridad. Que por las máximas de la experiencia se tiene, si una persona presta una suma importante de dinero (trece mil</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>nuevos soles) sin ningún tipo de garantía, sin firmar ningún tipo de documentos demuestra indubitablemente un alto grado de confianza que tuvo el agraviado a favor de K2; Es por esta amistad, frecuencia en su trato, familiaridad y confianza que subió al vehículo que conducía y aceptó ir por la margen izquierda de un canal de regadío de noche, transitando por un lugar oscuro, desolado y silencioso; circunstancias que denotan definitivamente que el agraviado confiaba plenamente en K2. Que al detener su vehículo en las condiciones antes descritas, perfectamente se puede inferir válidamente que K2 se aprovechó del alto grado de confianza para ponerlo a disposición de su agresor, con la clara intención de eliminar toda posibilidad de defensa al momento en que iba ser liquidado en forma sorpresiva por K1. Consecuentemente se puede afirmar que se presenta los dos elementos que se exige para que el accionar del imputado sea calificado como alevoso, el elemento normativo (que el atentado sea contra la vida del agraviado)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>y el elemento objetivo (que la agresión buscó eliminar la defensa de la víctima). Respecto al tercer elemento representado por el dolo En este contexto podemos decir que difícilmente (por no decir imposible) podemos meternos en la cabeza del encausado K2 y así saber su real intención, sin embargo por su comportamiento y conducta desplegada podemos atribuirle cometió el evento delictivo en calidad de autor intelectual por alevosía, ya que planificó el acto comisivo, aprovechando la confianza, la familiaridad que el agraviado le había depositado en su persona, que como ya se ha dicho lo llevó a un lugar desolado, oscuro, silencioso y cerca de un canal de regadío, de esta manera su co-procesado K1, previo acuerdo, en forma sorpresiva lo ultimara, eliminando así toda posibilidad de defensa del agraviado, para así eliminar todo de riesgo para el atacante ante una eventual defensa de la víctima; es decir tuvo un dominio el hecho. Que estuvo en la capacidad real de evitar la agresión de K1, simplemente no llevando a la víctima al lugar de los hechos o no parando el vehículo en el lugar indicado o desistiéndose del evento criminal; sin embargo pasó todo lo contrario, continuo con su plan delictivo, conociendo perfectamente cuales serían las consecuencias de su accionar, en tal sentido se le puede atribuir el delito a título de alevosía.</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>									
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

artículo 46 del Código Penal; las razones no evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y Finalmente en el caso de **“la motivación de la reparación civil”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); y evidencia claridad; Las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas); Las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00613-2013-03101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>Que, en este orden de ideas se debe expresar la imputación realizada por el Ministerio Público es la correcta, que si bien en cierto que K1 se podía beneficiar económicamente con el deceso del agraviado, pero también es cierto que los hechos se perpetraron gracias al alto grado de confianza y familiaridad, que había depositado el agraviado en el sentenciado K2 quien desplegó toda la conducta delictiva, teniendo de esta manera el total control de la situación, es decir tuvo el dominio del hecho delictivo, por tanto fue el autor intelectual del delito de homicidio calificado por alevosía. En tal sentido de conformidad con lo previsto en los artículos 409°, 419° y 425°, inciso 3) del NCPP, debe revocarse este extremo de la sentencia y reformándola debe ser condenado como autor intelectual del delito de asesinato por alevosía en grado de tentativa, debiéndose imponer la misma pena privativa de la libertad y el monto de la reparación civil que se ha fijado en la sentencia de primera instancia por encontrarla arreglada a derecho los fundamentos en estos extremos. Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado considera que se ha cumplido con la debida fundamentación al expedir la presente resolución, conforme lo exige el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución y según el criterio del Tribunal Constitucional, expuesto en el Expediente N° 1230-2002HC/TC, donde señaló que: “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>					X					10
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

		<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado.	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>Por las consideraciones expuestas la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Sullana, administrando justicia a nombre de la Nación por UNANIMIDAD RESUELVE:</p> <p>REVOCAR la sentencia que contiene la Resolución N° 33 de fecha 04 de setiembre de 2014, en el EXTREMO que CONDENA a K2 como INSTIGADOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en grado de tentativa en agravio de Z, REFORMÁNDOLA CONDENARON a K2 como AUTOR INTELLECTUAL del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR ALEVOSÍA en grado de tentativa, en agravio de Z, imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>CONFIRMAR la sentencia que contiene la Resolución N° 33 de fecha 04 de setiembre de 2014, en el EXTREMO que CONDENA a K1 como AUTOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en grado de tentativa en agravio de Z.</p> <p>❖ REFORMÁNDOLA CONDENARON a K2 como AUTOR INTELLECTUAL del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR ALEVOSÍA en grado de tentativa, en agravio de Z, imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad.</p> <p>CONFIRMAR resolución 33° en el EXTREMO que CONDENA a</p>						X					
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último

	<p>K1 como AUTOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en grado de tentativa en agravio de Z.</p>	<p>en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia Segunda Instancia-Expediente N°, 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instanciase** ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “aplicación del principio de correlación,” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “**aplicación del principio de correlación**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido

del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. En el caso de **“la descripción de la decisión”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X	9	[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]					
			2	4	6	8	10			Muy baja				

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

alta

Parte considerativa	Motivación de los hechos						34	[33- 40]	Muy alta						
						X									
	Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja						
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X										
								[7 - 8]	Alta						
															52

							X		[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la							[3 - 4]	Baja				
		decisión							[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abg. Dioneé L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018 **Nota.**

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre Homicidio Calificado**, del expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que se ubican en el rango de: *muy alta, muy alta, y muy alta* calidad respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *alta y muy alta calidad, respectivamente*. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubican en el rango de: *muy alta, alta, muy alta, mediana respectivamente*. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: *alta y muy alta calidad respectivamente*.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Homicidio Calificado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
			1	2	3	4	5							
de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes				X		8	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

									[1 - 2]	Muy baja				
	Calidad		2	4	6	8	10							

Parte considerativa	Motivación de los hechos						24	[33- 40]	Muy alta	42
						X		[25-32]	Alta	
	Motivación del derecho			X						
	Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana	
	Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja	
								[1 - 8]	Muy baja	

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018. **Nota.**

La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia sobre Homicidio Calificado**, del expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018, se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubican en el rango de: *alta, mediana y muy alta calidad, respectivamente*. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: *alta y alta calidad respectivamente*. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”,

motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “motivación de la reparación civil” se ubican en el rango de: *muy alta, mediana, baja y baja, respectivamente*. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión se ubican en el rango de: *muy alta y muy alta*.”

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, del expediente N°00613-2013-0-3101JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana, de la misma ciudad; fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado de Sullana ubicándose el expediente en la misma ciudad cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad; no se encontraron los aspectos del proceso.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando los resultados de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se puede decir que se han cumplido con los parámetros en su mayoría algo que muestra que la sentencia al inicio tiene lo necesario para ser determinada de alta calidad lo cual es beneficioso puesto que al analizarlo parámetro por parámetro se presenta un buen inicio al momento que ha sido redactada la sentencia en cuanto a sus partes fundamentales situándonos en este caso en la parte expositiva y aunque no se encontraron los aspectos del proceso esta parte alcanzo un rango de muy alta calidad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, muy alta, mediana respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian

proporcionalidad con la Lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; Las razones no evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones no evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado. En esta parte de la sentencia de primera instancia la cual es la parte considerativa se ha determinado una minuciosa calificación analizando la existencia de motivación lo cual es fundamental puesto que de acuerdo a la parte considerativa se dará lugar a la parte resolutive es decir al existir motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil el juez habrá argumentado de manera fáctica, jurídica las razones que sustentan su decisión aunque en este caso en la motivación de la reparación civil se ha dado la ausencia de dos parámetros.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente

(Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia

(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente el pronunciamiento, evidencia claridad; así mismo no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual es de rango muy alta se aplicó principio de correlación aunque en el pronunciamiento no existe relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado pero ello no desestimo el rango obtenido en forma general debido a que, en la descripción de la decisión se cumplió con los cinco parámetros previstos obteniéndose un buena parte resolutive para esta primera sentencia.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue el juzgado penal colegiado de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: alta, baja y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad; no se evidencian aspectos del proceso el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; evidencia claridad y no evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Analizando los resultados de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se puede decir que se han cumplido con los parámetros en su mayoría algo que muestra que la sentencia al inicio tiene lo necesario para ser determinada de alta calidad lo cual es beneficioso puesto que al analizarlo parámetro por parámetro se presenta un buen inicio al momento que ha sido redactada la sentencia, en cuanto a sus partes fundamentales situándonos en este caso en la parte expositiva y aunque no se determinó que se tenía a la vista un proceso regular que cumplió con los plazos establecidos sin vicios procesales y nulidades; en la postura de las partes se cumplió con los parámetros previstos y esta parte alcanzo un rango de alta calidad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, mediana, baja y baja respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango **muy alta** porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación del derecho** fue de rango **mediana**; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal), Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad en el lenguaje utilizado; Las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cuanto a la **motivación de la pena** fue de rango **baja** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones de los acusados; y la claridad, en sentido contrario las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones no evidencian proporcionalidad con la Lesividad; las razones no evidencian proporcionalidad con la culpabilidad;

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil** fue de rango baja se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia

del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); y evidencia claridad; las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones no evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

En la parte considerativa se ha obtenido un rango de mediana calidad debido a que en su mayoría no se ha cumplido muchos de los parámetros establecidos no existiendo evidencia empírica, en la motivación de los hechos se han cumplido los 5 parámetros, en el caso de la motivación del derecho; las razones no evidencian la antijuricidad, la determinación de la culpabilidad aunque existió la determinación de la tipicidad y en lo respecta a la motivación del pena solo apreciaron la declaración de los acusados existiendo claridad en ello y con respecto a la reparación civil el juez habrá argumentado de manera fáctica y jurídica; Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) y evidencia claridad. Por todas estas consideraciones la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia tiene un rango de median calidad por los fundamentos antes expuestos.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada

más que de las pretensiones impugnatorias; y evidencia claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la cual es de rango muy alta debido a que se han cumplido con los parámetros establecidos para cada sub dimensión.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Homicidio Calificado, en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana, de la misma ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En consecuencia, en el Tercer Capítulo del trabajo de investigación, la hipótesis general ha sido comprobada en parte, lo cual se ha realizado mediante un análisis, cuya finalidad

consiste en determinar la calidad de la variable que se encuentra existente en el objeto de estudio, es decir, en las sentencias de primera y segunda instancia conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales permitentes, los mismos que se encuentran contenidos en la lista de cotejo, se ha concluido en lo siguiente: con respecto a la sentencia de primera instancia la hipótesis general ha sido comprobada, es decir, se ha confirmado que el rango es de alta calidad; a diferencia de la sentencia de segunda instancia, puesto que la hipótesis general no se comprobó, ya que esta es de mediana calidad más no de alta calidad como se había planteado en la hipótesis general

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: condenar a K2, Como instigador de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Asesinato por lucro en agravio de Z a doce años de pena privativa de libertad; así mismo se condenó a K1 como AUTOR de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Homicidio Calificado por lucro en agravio de Z, a doce años de pena privativa de libertad la misma que contabilizada desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de Junio del dos mil trece, vencerá el nueve de Junio del dos mil veinticinco, fecha en la cual deberá disponerse su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente en sentido contrario fijándose la reparación civil la suma de diez mil nuevos soles que deberán pagar ambos sentenciados a favor de la parte agraviada; Con costas procesales. Expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio donde de acuerdo a lo parámetros previstos y los que si se cumplieron en cada una de las

partes de la sentencia de primera instancia se llegó a los resultados que dieron el rango de muy alta calidad. (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: evidencia el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; no evidencia aspectos del proceso; y evidencia claridad de los datos proporcionados.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad en el contenido del lenguaje utilizado.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango alta; porque de los 5 parámetros se cumplieron 4: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian la determinación de la tipicidad; las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y evidencia claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se cumplieron los 5 parámetros previstos : las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; evidencian proporcionalidad con la Lesividad; evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; y claridad en el lenguaje utilizado.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque de los 5 parámetros se cumplieron 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y la claridad; más no así 2: Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la

parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil); el pronunciamiento no evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia); y evidencia claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido de se cumplieron los 5 parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) a los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió: revocaron la sentencia de primera instancia, en el extremo que condena a K2 como instigador del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidio Calificado por lucro en grado de tentativa en agravio de Z, reformándola condenaron a K2 como autor intelectual del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato por alevosía en grado de tentativa, en agravio de Z, imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad, la misma que se contabilizará desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de julio del dos mil trece y vencerá el nueve de junio del dos mil veinticinco; así mismo confirmaron la sentencia de primera instancia en el extremo que condena a K1 como autor del delito

contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato por lucro en grado de tentativa en agravio de Z la misma que se contabilizará desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de julio del dos mil trece y vencerá el nueve de junio del dos mil veinticinco, y lo demás que contiene.

Expediente N 00613-2013-0-3101-JR-PE-02.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes; no evidencia los aspectos del proceso: el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar; evidencia claridad; Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación; Evidencia la individualización de los acusados: Evidencia individualización de los acusados con sus datos personales: nombres, apellidos, aunque no se menciona la edad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque de los 5 parámetros se cumplieron 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal), Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión evidencia claridad en el lenguaje utilizado, Las razones no evidencian la determinación de la culpabilidad; Las razones no evidencian la determinación de la antijuricidad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango baja; porque se cumplieron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones de los acusados y evidencia claridad, las razones no evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal; las razones no evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones no evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja; porque de los 5 parámetros se cumplieron 2: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención); y evidencia claridad; Las razones no evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,

lógicas y completas); Las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas); Las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se cumplieron los 5 parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido de se cumplieron los 5 parámetros: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) a los sentenciados; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Ángel, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de las sentencias*.

Ángulo, M. (2012). *El derecho probatorio en el proceso penal peruano*. Lima: El búho E.I.R.L.

Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima: Pacifico editores S.A.C.

Arismendiz, E. (2015). *La prueba en el proceso penal*. Lima: Pacifico editores S.A.C.

Azcona, M., Manzini, F., & Dorati, J. (2013). *Sedeci*. Obtenido de

http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/45512/Documento_completo.pdf?sequence=1

Blogspot. (8 de Agosto de 2012). Obtenido de

<http://derechoacotaciones.blogspot.pe/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>

Cabanellas de las Cuevas, G. (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.

Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Cajas, J. (04 de Diciembre de 2011). *Blogspot*. Obtenido de

<http://judiecaper.blogspot.pe/2011/12/la-investigacion-preparatoria-en-el.html>

Caveros, E. (28 de Enero de 2018). La justicia Ausente. *El comercio*.

CNM penal. (28 de Agosto de 2012). Obtenido de

<http://aapjyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/4/CNMPenal.pdf>

Código Penal. (2017). Lima: Jurista editores.

Corte Suprema de Justicia de la República. (26 de Febrero de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de

<https://legis.pe/reparacion-civil-delitos-peligro-acuerdo-plenario-6-2006-cj-116/>

Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano: Teoría y práctica su implementación (2da edición)*. Lima: Palestra editores.

Derecho peruano. (26 de Mayo de 2016). Obtenido de

<http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2016/05/articulo-108-comentadohomicidio.html>

Devis, H. (2012). *Teoría general de la prueba procesal (Volumen I)*.

Figuroa, A. (2017). *El juicio en el nuevo sistema procesal penal*. Lima: Pacifico editores S.A.C.

- Figuerola, E. (25 de Setiembre de 2010). Calidad y redacción judicial. *El Peruano*.
- Figuerola, E. (2015). Justificación interna y externa de la sentencia. *Juridica*, 559.
- Gálvez, T. (2016). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima: Instituto pacifico editores.
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro, H. (2008). *Código procesal: comentarios descriptivos explicativos y criticos (Tomo I)*. Lima: Jurista editores.
- Garcia del Rio, F. (2009). *Derecho penal- Parte especial I*. Lima: Ediciones Legales II.
- Garcia, P. (2012). *Derecho penal: parte general*. Lima: Jurista editores.
- Gutierrez, W. (2015). *La justicia en el Perú*. Lima: El búho E.I.R.L.
- Herrera, E. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Tiempo de Opinión*, 76-89.
- Herrera, J. (2013). *Scribd*. Obtenido de <https://es.scribd.com/doc/134586011/LA-DECLARACION-DEL-IMPUTADO>
- Howden, S. (15 de Abril de 2013). *Juicio penal*. Obtenido de <https://juiciopenal.com/investigacion/declaracion-imputado-actos-de-investigacion/>
- Iberico, L. (2016). *La impugnación en el proceso penal*. Lima: Instituto pacifico S.A.C.
- Intranet*. (Julio de 2012). Obtenido de <http://www.uap.edu.pe/intranet/fac/material/07/20122BX070307511070110011/20122BX07030751107011001137201.pdf>
- La República . (Enero de 2015). *La República*.

- Labarthe del Rio, G. (2016). *Prisión preventiva y medidas alternativas*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Landa, C. (2014). *Nuevo código procesal penal comentado (Tomo I)*. Lima: Jurista editores E.I.R.L .
- León, R. (2008). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: ACAD.
- Linde, E. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. *Revista de libros*.
- Londoño, M. (2007). Deberes y derechos en estado de derecho. *Opinión jurídica*.
- López, N., & Sandoval, I. (01 de Enero de 2013). *Pics.uson*. Obtenido de http://www.pics.uson.mx/wpcontent/uploads/2013/10/1_Metodos_y_tecnicas_cuantitativa_y_cualitativa.pdf
- Mendez, J. (10 de Mayo de 2013). *Gestiopolis*. Obtenido de <https://www.gestiopolis.com/calidad-concepto-y-filosofias-deming-juran-ishikawa-ycrosby/>
- Mendoza, R. (01 de octubre de 2013). *Auditoria judicial andina*. Obtenido de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>
- Morales, J. (2014). Defensa o autoincrimación. *Revista de derechos Humanos y estudios sociales*, 128-133.
- Muñoz, F. (2007). *Derecho penal parte general*. Valencia.
- Neyra, J. (2010). *Manual del nuevo proceso penal*. Lima: Idemsa.

- Óre, A. (2014). *Nuevo código procesal penal*. Lima: Ediciones legales E.I.R.L.
- Oré, A. (2015). La estructura del proceso común en el código procesal peruano. *Derecho & Sociedad*, 163-177.
- Ortiz, M. (8 de Febrero de 2014). *Blog.pucp*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprosesopenal/2014/02/08/principales-principiosdel-proceso-penal/>
- Pásara, L. (2004). *La enseñanza del derecho en el Perú: su impacto sobre la administración de justicia*. Lima.
- Peña, O. (2013). *tecnicas de litigación oral: Teoría y práctica*. Lima: Segrape S.A.C.
- Peña, R. (2011). *Derecho epnal parte general (Tomo II)*. Lima: Moreno S.A.C.
- Peña, R. (2013). *Mnaul de dereecho procesal penal tratado al derecho*. Lima: Legales.
- Polanio, M. (2004). *Derecho penal*. Lima: Grijley.
- Primera Sala Penal Transitoria. (12 de Junio de 2018). *Legis.pe*. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/06/R.N.-1051-2017-Lima-Legis.pe_.pdf
- Quiroga, A. (2015). *La administración de justicia en el Perú*. Lima.
- Reátegui, J. (2014). *Manual de derecho penal: parte general*. Lima: Instituto jurista editores S.A.C.
- Reyna, L. (2015). *El proceso penal acusatorio*. Lima: Pacifico editores S.A.C.
- Rodriguez, A. (2012). *la jurisdicción y competencia dentro del derecho procesal penal peruano*. Lima.

- Rodriguez, C. (2007). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Ediciones legales.
- Rosas, J. (2015). *Tratado del derecho procesal penal*. Lima: Jurista editores.
- Rosas, M. (14 de Noviembre de 2017). Por una justicia pronta y eficiente en Piura. *El Tiempo*.
- Ruiz, G. (2 de enero de 2017). *Blogspot*. Obtenido de <http://cronicasglobales.blogspot.com/2017/02/las-tres-partes-de-una-sentencia.html>
- Salaberry, E., Ettlin, E., & Rodriguez, R. (Junio de 2009). *Inacal*. Obtenido de http://www.inacal.org.uy/files/userfiles/GESTION_DE_CALIDAD_TRIBUNALES.pdf
- Salas, C. (2007). El íter criminis y los sujetos activos del delito. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.
- Salcedo, I. (2012). La administración de Justicia en línea en México. *Revista jurídica jalisciense*, 46, 67-92.
- San Martín, C. (2006). *Derecho procesal penal (III edición)*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones (1era Ed)*. Lima: INPECCP y Cenales.
- Sánchez, P. (2009). *El nuevo procesal penal*. Lima: Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2013). *Código procesal penal comentado*. Lima.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: ARA Editores.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el proceso penal: manual del derecho probatorio y de la valoración de las pruebas en el derecho procesal común*. Lima: Academia de la magistratura.
- Talavera, P. (2011). *La sentencia en el nuevo código procesal penal: su estructura y motivación*.

Lima: Instituto Pacifico editores.

Talavera, P. (2017). *La prueba penal*. Lima: Pacifico editores.

Villa, J. (2014). *Derecho penal parte general*. Lima: ARA editores.

Villavicencio, F. (18 de Abril de 2012). *Vmrfirma*. Obtenido de
http://www.vmrfirma.com/pdf/publicacion_dos.pdf

Welzel. (20 de Marzo de 2013). *Derecho en red*. Obtenido de
<http://www.infoderechopenal.es/2013/03/antijuricidad-e-injusto.html>

Zarzosa, C. (2011). *Medidas de coerción personal en el proceso penal peruano*. Lima: Fondo de
fomento a la cultura.

Zubiate, F. (2015). *Blogger*. Obtenido de
<http://depracticanteajuez.blogspot.pe/2015/04/medidas-coercitivas.html>

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA

EXPEDIENTE : 00613-2013-88-3101-JR-PE-02

ESPECIALISTA : X

IMPUTADO : K1

K2

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : Z

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y TRES

Castilla, cuatro de Setiembre
Del año dos mil catorce

VISTOS Y OÍDOS; ante el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, la causa número 613-13 seguida contra K2 y K1 por la presunta comisión de delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Asesinato, se procede a expedir la sentencia de ley en los términos siguientes: - -----

I. DELIMITACIÓN DEL PLANTEAMIENTO ACUSATORIO Y DE LA DEFENSA.

El **Ministerio Público** imputa a los ciudadanos K2 y K1, la comisión de delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de Asesinato en grado de Tentativa, por Alevosía para el primero de los mencionados; y, Asesinato por Lucro para el segundo; tipo penal regulado en el artículo 108 Inciso 4 del Código Penal concordante con el tipo base previsto en el artículo 106 y artículo 16 del mismo texto de leyes en agravio de Z, señalando para tal efecto que siendo aproximadamente las ocho de la noche del diez de Junio del dos mil trece los acusados se dirigieron a bordo del vehículo station wagon de color blanco y Placa de Rodaje N° SOV-187 *-propiedad de K2-* hasta el departamento 401 de la Avenida Champagnat, lugar donde recogieron al agraviado y juntos se dirigieron por inmediaciones del canal mocho, en razón a que en dicho lugar presuntamente encontrarían a un amigo de K2. que le alquilaría un terreno para cultivo; sin embargo en pleno trayecto pararon la unidad simulando un desperfecto, motivos por los cuales los tres ocupantes bajaron del vehículo, alejándose el agraviado unos metros con la intención de miccionar, momentos en los cuales y sin mediar motivo alguno recibió el impacto de tres disparos efectuados por K1, el mismo que previamente le dijo “aquí llegó tu hora”, impactando en la región lumbar derecha y otro en el ojo derecho, cayendo de gorillas cerca del canal, acercándose K1 ,quien lo tiró al suelo, para posteriormente por indicación de K2, arrastrarlo y arrojarlo al canal, lanzando igualmente el arma de fuego utilizada, dejando abandonado al agraviado, el mismo que tras ser arrastrado varios metros por las aguas, logró salir, siendo

auxiliado por moradores de la zona, quienes lo trasladaron al Hospital de Apoyo II de Sullana, donde le diagnosticaron Traumatismo Ocular por proyectil de arma de fuego Globo Ocular derecho abort, Traumatismo Torácico por Proyectil de Arma de fuego y Fractura de Macizo Facial, requiriendo de quince días de atención facultativa por sesenta días de incapacidad médico legal; solicitando por dichos hechos la imposición de Doce Años de Pena Privativa de Libertad y Diez Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil. -----

Por su parte **la defensa técnica** de ambos encausados mantuvieron desde su intervención inicial el pedido de absolución de sus patrocinados, refiriendo que ninguno de ellos tuvo participación alguna en los hechos materia de juzgamiento; y siendo que además el Ministerio Público no había logrado acreditar durante el contradictorio la responsabilidad penal que les atribuía, asistiéndoles por ende a éstos el precepto constitucional de Presunción de Inocencia. -----

II. ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA.

Instalado el Juicio Oral se actuaron los siguientes medios de prueba:

1. **Declaración de K2.** Manifestó tener una ferretería en la Avenida Buenos Aires de la ciudad de Sullana, conociendo a agraviado casualmente en una ferretería donde trabajaba en Noviembre del dos mil doce aproximadamente, sabiendo que era extranjero, encontrándose siempre que llegaba a Sullana, conociendo su domicilio porque el propio agraviado se lo dijo, él mismo que poco a poco le fue comentando que tenía que tramitar documentos de unas tierra, aceptando haberle solicitado un préstamo de dinero que debía cancelar en el término de un mes, obligación con lo cual cumplió; introduciendo en este extremo del interrogatorio el Ministerio Público un extracto de la declaración preliminar, en el cual el encausado señaló que tenía una deuda con el agraviado por el monto de Trece Mil Ochocientos Nuevos Soles. Respecto a K1, el declarante señaló que lo conoce de varios años atrás, siendo su cliente de ferretería, no habiéndole comentado la deuda que tenía a favor

del agraviado, dejando constancia la fiscalía que a nivel preliminar señaló que habiendo sido requerido por el agraviado para que le pague la deuda, al llegar K1 a su tienda a las cinco de la tarde le contó de la deuda, y es éste quien le propone darle muerte diciéndole que le cobraba por ello Dos Mil Nuevos Soles; manifestando el declarante que dijo eso por consejo de su abogado, quien le señaló que así recobraría su libertad. Respecto a las acciones desplegadas el día de los hechos indicó que llegó a su casa al promediar las siete de la noche, llegando a verlo un amigo y cuando conversaba con éste, siendo aproximadamente las diez y treinta de la noche llegó la policía y lo capturó; introduciéndose en este estado un párrafo de su declaración preliminar en la cual indicó que el día de los hechos junto con K1 fue a ver al agraviado, esperando que baje porque vive en el tercer piso, dirigiéndose juntos a Cieneguillo Sur. Así mismo refirió que el teléfono celular que dio a la policía es el número 952072559, al cual lo llamó K1. el diez de Junio, pues a diario le vendía productos de ferretería, sin embargo respecto a la llamada de las once y treinta de la noche indicó que fueron los mismos policías quienes hicieron dicha llamada al ver que de ese número habían llamadas perdidas; negando haber prometido a su co acusado pagarle Dos Mil Soles para dar muerte al agraviado, habiéndose auto incriminado inicialmente por consejo de su defensa; argumento ante lo cual el Ministerio Público leió un acápite de la declaración ampliatoria del encausado de fecha doce de Agosto del dos mil trece, en la cual contando con la presencia del abogado defensor que lo asistió en juicio, indicó que a eso de las siete de la noche del diez de Junio llamó a I. para que lo acompañe a una parcela en Cieneguillo, yendo junto con K1 a casa del chileno. Continuando con su declaración, señaló que el vehículo en el que se desplazó el día de los hechos es un mitsubishi blanco de Placa de Rodaje SOB- 187, desconociendo el uso de armas, habiéndose enterado de las lesiones del agraviado luego de ser detenido, pues en la comisaría le comunicaron el motivo de su detención; precisando que en la citada fecha no fue a casa del agraviado, siendo que éste le efectuó un préstamo de Seis Mil Ochocientos Nuevos Soles con una tasa de interés del diez por ciento, pues iba a hacer un negocio.-----

2. **Declaración de K1** Manifestó conocer a K2. desde que eran casi niños, pues él tenía doce años aproximadamente cuando trabajaba en una ferretería, mas no así al agraviado, señalando que a nivel preliminar la fiscal escribió en su laptop su declaración pero no le permitió leerla, y días después cuando estaba en observación en el penal, su abogado K2, le llevó la declaración diciendo que se había tomado la atribución de firmarla y ponerle huella. Respecto a los hechos imputados, indicó que el diez de Junio del dos mil trece trabajó de siete de la mañana a siete de la noche, comunicándose como de costumbre ese día con su co acusado, pues le compraba material de ferretería, habiendo hablado de su teléfono celular número 969528507a las once y treinta de la noche, porque le entró una llamada, diciéndole que pasaba a recogerlo, pero como no era la voz de su amigo, le dijo como excusa que iba a salir; recibiendo posteriormente a las dos de la tarde del día siguiente una llamada de su jefe, quien le indicó que vaya a su casa para que recoja unas láminas porque iba a despachar productos, y al llegar al lugar fue intervenido por personal de la DININCRI, negando desde ese momento su participación, no conociendo al agraviado; añadiendo que la firma que obre en el Acta de Intervención Policial N° 58-13 si le pertenece, pues el personal policial lo golpeó para que firmara, no permitiéndole leer su contenido; habiéndole practicado el examen de absorción atómica sin contar con abogado defensor, indicado que aproximadamente diez días antes de su intervención manipuló químicos que pueden dar positivo para la prueba de Plomo, Bario y Antimonio, pues efectuó trabajos de cavado de pozos en la ciudad de Lurín los primeros días de Julio.- -----

3. **Declaración de Z.** Manifestó trabajar en una empresa agrícola que quiere desarrollar labores en Perú, viajando a Sullana hasta el dos mil trece en que fue atacado por unas personas; conociendo a K2, en setiembre del dos mil doce, con quien entabló amistad, frecuentando incluso a su familia; siendo que éste le pidió préstamos de dinero, entregándole en momento distintos Dos Mil Cuatrocientos, Tres Mil

Doscientos y Siete Mil Cuatrocientos Nuevos Soles, refiriéndole en la última oportunidad que necesitaba que le devuelva el dinero en el término de dos días, sin embargo al día siguiente K2, le dijo que tenía que viajar a Jaen porque su enamorada estaba embarazada y regresó el día sábado, entonces el domingo lo llamó por el dinero y le dijo que se lo entregaría al día siguiente; siendo que la noche del diez de Junio estaba en su departamento ubicado en la calle Champañat conversando por conversando por celular con su hija, y al promediar las siete y quince de la noche lo llamó K2, diciéndole que lo acompañe a ver a un amigo que vive camino a Piura por la carretera, a lo cual accedió, llegando éste a verlo en su auto Mitsubishi, percatándose de la presencia de un señor adelante, por lo que se sentó en la parte trasera del carro, siendo que cuando llegaron al Canal Escobar pasó algo extraño porque K1, levantó la mano y dijo “aquí”, contestándole K2 “a la izquierda”, avanzando mas o menos un kilómetro, manipulando K2 al parecer el alimentador del gas o combustible, parando el carro, refiriendo que se había malogrado, por lo que al parecerle extraño, llamó de inmediato a una señorita tratando de hablar fuerte para que ellos escuchen y sepan que alguien más sabia donde estaba; luego de lo cual bajaron del vehículo, R. se puso adelante, mientras que K1 miraba el carro poniéndose atrás para el lado derecho del canal simulando que iba orinar, entonces también bajo por el lado izquierdo del carro frente a las luces delanteras, instantes en los cuales K1 se acercó con un arma diciéndole “te llegó la hora”, corriendo para el lado donde estaban las luces, recibiendo dos impactos en la espalda y uno en la cara que le reventó el ojo derecho, mientras que K2 decía “tíralo al canal”, ante lo cual K1 lo arrastró y tiro al canal Daniel Escobar el cual tenía mas o menos ciento veinte centímetros de altura y como ya conocía esa zona y estaba lúcido, se cogió de una soga logrando salir del canal, sacándose el polo para taparse el ojo, pues le sangraba mucho, logrando ver a lo lejos unas luces, por lo que siguió caminando, hasta llegar a una casa, siendo auxiliado y trasladado al hospital de Sullana, para luego ser internado en la Clínica Miraflores de Piura, ratificándose en que K1 fue el autor material de los disparos, habiendo desde su declaración inicial

indicado la forma como estaba vestido, reconociéndolo mediante tomas fotográficas; añadiendo finalmente que si bien no existe documento que acredite el préstamo de dinero hecho a K2, la persona de V, estuvo presente cuando le entregó los Siete Mil Cuatrocientos Nuevos Soles Declaración de Psicóloga A Manifestó haber practicado las pericias psicológicas a ambos encausado; siendo que respecto al Dictamen Pericial N° 03765-13-PSC practicado a K1, indicó haberse entrevistó con el peritado en dos sesiones, concluyendo que éste no presenta sintomatología de trastorno psicopatológico, gozando de buena salud mental, siendo consciente de sus actos, con una personalidad narcisista, egocéntrico y caracteres de arrogancia, no tomando en cuenta muchas veces los convencionalismos sociales, con un bajo nivel de tolerancia a la frustración, no adaptándose fácilmente a un entorno adverso, con cambios bruscos de humor que lo puede llevar a la agresión física. Así mismo señaló la perito que el encausado en relación a los hechos, le refirió durante la entrevista que se les apagó el carro, reconociendo haber efectuado tres disparos al agraviado, a quien le dijo “no te quiero matar pero quiero mi dinero”, pero como el lugar era oscuro no vio si le impacto, tirando el arma al canal, encontrándose arrepentido, pues es impulsivo, no volviendo hacer trabajos por debajo de la ley. En relación al Dictamen Pericial N° 003764-2013-TSC practicado a K2, señaló haberse entrevistado con éste en dos sesiones, concluyendo que el peritado no presenta trastorno psico patológico, es consciente de sus actos, de personalidad extrovertida y sociable; presentando además una baja capacidad autocrítica, desplazando la responsabilidad de los hechos imputados a su amigo, adaptándola a sus propios intereses, con relato elaborado, manifestando que al escuchar los disparos de su co procesado trato de huir del lugar.- -----

4. **Declaración de Médico Legista** Emisor del Certificado Médico Legal N° 4587-DPF, practicado al agraviado, indicó que se trató de una evaluación post facto, concluyendo que el peritado presentaba traumatismo ocular por proyectil de arma de fuego con enucleación de

globo ocular derecho y fractura macizo facial; añadiendo que la citada pericia post facto se efectuó en base a documentos médicos remitidos por fiscalía, consistentes en fotocopias fedateadas, en las cuales si bien es cierto no aparecía sello de médico tratante, si estaban certificadas por el director de la clínica, con reporte operatorio de fecha doce de Julio, requiriendo del uso de miniplacas o mini tornillos, con extracción de proyectil de arma de fuego en región lumbar derecha.- --

5. **Declaración del Perito de Ingeniería Forense** Manifestó ser el emisor del Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 397-13 de fecha nueve de Agosto del dos mil trece, practicado a K2, consistente en una espectrofotometría de absorción atómica, la misma que dio positivo para plomo en mano derecha e izquierda y negativo para bario y antimonio. Así mismo, indicó haber emitido el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 398-13 practicado a K1, el cual dio positivo para plomo, bario y antimonio compatible para restos de disparo con arma de fuego en mano derecha e izquierda, habiendo utilizado igualmente el método de espectrofotometría de absorción atómica; siendo que en atención a lo señalado en su declaración plenaria por el encausado, al haber referido ser soldador, el órgano de prueña indicó que en caso de personas dedicadas a ésta ocupación los resultados son mucho más altos, sobrepasando los encontrados en caso de restos de disparo, admitiendo igualmente que los cationes pueden permanecer más tiempo impregnados.- -----

6. **Acta de Intervención Policial de K2** de fecha once de Julio del dos mil trece. Da cuenta que siendo las cero horas del once de Julio del dos mil trece, personal de la SEINCRI al tomar conocimiento del ingreso al Hospital de Sullana de una persona herida con arma de fuego, se traslado al lugar, sindicando el agraviado a K2 y a un desconocido que luego identificó como K1, como las personas que lo atacaron; información en mérito a la cual se produjo la intervención de K2 en la cuadra uno de la calle José Maria Raygada, en circunstancias que conducía un carro blanco station wagon con Placa de Rodaje N° SOB-

187 marca Mitsubishi, portando un celular Samsung negro, así como su billetera conteniendo Ciento Diez Nuevos Soles y objetos personales, trasladándolo a la SEINCRI; firmando el acta los efectivos policiales intervinientes.- -----

7. **Acta de Intervención Policial de K1** de fecha. No señala de manera expresa fecha de emisión, indicando sin embargo que un día antes a las veintidós horas ingresó un ciudadano chileno al Hospital de Sullana por lesiones con arma de fuego, habiéndose identificado en las investigaciones preliminares a K2 como uno de los agresores, el mismo que al momento de su intervención efectuada el día anterior aceptó su autoría, sindicando a K1. como el autor material, logrando la ubicación de éste último a las catorce horas por el Sector San José.- -----

III.- DELITO IMPUTADO Y BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

El delito de Asesinato por Alevosía requiere para su configuración la concurrencia de tres presupuestos fundamentales, siendo éstos: a) Elemento Normativo. Pues su ámbito de acción se encuentra delimitado a los delitos contra la vida de las personas, apareciendo Como circunstancia agravatoria; b) Elemento Objetivo. Consiste en que la agresión debe hacerse de manera tal que elimine toda posibilidad de defensa del agredido, lo que lleva como consecuencia inseparable, la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima; y, c) Elemento Subjetivo. Representado por el dolo, consistente en que la voluntad consciente del agente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que ésta se ejecuta a través de una agresión que elimina las posibilidades de defensa del ofendido. ¹-----

Por su parte el delito de Asesinato por Lucro es aquél en el que elemento objetivo y determinante de la voluntad criminal está determinado por la codicia del sujeto activo, esto es el deseo inmoderado de riqueza, ganancia o provecho; abarcando tanto el supuesto de la motivación unilateral en el sujeto agente que impulsa su voluntad de matar para obtener un beneficio

como meta, como también comprende el supuesto del mandato, es decir el hecho de que el sujeto agente de muerte a una persona a cambio de una contra prestación económica.- -----

IV. ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO PLANTEADO.

Respecto a la valoración de la actividad probatoria, la misma debe efectuarse al amparo de lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal el cual prescribe que el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego de manera conjunta, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; debiendo precisarse en este contexto que constituyen dos los ítems principales materia de probanza por parte del Ministerio Público en el desarrollo de un juicio oral; siendo éstos, en primer término la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento; y en segundo lugar la autoría del mismo; pues no sólo basta acreditar que el delito se cometió -formas y circunstancias de su perpetración-; sino que además debe demostrarse de manera irrefutable la autoría del mismo; es decir la vinculación del acusado con la incriminación fiscal; siendo éstos los criterios rectores en base a los cuales se procede a efectuar el subsiguiente análisis probatorio - valorativo.- - -----

----- 1 SALA PENAL NACIONAL. Recurso de Nulidad N° 1425-09

Respecto a la comisión del evento delictivo materia de juzgamiento. Respecto a la probanza de esta primera premisa, se tiene que durante el contradictorio se recabó la declaración del agraviado, el cual refirió de manera detallada los hechos acaecidos en su perjuicio el diez de Junio del dos mil trece, precisando que luego de haber sido impactado con proyectiles de arma de fuego, uno de sus agresores lo tiró al canal vía, logrando instantes después salir del mismo, siendo finalmente auxiliado por moradores del lugar, los mismos que lo trasladaron al Hospital de Apoyo II de Sullana, declaración que resultó corroborada de manera inobjetable con la declaración del perito médico legal ; órgano de prueba que en juicio señaló haber efectuado un reconocimiento post facto al agraviado en autos, teniendo además como material de referencia copias fedateadas de la Historia Clínica del mismo, emitiendo el Certificado Médico Legal N° 4587-DPF en el cual concluyó que el peritado presentaba

traumatismo ocular por proyectil de arma de fuego con enucleación de globo ocular derecho y fractura macizo facial; información de carácter científico que permite al despacho aseverar que la afectación al cuadro de salud que presentó el agraviado el día de los hechos respondió de manera indubitable a lesiones generadas por impacto de proyectil de arma de fuego efectuado por tercera persona, información válida y certera que permite tener por acreditada en juicio la primera exigencia fáctica materia de análisis.-----

Respecto a la autoría del evento delictivo y la vinculación de los acusados en su ejecución. En este acápite, indudablemente el de mayor importancia en el análisis valorativo judicial, pues permitirá arribar a un pronunciamiento final sobre la responsabilidad o inocencia de la parte acusada, debe señalarse que al ser la única y principal prueba directa de cargo ofrecida por el despacho fiscal la declaración testimonial del agraviado, es menester verificar si la misma reúne las exigencias contenidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, en virtud al cual al no regir el antiguo principio jurídico “testis unus testis nullus” la sola declaración del único testigo de los hechos puede constituir prueba válida y suficiente de cargo para enervar la presunción de inocencia, en la medida que converjan tres requisitos de manera indisoluble; esto es a) la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, b) verosimilitud que no sólo incide en la coherencia y solidez sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, y c) persistencia en la incriminación sin que ello implique el carácter de una regla que no admita matizaciones.- ---

En este contexto debe señalarse que efectuando el análisis del caso concreto es de advertir que respecto a la primera de las exigencias plenarias antes citadas, entre el agraviado y ambos acusados no existía con anterioridad a los hechos problema o rencilla alguna, que pudiera poner en tela juico o serio cuestionamiento la idoneidad y por ende el valor probatorio de la sindicación que efectúa el agraviado; advirtiéndose

además en este extremo uniformidad en las declaraciones tanto del agraviado como de los imputados, en el sentido que respecto al encausado K2 no sólo es que no existieron con anterioridad al evento criminal rencillas entre éste y el agraviado; sino que además en sentido contrario se había consolidado una amistad entre ambos; mientras que respecto al encausado K1 , éste ni siquiera conocía al agraviado, no pudiendo en este contexto aludir o presumir la existencia de un móvil abyecto en la sindicación efectuada por el agraviado; estando consecuentemente el colegiado en condiciones objetivas de afirmar que en el caso sub examine si converge la exigencia plenaria analizada.- -----

En lo concerniente a la persistencia en la incriminación, se tiene que desde el estadio preliminar hasta su declaración final durante el Juicio Oral, el agraviado se ha mantenido uniforme en sus declaraciones, debiendo entender por uniformidad la permanencia o inalterabilidad de los hechos principales, no pudiendo exigir para tener por acreditada ésta última exigencia plenaria la repetición inalterable e inamovible sobre todas las cuestiones fácticas principales y accesorias, pues entre otras cosas el paso del tiempo puede originar la alteración u olvido de determinados detalles o aspectos de naturaleza secundaria que por su escaza trascendencia no afectan el fondo o núcleo central de la imputación, siendo que en el caso sub examine, se ha logrado verificar una permanencia inalterable de la sindicación efectuada por el agraviado, de manera directa desde su primera declaración preliminar respecto al encausado K2, y mediante descripciones físicas que finalmente permitieron la ulterior individualización de K1 ; hechos que en conjunto permiten afirmar a la judicatura que la imputación efectuada por el agraviado-testigo se ha mantenido inalterable desde el estadio inicial de las investigaciones preliminares, resultando en el plenario dicha sindicación coherente, razonable y espontánea, respondiendo con soltura y naturalidad a cada una de las preguntas formuladas durante el contradictorio por la defensa técnica de los encausados, teniendo así por acreditada la segunda de las exigencias plenarias, máxime si al respecto el propio Acuerdo Plenario N° 02-2005 indica de manera expresa que la persistencia en la incriminación

no debe entenderse como una regla que no admita matizaciones, en la medida claro está que en lo sustancial persista la imputación incriminatoria, aspecto que se corrobora en autos, pues el agraviado ha mantenido inalterable su afirmación referida a que el día en que se perpetraron los hechos, con ambos encausados llegó a bordo de un vehículo de propiedad de K2 a inmediaciones del canal Escobar, lugar donde fue finalmente atacado con arma de fuego y arrojado al agua.- -----

Abordados los dos primeros requisitos plenarios, corresponde analizar el referido a la verosimilitud de la imputación y existencia de corroboraciones periféricas, para lo cual es necesario concatenar la persistente e inalterable imputación efectuada por el agraviado con los restantes medios de prueba recabados en el plenario; debiendo en primer lugar citar en esta línea de análisis que en el estadio procesal de su declaración, ambos encausados se declararon inocentes de la imputación fiscal, manifestando K2 que el día de los hechos no se entrevistó con el agraviado, y que en ningún momento le había comentado a K1, sobre la deuda que le tenía a Z, habiendo aceptando en el estadio preliminar los hechos por consejo de su abogado defensor, el mismo que le habría referido que auto incriminándose recobraría inmediatamente su libertad; afirmaciones que fueron contrastadas con extractos de su declaración preliminar, en las cuales señaló "..., al llegar K1 a su tienda a las cinco de la tarde le contó de la deuda, y es éste quien le propone darle muerte diciéndole que le cobraba por ello Dos Mil Nuevos Soles", no resultando coherente y muchos menos creíble el argumento de exculpación vertido en el acto de audiencia por el encausado, respecto a que aceptó inicialmente su responsabilidad por consejo de su abogado para alcanzar su libertad, pues aún cuando se trate de una persona carente de cualquier conocimiento o formación jurídica, el cargo que se le atribuía desde el estadio inicial y que así le fuera informado era de suma gravedad, y por ende merecedor de fuerte reproche penal, evidenciándose con ello que se trata de un mero argumento de defensa tendiente a enervar su responsabilidad penal; máxime si ante la afirmación que hiciera referida a que el día de los hechos no vio al agraviado se

introdujo parte de su declaración preliminar, en la cual ante pregunta similar señaló "... el día de los hechos junto con Cango Pintado fui a ver al agraviado, esperando que baje porque vive en el tercer piso, dirigiéndose juntos a Cieneguillo Sur" afirmaciones vertidas por el encausado en el estadio inicial del proceso investigatorio que se le siguiera y que generan convicción al colegiado por su razonabilidad y coherencia, las mismas que además se ven reforzadas en cuanto a su valor incriminatorio, con la declaración de la perito psicóloga A, la misma que al informar sobre el Dictamen Pericial N° 3764-13, señaló que el peritado K2, al ser preguntado sobre los hechos desplazaba la responsabilidad su amigo, adaptándola a sus propios intereses, con un relato elaborado, manifestando que al escuchar los disparos de su co procesado trato de huir del lugar, vale decir que el citado encausado ratificó su presencia y participación en los hechos incriminados hasta en tres momentos diferentes; siendo éstos los siguientes: a) el instante mismo de su intervención, en el cual además de reconocer su intervención en los hechos, proporcionó la identidad de la persona con quien ejecutó el intento de asesinato, tal como se corrobora del contenido del Acta de Intervención Policial de K1, en la cual se señala que su individualización se obtuvo producto de la delación efectuada por su co procesado, lo cual además resulta lógico, pues si bien es cierto Z. había sindicado a K2, y señalado la participación de otro sujeto en los hechos en su agravio al cual no conocía, es la información rendida precisamente por el sindicado la que permitió la rápida identificación y captura de K1; b) En su declaración preliminar, lo cual se advierte de la lectura de párrafos de la misma que se hiciera durante el contradictorio en la cual señala que fue K1, quien le propuso dar muerte al agraviado a cambio de una contraprestación; y, c) Durante la entrevista que tuvo con la perito psicóloga; considerando el colegiado -en mérito al análisis antes citado- en este extremo de la imputación, acreditada la participación y consecuente responsabilidad penal del encausado.- -----

En lo concerniente a la acusación formulada contra K1, es de advertir que durante el plenario -al igual que su coprocesado-, proclamó su inocencia, negando haber participado en los hechos que se le imputaban,

manifestando que el día once de Junio recibió una llamada de su jefe en la cual le refirió que vaya a su vivienda a recoger unos productos, siendo que al llegar a dicho lugar fue intervenido por el personal policial, negando desde ese momento su intervención en el evento incriminado, añadiendo que la firma que obra en el Acta de Intervención Policial fue hecha por su persona debido a los golpes que le propinaron los policías interviniente; correspondiendo por ende cotejar dicha tesis exculpatoria con los demás medios de prueba actuados en el plenario. Así pues, se tiene que tal como se señalara líneas arriba, la individualización de K1 no obedeció en un primer momento a información dada por el agraviado Z, dado que como indicó éste último en su declaración plenaria, hasta antes de los hechos no conocía al citado procesado, sino que fue precisamente K2, quien en el momento mismo de su intervención señala expresamente el nombre de la persona que participó junto a él en los hechos incriminados, permitiendo ésta delación inicial su inmediata intervención horas después, lo cual constituye una primera incriminación que contradice la sostenida inocencia del encausado, la cual se vio fortalecida y por ende acreditada con los ulteriores medios de prueba recabados en juicio; así se tiene que el agraviado haciendo alusión al día en que ocurrieron los hechos, señaló de manera contundente en su declaración en el plenario: “K1 se acercó con un arma diciéndome te llegó la hora, corriendo para el lado donde estaban las luces, recibiendo dos impactos en la espalda y uno en la cara que le reventó el ojo derecho, mientras que Ríos decía “tíralo al canal”, ante lo cual Cango lo arrastró y tiro al canal Daniel Escobar”; versión que se corrobora en cuanto al agravio físico sufrido, con lo manifestado por el perito médico legal, emisor del Certificado Médico Legal N° 4587-DPF, practicado al agraviado, órgano de prueba que indicó que el peritado presentaba traumatismo ocular por proyectil de arma de fuego con enucleación - extirpación- de globo ocular derecho y fractura macizo facial.- -----

Así mismo se tiene, que igualmente resulta desvirtuada la auto alegada inocencia del encausado K1, con lo manifestado en juicio por la perito psicóloga A, la misma que respecto a la Pericia Psicológica N° 3765-13PSC,

que le practicara, señaló que el encausado es una persona que no presenta trastornos psicopatológicos, consciente de sus actos, con cambios bruscos de humor que lo puede llevar a la agresión física, añadiendo además en la data que, al preguntarle directamente sobre los hechos que se le imputaban, el peritado le refirió que el día de los hechos se les apagó el carro, efectuado tres disparos al agraviado, a quien le dijo “no te quiero matar pero quiero mi dinero”, pero como el lugar era oscuro no vio si le impacto, tirando el arma al canal, encontrándose arrepentido, pues es impulsivo, comprometiéndose a no volver a efectuar trabajos por debajo de la ley; medio de prueba que acredita integra la información proporcionada preliminarmente por el encausado K2, respecto a que K1, le propuso dar muerte a Z a cambio de una contraprestación pecuniaria, emergiendo con ello con claridad el elemento lucrativo para la configuración o subsunción de los hechos dentro del agravante de Asesinato por Lucro.- -----

De otro lado, suma igualmente en calidad de elemento periférico los resultados del Dictamen Pericial de Ingeniería Forense N° 398-13, practicado por el perito, el mismo que en juicio señaló que las pruebas que le fueron recabadas al encausado K1, arrojaron como resultado la presencia de cationes de plomo, bario y antimonio, es decir de los tres elementos químicos presentes en los fulminantes de arma de fuego, reforzándose con ello tanto la delación inicial efectuada por K2, como la aceptación que sobre su intervención en los hechos hiciera el propio K1, ante la perito psicóloga; todo lo cual permite concluir al colegiado que la declaración inculpativa del acusado si se encuentra revestidas de las exigencias establecidas por el citado Acuerdo Plenario N° 02-2005, gozando por ende de entidad probatoria suficiente susceptible de enervar la Presunción de Inocencia que por mandato constitucional asiste a los encausados; toda vez que el Ministerio Público acreditó igualmente en autos, de manera contundente la vinculación de los acusados con la comisión del hecho punible inculpativo.- -----

V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DETERMINACIÓN ALTERNATIVA DE LA PENA

No obstante lo antes señalado, y teniendo como base la tesis incriminatoria acreditada durante el contradictorio, el colegiado debe efectuar en este estadio un análisis respecto a la tipicidad del hecho fáctico materia de sanción, y es que según la imputación fiscal el procesado K2 sería autor del delito de Asesinato por Alevosía, sin embargo de la actividad probatoria recabada en el plenario se acreditó que el citado encausado no fue quien directamente ejecutó la acción tendiente a segar la vida del agraviado, sino que tal como lo señalara a nivel preliminar -información introducida válidamente durante el plenario- sino que fue quien efectuó un acuerdo monetario con K1, para que sea éste último quien liquide al agraviado, con lo cual en primer lugar no tuvo el dominio del hecho que como premisa básica se exige para atribuirle la comisión del ilícito en calidad de autor; sin embargo su conducta resulta igualmente reprochable penalmente bajo el título de instigador, ello en virtud a lo previsto por el artículo 24 del Código Penal, correspondiendo por ende bajo éstos alcances dosificar su sanción penal, debiendo en este sentido el órgano jurisdiccional en tal sentido aplicar el Principio de Determinación Alternativa, en virtud al cual no se vulnera el derecho de defensa del encausado ni otros derechos fundamentales cuando el órgano jurisdiccional al efectuar un acto de desvinculación de la acusación fiscal, sanciona al procesado por un tipo penal distinto; siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Homogeneidad del bien jurídico, situación que se cumple en el caso sub judice, pues resulta evidente que el delito de Asesinato bajo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas a lo largo del artículo 108, mantienen incólume como bien jurídico tutelado la Vida Humana, compartiendo por ende tanto la agravante de Lucro como de Alevosía, la homogeneidad del bien jurídico protegido.; b) Inmutabilidad de los hechos y pruebas; aspecto que también resulta ser observada y cumplida en el caso concreto, pues es precisamente en mérito a los hechos acreditados en juicio con la actuación probatoria respectiva que el órgano jurisdiccional concluye que no se advierte la concurrencia de la circunstancia agravante invocada por el despacho fiscal, así como la del título de imputación, siendo por ende el encausado merecedor de una sanción penal por el delito de Asesinato por Lucro en calidad de instigador; c) Preservación del

derecho de defensa, en este acápite debe indicarse, que el ejercicio legítimo del derecho de defensa se ha respetado irrestrictamente durante todo el contradictorio, habiendo ejercido durante el mismo la posibilidad de alegar, probar y contradecir la tesis fiscal que pesaba sobre el encausado, no existiendo en este sentido vulneración alguna al ejercicio legítimo de dicho derecho; d) Coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo; en las líneas precedentes, el órgano jurisdiccional ha señalado de manera concreta las razones por las cuales no considera configurado en autos el tipo penal de Asesinato por Alevosía invocado en la tesis fiscal, y en sentido contrario acreditada con suficiente y razonable actividad probatoria de cargo el tipo penal de Asesinato por Lucro; y e) Favorabilidad, aspecto que si bien es cierto técnicamente no estaría técnicamente convergiendo, también lo es que lo que se busca con este requisito es no perjudicar al procesado con un mayor reproche penal, aspecto que si se tutela o resguarda en autos, pues aun cuando la desvinculación efectuada importa la subsunción del tipo penal bajo distinta agravante a la invocada por la fiscalía, ello en nada perjudica la sanción penal a imponer, pues los parámetros punitivos se mantienen inalterables, tanto respecto a la variación de la agravante que el colegiado considera acreditada como respecto al título de imputación -----

VI. DETERMINACIÓN JUDICIAL DELA PENA.

Acreditada la responsabilidad penal del encausado, corresponde efectuar el análisis valorativo correspondiente a la determinación judicial de la pena, la misma que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que correspondan aplicar al autor o partícipe de un delito, dado que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley, se expresa generalmente en una extensión mínima y máxima 3; análisis que debe efectuarse dentro de los márgenes punitivos establecidos para los artículos 108 y 24 de Código Penal, así pues se tiene que teniendo en cuenta los márgenes de razonabilidad establecido por el sistema de tercios previsto por el artículo 45-A del Código Penal, para el proceso de dosificación de la pena, es de señalar que en el caso de autos

se ha verificado un proceder por demás reprochable y con un total desprecio a la vida humana por parte de ambos encausados, movidos por un móvil abyecto, lo cual ha generado en el agraviado una disminución sensorial permanente, al haber perdido uno de los globos oculares, situación física que evidentemente restringe y/o limita el ritmo de vida que tenía con antelación a ser víctima de los hechos materia de juzgamiento; debiendo sin embargo en sentido contrario el colegiado tener en cuenta que al haber quedado el iter criminis en el grado de Tentativa, estamos consecuentemente ante la concurrencia en autos de una causal de disminución de punibilidad prevista en el artículo 16 del Código Penal, en mérito a la cual la sanción a imponer –aun con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas- no puede superar el mínimo legal de la pena conminada.- ---- **VII. REPARACIÓN CIVIL.**

VIII. COSTAS PROCESALES.

En cuanto a la imposición de costas procesales el artículo 497 inciso uno del Código Procesal Penal prescribe que “toda decisión que ponga fin al proceso penal ... establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; por lo que al mediar la aceptación de cargos por el propio encausado como presupuesto sustentatorio de la emisión de un fallo de condena no existe eximente alguno para su aplicación, debiendo procederse a

² SAN MARTÍN CASTRO; “JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTE PENAL VINCULANTE”, p. 889. ³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. EXP. N° 10-2001

liquidar las mismas en el estadio de ejecución de la pena ante el requerimiento respectivo de la parte legitimada para tal fin.- -----

IX. DECISIÓN.

En consecuencia, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos antes señalados, en atención a las facultades que le han sido conferidas y de conformidad con los artículos VIII del Título Preliminar, 93, 106 y 108 inciso 3 del Código Penal; y, artículos 372, 392, 394, 396, 399 y 497 del Código Procesal Penal, en uso de las facultades conferidas por ley, **EL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE SULLANA, FALLA:**

1. CONDENANDO a K2, Como **INSTIGADOR** de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **ASESINATO POR LUCRO en agravio de Z a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que designe la autoridad penitenciaria y que contabilizada desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de Julio del dos mil trece, vencerá el nueve de Julio del dos mil veinticinco, fecha en la cual deberá disponerse su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente en sentido contrario.- ----

2. CONDENANDO a K1. como **AUTOR** de delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en la modalidad de **ASESINATO POR LUCRO en agravio de Z, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; la misma que cumplirá en el Establecimiento Penitenciario que señale la autoridad penitenciaria y que contabilizada desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de Julio del dos mil trece, vencerá el nueve de Julio del dos mil veinticinco, fecha en la cual deberá disponerse su inmediata excarcelación, siempre y cuando no exista mandato judicial emanado de autoridad judicial competente en sentido contrario.- -----

3. FÍJESE la REPARACIÓN CIVIL en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada. Con costas procesales. Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente CÚRSENSE los respectivos Boletines y Testimonios de Condena.

Notifíquese la presente en el modo y forma de ley.- -----

H. A

E. V.

A. F.

EXPEDIENTE N° : 00613-2013-88-3101-JR-PE-02
SENTENCIADO : K2.
K1
DELITO : ASESINATO EN GRADO DE TENTATIVA
AGRAVIADO : Z
MOTIVO : APELACION DE SENTENCIA
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTICINCO (45).-

Río Seco, veinticinco de febrero
Del dos mil quince.-

VISTA Y OIDA en audiencia de apelación de sentencia, llevada a cabo por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, llevada a cabo en el Penal de Río Seco, en donde participaron la Representante del Ministerio Público, el abogado defensor de los sentenciados y los internos.

I.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO:

Sentencia materia de grado es signada como la Resolución Número treinta y tres de fecha cuatro de setiembre del dos mil catorce, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, en la que FALLA:

1.- CONDENANDO a K2, como INSTIGADOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en agravio de Z, a doce años de pena privativa de la libertad, la misma que se contabilizará desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de julio del dos mil trece y vencerá el nueve de julio del dos mil veinticinco.

2- **CONDENANDO** a K1, como AUTOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de **ASESINATO POR LUCRO** en agravio de Z, a doce años de pena privativa de la libertad, la misma que se contabilizará desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de julio del dos mil trece y vencerá el nueve de julio del dos mil veinticinco.

II.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2.1.- Acta de ingreso al Hospital de una persona de nacionalidad chilena (fs. 7 de carpeta fiscal). En la provincia de Sullana siendo las 22 horas aproximadamente, del día 10 de junio de 2013, se presentó a este hospital la persona de E. I. R (presidente de la Junta Vecinal de Cieneguillo Sur) quien auxilió y condujo a la persona de Z, de 47 años, de nacionalidad chilena, quien vive en Av. Champagnat N° 512, siendo atendido por el médico de turno S. R; diagnostica traumatismo abdominal abierto, traumatismo craneal y ocular por arma de fuego, al entrevistarse con el agraviado sindicó como presunto autor intelectual al sujeto K2, quien tiene una tienda ubicada frente al grifo en la Av. Buenos Aires, refiere que ha este sujeto lo ha llegado a dejar un amigo por el canal de Cieneguillo en ese momento finge que se malogró el carro, se bajó y un sujeto desconocido quien iba con ellos le dispara en la vista y en el cuerpo, por órdenes del señor K2, refiere que este lo ha mandado a matar por una deuda que le tenía, asimismo le robó sus llaves y dinero. La pertinencia de la presente documental es para señalar que el agraviado al ingresar al hospital imputó al señor K2, como la persona que lo llevó por el canal de Cieneguillo y ordenó que le dispararan. La defensa manifestó que dicha documental no tiene la firma del agraviado.

2.2.- Acta de Intervención Policial (fs 11 de la Carpeta Fiscal). En la ciudad de Sullana, a las cero horas aproximadamente, del día 11 de junio, personal de la DIRINCRI y a mérito de la comunicación del ingreso al Hospital de Sullana del ciudadano chileno Z, el mismo que presentaba dos heridas por proyectil de arma de fuego, quien al ser entrevistado sindicó como responsable de los hechos en su agravio a la persona de K2, y otro sujeto no identificado que posteriormente se tomó conocimiento que sería conocido como "K1", se montó un operativo policial con la finalidad de ubicar a los responsables del ilícito penal presente, logrando intervenir a la altura de la cuadra 1 de la calle José María Raigada, 9 de Octubre, Sullana a la persona de K2, natural de Sullana, el mismo que conducía el vehículo mayor station wagon, color blanco, a quien al efectuarle el registro personal se le encontró en su poder un teléfono celular marca Samsung y un llavero con 9 llaves, posteriormente la persona y el vehículo intervenidos fueron conducidos a las instalaciones policiales. La pertinencia de dicha conocimiento de que el acusado era la persona que había participado en el intento de homicidio documental es para detallar que se hizo la respectiva intervención a raíz que se tomó del agraviado,

2.3.- Acta de Intervención (fs. 43 de la carpeta fiscal) Que como es de conocimiento el día de ayer a las 22 horas aproximadamente, ingresó al Hospital de Apoyo II, el ciudadano chileno Z, por haber sido víctima de lesiones con arma de fuego en el sector Cieneguillo Sur, que de las investigaciones preliminares se obtuvo información que uno de los presuntos autores del hecho sería el sujeto identificado como K2, quien fue intervenido el día de hoy a las 00:00 horas, al ser interrogado aceptó de manera voluntaria su autoría intelectual en el hecho proporcionando la identidad del presunto autor material sindicando a K1, con la información proporcionada a personal policial, se llevó a cabo acciones de inteligencia habiendo logrado

su ubicación y captura por inmediaciones del cementerio San José, intervención llevada a cabo a 14 horas siendo conducido a las instalaciones para las investigaciones del caso. Firman K1, y efectivos policiales que participaron en dicha intervención;

2.4.- Informe de Telefónica sobre los teléfonos que el señor K2 portaba, línea 943948887 y la persona de K1 959828507; existiendo una llamada entre el señor K1. y el señor K2, el día 11 de junio, a las 00:42 minutos, así mismo hay diferentes llamadas del día 10 de junio a las 2:46pm y el mismo día a las 23:30 horas. La pertinencia radica en que los acusados se habían comunicado momentos antes de los hechos.

2.5.- Pericia Psicológica practicada a K1 que obra en la carpeta a fs. 160 en la que se concluye que: el peritado al momento de la evaluación no presenta psicopatología indicativa de un trastorno psicopatológico o déficit cognitivo que no le permita percibir y evaluar la realidad; es consciente de sus actos, presenta un nivel intelectual bajo, estructura de personalidad con rasgos narcisista, posee una distorsionada autoestima, egocéntrico, desconsiderado, arrogante, individualista, tendencia autoritaria y posesiva, trastorno del control de los impulsos, posee gran carga impulsiva que le es difícil controlar mostrando dificultades para evaluar el impacto de su conducta. La pertinencia de dicha documental es para demostrar el carácter impulsivo que tiene el acusado.

2.6.- Pericia Psicológica practicada a K2, el cual narra: “fui a buscar a mi amigo, el señor Ítalo, antes de eso me encontré con el señor K1. el 11 de junio del 2013; el señor K1 pasaba en una moto junto a un amigo que trabajaba con él, me preguntó dónde iba y le dije que iba a ver a mi amigo Í, dado que lo iba acompañar a una parcela, entonces K1 me dijo vamos por allí para hablar con él, nos subimos al carro y su amigo se llevó la moto taxi de K1, luego de eso nos fuimos hacia la Champagnat, (...), a las 8:00 de la noche llegamos al apartamento de la Champagnat donde vivía Í, luego bajo Í nos saludó y entró al carro, luego de eso nos hemos ido camino a Piura, hemos entrado al margen izquierdo canal mocho “curumuy”, (...) refiere que le había quedado en pagar una deuda ese mismo día, es por eso que iban camino de su tienda para pagarle, en eso el carro se paró porque tenía una falla, es el gas, tiene una cosita arriba que cuando pasa por el bache o tierra se empieza a mover y hace como que se cierra el pase de gas, paré para revisar el carro, Í en ese momento llamó a una amiga que se llama M que también es amiga de nosotros y le dijo que estaba conmigo y otro amigo, dado que no conocía a K1 y que más tarde la llamaba, cuando revisaba el carro a las 8:30 aproximadamente (...). Asimismo refiere que K1 estaba discutiendo con Z y le decía “ahorita te saco la mierda”, estaban peleando, jalándose pero yo ni me metí, de pronto escuche que dispararon pero yo no sabía quién había sido porque Z salió corriendo por la parte del chofer del carro, detrás para delante, escuche dos disparos, no sé si fue a su persona o al aire, pero yo pensé que Í le había disparado a N porque se fue corriendo y K1 seguía atrás, al minuto salió K1 por detrás del chileno corrieron 15 a 20 metros y K1 le estaba apuntando con un arma pero por la oscuridad no se distinguía muy bien el arma, en ningún momento percibí esa pelea, lo que hice en ese momento fue cerrar el capó del carro y me he subido e intentado darle arranque al vehículo, al momento encendió, cuando estaban discutiendo he intentado irme, K1 se puso cerca al carro, yo avance, me dijo: “vamos” y el subió. La representante del Ministerio Público manifestó que el imputado K2 refiere que entre ellos se produjo un altercado, hubo un arma de fuego y escucho disparos, refirió que habían ido por el lado de Cieneguillo donde es un lugar descampado.

2.7.- Certificado Médico Legal en la que concluye que el agraviado presenta traumatismo ocular por proyectil de arma de fuego, globo ocular derecho abierto, traumatismo torácico por proyectil de arma de fuego, fractura facial, fractura fronto orbitaria cigomática, post operado de globo ocular derecho, post operado de fractura fronto orbitaria cigomática derecha con reducción y colocación de mini placa, post operado de proyectil de arma de fuego en la región lumbar derecha, atención facultativa de 15 por 60 de incapacidad médico legal.

2. 8.- Dictamen Pericial de Balística Forense N° 398-2013 correspondiente a K1 en que arroja como resultado positivo para plomo, bario y antimonio, compatibles con arma de fuego. El abogado defensor sostiene que el acusado K1 manifestó que el órgano de prueba a señalado que es "compatible" con restos de disparo de arma de fuego en mano derecha y en mano izquierda, refirió que no pudo ser posible que disparara con las dos manos.

Además desde el primer momento manifestó que trabajaba en una ferretería y era soldador, por ende a diario tenía contacto con insumos químicos, es por eso que ambas manos tiene impregnadas con material denominado plomo, bario y antimonio.

III.- ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DE K1:

3. 1.- El fallo no guarda relación con la tesis fiscal y que fue oralizada en los alegatos de apertura y clausura, en los cuales claramente se le atribuye al acusado ser coautor del delito de asesinato con la agravante de lucro y al co-procesado K2, ser coautor con el agravante de alevosía por la amistad que mediaba con la víctima, incurriendo en un vicio de nulidad absoluta perjudicando el derecho constitucional defensa ya que se hubiera advertido en una etapa del proceso, la desvinculación adoptada, esto hubiera permitido afrontar en mejores condiciones la imputación vertida contra del acusado.

3.2.- Se han suscitado una serie de vicios procesales que acarrear nulidad absoluta del proceso, siendo la más resaltante la obtención de la declaración vía skype de la presunta víctima, sin las formalidades de ley y posteriormente su valoración. El ciudadano Z radica en Chile y pese a que la defensa solicitó que su declaración se efectuara como corresponde a través del mecanismo de cooperación internacional que prevé el Libro Séptimo del NCPP, no se accedió, alegando un supuesto consentimiento de la defensa. Además por principio de legalidad se debió tener en cuenta A pesar que dicha declaración no ha sido obtenida con las formalidades de ley fue valorada por el juzgador de forma sustancial, al punto de sustentarse la misma para cambiarse el título de la supuesta participación y considerar que se estaba ante un supuesto de instigación y no de una coautoría como postuló la Fiscalía, contraviniendo en forma clara el artículo VII del Título Preliminar del NCPP.

3.3.- Se ha actuado y valorado una documental que no fue admitida en la etapa intermedia; el fiscal del caso actuó con una documental que no fue admitida en la etapa intermedia, incorporó al juicio el Acta Intervención del Presunto agraviado, la cual se elaboró en el Hospital de Apoyo II, valiéndose de un "error de tipeo" específicamente en la Resolución N° 24 referente al Auto de Enjuiciamiento, en esta introducción ilegítima no se tomó en cuenta la resolución N° 23 emitida la misma fecha y donde se pronuncia sobre las observaciones planteadas por esta defensa técnica en el control de acusación, claramente se señala que el Acta de Intervención de Ítalo Contreras en el Hospital de Apoyo es intrascendente para la investigación se puede corroborar con el audio de la audiencia de control de acusación, implica que se ha viciado el proceso pues se ha condenado al K1 y al co-procesado en base a

pruebas que no han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento legítimo, sin tenerse en cuenta el artículo VII del Título Preliminar del NCPP dicha documental no debió valorarse.

3.4.- Además se ha valorado el Acta de Intervención Policial del procesado K1 de fecha 11 de junio del 2013 pese que la misma no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 120º del NCPP en su numeral 4); siendo la única referente a la intervención en el extremo final se señala que se realizaron labores de inteligencia y que se intervino al co-procesado a inmediaciones del Cementerio San José de Sullana a las 2.00 de la tarde y que se condujo al detenido a las instalaciones policiales para las investigaciones del caso; que no solo se ha tomado una parte del Acta si no que versa la intervención en sí que se ha valorado todo su contenido, así como también en dicha acta no se consigna la hora de inicio, pues su encabezado inicia con el ingreso de la presunta víctima a las 22 horas al Hospital, pero no se consigna la hora de dicha Acta y tampoco se deja constancia del motivo por el cual se definió su elaboración, pese a que dicha acta fue hecha a computadora y obviamente en el lugar de los hechos pues el personal interviniente no contaba con dicho equipo.

3. 5.- Debe tenerse en cuenta que se emitió un fallo condenatorio con el hecho de que supuestamente el procesado K2 le manifestó al acusado K1 que tenía una deuda con el ciudadano chileno y este le ofreció para sacarlo de un problema con S/. 2 000.00 nuevos soles, por lo cual supuestamente atentó contra su vida. Asimismo como consta en las declaraciones de los acusados y el agraviado no existe documento alguno que acredite la existencia de dicha deuda.

IV.- ALEGATOS DEL ABOGADO DE K2:

4. 1.- Si se observa los documentos de investigación preparatoria se dice homicidio calificado en grado de tentativa por alevosía con respecto a K2. y por lucro con respecto a K1. La sentencia resuelve otra cosa, no tiene congruencia ni una debida motivación.

4.2.- La sentencia señala que la única y principal prueba de cargo es la declaración del agraviado Í.C.C, conforme a los requisitos del Acuerdo Plenario N° 02-2005, se concluye que no concurre ni la ausencia de incredibilidad subjetiva ni la verosimilitud, pero sí la persistencia en la incriminación. Las declaraciones del agraviado Z no son coherentes ni uniformes a lo largo de todo el proceso de investigación preparatoria si se analiza lo que se consignó en su declaración a efectos de formalizar la investigación preparatoria el día 11 de junio 2013, (día siguiente de los hechos) refiere que el señor K2 lo lleva a un lugar que es por el Canal Mocho Sullana, Carretera Piura, iba acompañado de otro señor, al que posteriormente lo sindicó como K1; sin embargo en su primera denuncia señala y describe la ropa que vestía el señor K1 a quien señala que no lo conocía de nombre pero no señala sus características físicas, empero pudo recordar la ropa que vestía, pero no pudo recordar las características del señor K1. Que en la primera declaración no señala que el señor K2 había instigado al señor K1, esto lo señala después en su segunda y tercera versión. En la primera versión aduce que luego de haber recibido tres impactos de bala subió unas escaleras de fierro lo cual es ilógico por las lesiones y camino unos metros en busca de ayuda, que un morador lo ayudó y lo condujo al Hospital de Apoyo II en donde se le diagnosticó traumatismo abdominal abierto, traumatismo craneal y ocular por arma de fuego. Este diagnóstico del Hospital de Apoyo II del mismo día de los

hechos, no habla de la herida que dice el médico legista, el cual habla de heridas en la espalda, en la zona lumbar, y una sola herida de traumatismo ocular, lo cual genera dudas, pues hay dos diagnósticos diferentes. Luego se tiene la declaración de fecha 31 de octubre del 2013, en la cual dice que descienden del vehículo los procesados y el agraviado, quien caminó unos metros con la finalidad de buscar un lugar para miccionar, siendo que en ese momento y de forma inesperada recibe tres proyectiles de arma de fuego disparado por el acusado K1 quien momentos antes grito: "aquí llego tu hora", esta parte es la que agregó, aparece por primera vez que el acusado cango pintado dijo: "aquí llego tu hora", procediendo a disparar y lo tiró al canal por orden K2 quien le dijo: "tíralo al canal", es en ese momento donde el agraviado pretende hacer quedar a K2 como el instigador. Después arrojaron el arma de fuego al canal; lo cual no fue señalado en su primera versión, lo cual es totalmente ilógico dado a su condición, con tres proyectiles en el cuerpo como pudo percatarse que los acusados arrojaron un arma al canal. Por último en su propia declaración en juicio cambia de manera radical todo lo que se había señalado en las dos anteriores declaraciones, en esta el señor Z señala que conoce al señor K2 desde el año 2012 frecuentando incluso a su familia con quienes tenía una amistad; siendo que este le pidió préstamo de dinero entregándole en total S/. 13 000.00 nuevos soles en distintos momentos, requiriéndole en la última vez que necesitaba su dinero en el término de dos días, sin embargo el señor K2 le dijo que tenía que viajar a Jaén porque su enamorada estaba embarazada y regreso el día sábado entonces el domingo lo llamó por teléfono y le respondió que el dinero se lo llevaría el día siguiente siendo que la noche del 10 de junio estaba en su departamento ubicado en calle Champagnat conversando por teléfono con su hija, al promediar las 7:15PM refiere que lo llamó K2, sin embargo el señor Í adiciona y dice que el señor K2 le pidió que lo acompañe a ver un amigo que vive camino a Piura por la carretera y que el señor K2 llegó acompañado de otra persona a su departamento, refiere que nunca hubo video para visualizar si el vehículo del señor K2 había llegado efectivamente. Que la llamada solo acredita que hablaron por teléfono no, que cosas hablaron. Que al notar su actitud muy extraña llamó de inmediato a una señorita, tratando de hablar fuerte par que ellos escuchen y sepan que había alguien más donde estaba; lo cual nunca se tomó la declaración de la señorita a quien había llamado; que esto tampoco lo dijo en sus declaraciones, es en juicio oral donde aparece la referida mención. Que luego de los disparos, dado que conocía el lugar y que estaba lucido se cogió de una sogá logrando salir del canal, sacándose el polo, he allí otra contradicción en su declaración anterior manifestó que subió una escalera de fierro y en juicio refirió que subió por medio de una sogá, sacándose el polo para cubrirse el ojo, si esto es así como pudo ver a lo lejos unas luces.

V.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA FISCALÍA:

Los hechos se encuentran acreditados con la declaración del agraviado que ha narrado como han ocurrido los hechos, con la declaración del acusado K2 quien en la primera declaración que fue introducida a juicio dice que tenía una deuda al agraviado y que el día de los hechos como a las 05.00 de la tarde, se lo cuenta a K1 quien le contesta que le de dos mil soles y lo mataba. Es así como planean los hechos, a las 8:00 de la noche, van y lo sacan al agraviado de su departamento, en el trayecto fingen que se malogró el carro y es allí donde el señor K1 le dispara lo arroja al canal, posteriormente arroja el arma, conforme a la misma declaración primigenia del imputado K2, que posteriormente en juicio quiso retractarse. Es decir el motivo por la cual quería deshacerse del agraviado dado que le debía trece mil ochocientos nuevos soles. Los hechos también se encuentran acreditados con la declaración del señor K1 en la

pericia psicológica, quien sostiene que el agraviado se molesta, saca una pistola y le dispara, posteriormente hace otros dos tiros y arroja el arma al canal. Es decir acepta que disparó. Además el señor K1 en la pericia psicológica refiere que como se produjo un problema entre ellos, se enfureció porque no le quería pagar, desfogó su ira cuando le mentó la madre y le dijo: "no me mates", sostiene que le respondió: "solo quiero que me den mi dinero", e hizo un tercer disparo; es decir si existe, y está acreditado tres disparos con el relato de los propios imputados, en la pericia psicológica. También se encuentra corroborado este hecho con el Certificado Médico Legal en la que se ha determinado que existe un traumatismo ocular por proyección de arma de fuego, globo ocular derecho abierto, así mismo traumatismo torácico abierto por proyectil de arma de fuego, fractura frontal traumático. Que se encuentra acreditado que el señor K1 efectuó los disparos con los resultados de Pericia de Ingeniería Forense N° 398. Con respecto a la participación de K2, en el peritaje psicológico se determina que este imputado desplaza la responsabilidad a su amigo a sus propios intereses con un relato elaborado, manifestando que al escuchar el disparo el procesado trató de irse del lugar, es decir que en la pericia psicológica acepta que hubo disparos y que trató irse del lugar, acepta que estuvo presente el día de los hechos, aunado a que efectivamente le debía dinero al agraviado y que fue a buscar al agraviado junto con K2. Referente a K1, en el examen psicológico, digo que se le apagó el carro, efectuando tres disparos al agraviado a quien le dijo "no te quiero matar pero quiero mi dinero", refirió que el lugar era oscuro y no vio si le impactó, tirando el arma al canal, encontrándose arrepentido, pues es impulsivo, es decir el mismo imputado acepta que arrojó el arma al canal. El señor K2 acepta que el imputado K1 le ofreció matar al agraviado a cambio de dos mil soles. Referente a que cuestiona el Acta de Intervención a K1, que no se consigna hora, tenemos que esta acta se concluye a las 2:45pm. Con respecto al cuestionamiento del abogado de la defensa que la declaración del agraviado no resulta ser creíble dado que se ha ido cambiando de versión, refirió que no se ha cambiado de versión, solo porque en principio no refirió que el señor K1 dijera "ya llegó tu hora" y en una de sus tantas declaraciones dijo que si, refiere que esa frase no es trascendente de los hechos, finalmente el agraviado lo que dijo es que el imputado le dijo "ya llegó tu hora" se debe tener en cuenta que su primera declaración ha sido después de los hechos el agraviado se encontraba el día 11 de junio a las 2:50 tras ser intervenido quirúrgicamente porque tenía disparos, no se va a pretender que se acuerde exactamente de todo lo que ocurrió. Asimismo el abogado defensor refirió que está probado que se hizo tres disparos, pero no está probado quien se los hizo, lo cual está probado con la propia declaración de su patrocinado al manifestar que el señor K1 fue quien le disparó y que la motivación eran los dos mil soles que le iba a dar. Refiere además que en la primera declaración el agraviado no dijo que el acusado K2 ordenó al acusado K1 que lo arroje al canal, y luego si lo dice, con respecto a esto, el agraviado en su primera declaración si dice que K2 ordena a K1 que lo arroje al canal. También cuenta que en juicio oral el agraviado le prestó en diferentes montos y que el emplazó para que le devuelva el dinero a cabo de dos días, y esta sería la motivación por el cual el agraviado le imputaría el delito porque no le pagó el dinero. Esto no resulta ser válido, toda vez que ni un agraviado es capaz de dispararse o lastimarse los ojos a fin de imputarle un delito a un sujeto para que le pague una deuda, el abogado cuestiona que si se sacó el polo para cubrirse ojo como es que vio la luz de las casas; Pero el agraviado se cubrió el ojo que estaba herido para que no le salga más sangre, lógicamente que podía ver con el otro ojo. Con respecto al cuestionamiento de que no existe video cuando llegaron en el vehículo a casa del agraviado o no existe video cuando le dispararon. Se debe decir que el señor K2 en su propia declaración

de juicio oral ha manifestado que ellos fueron a casa del agraviado a buscarlo, es algo ilógico que estén gravando su propio crimen o que disparen delante de una cámara.

VI.- ANALISIS Y CONSIDERACIONES DEL COLEGIADO:

PRIMERO: La competencia de esta Superior Instancia se circunscribe al material impugnativo contenido en las pretensiones de las partes y sus fundamentos, teniendo como parámetros los principios de rogación¹, y de límite del recurso contenido en los artículos 409° y 419° del Código Procesal Penal; eventualmente se pronunciará sobre las nulidades absolutas o sustanciales, incluso aquellas no advertidas por el impugnante, en especial si compromete la vulneración de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, tal como lo ha referido el Tribunal Constitucional² y acorde a los artículos 149° y 150° del acotado Código Procesal Penal³, disposiciones que han sido recogidas en la regulación de la apelación de sentencias del artículo 425°, inciso 3, del Código Procesal Penal. En este orden de ideas esta Sala Superior de Emergencia efectúa un reexamen de los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada; para ejercer un control sobre la legalidad del proceso y de la sentencia misma.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público, a nivel del plenario de primera instancia sindicó a K2 y K1 la comisión de delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de asesinato en grado de tentativa por alevosía para el primero y para el segundo asesinato por lucro, en agravio de Z, hecho ocurrido el día diez de junio del dos mil trece, a las ocho horas aproximadamente, en circunstancias que los acusados se dirigieron a bordo del vehículo de placa de rodaje SOV-187, hasta el domicilio del agraviado, el Departamento N° 401 de la Av. Champagnat, donde lo recogieron y juntos se dirigieron por inmediaciones del canal mocho Curumuy, en razón a que encontrarían a un amigo de **K2** que le alquilaría un terreno para cultivo, sin embargo en pleno trayecto pararon la móvil simulando un desperfecto mecánico, motivos por los cuales los tres ocupantes bajaron del vehículo, alejándose el agraviado unos metros con la intención de miccionar, momentos de los cuales y sin mediar motivo alguno recibió tres impactos de arma de fuego, efectuados por **K1** quién lo tiró al suelo y por indicaciones de **K2** es arrastrado y arrojado al canal, lanzando igualmente el arma de fuego, siendo el agraviado arrastrado varios metros por el agua, pero logró salir, siendo auxiliado por los moradores de la zona quienes lo trasladaron al Hospital de Apoyo II de Sullana.

Al respecto de los hechos materia de juzgamiento se debe decir que la judicatura, conforme al cumplimiento del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución, puede fundamentar una sentencia acudiendo al razonamiento lógico de la prueba indiciaria, cuya característica es que, si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido puede acudir a otras circunstancias fácticas que indirectamente van a servir para determinar la existencia o no de tales hechos. Que, con respecto a la prueba indiciaria el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC/TC en la parte in fine de sus fundamentos 26 y 29 ha desarrollado lo que se entiende por prueba indiciaria, fundamentos que dicen:

"26. (...). En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho

indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos." (lo resaltado es agregado)

"29. No pretendiendo dar por agotada la discusión, y solo a modo de aproximación, podemos graficar lo siguiente: A testimonia que ha visto a B salir muy presuroso y temeroso de la casa de C con un cuchillo ensangrentado en la mano, poco antes de que éste fuese hallado muerto de una cuchillada (hecho base). De acuerdo a la máxima de la experiencia, quien sale de una casa en estas condiciones, es decir, muy presuroso y temeroso, y con un cuchillo ensangrentado en la mano es porque ha matado a una persona (razonamiento deductivo). Al haber sido hallado muerto C producto de una cuchillada, podemos inferir que B ha matado a C (hecho consecuencia). Esto último es consecuencia del hecho base." (lo resaltado es agregado).

TERCERO: Dicho lo anterior, se puede plantear el siguiente esquema: hecho base conocido - hecho consecuencia conocido y la inferencia lógica o hecho desconocido que vincula y se deduce del hecho base con el hecho consecuencia.

En el presente caso, se tiene como **primer hecho base acreditado** que los sentenciados K2 y K1, conjuntamente con el agraviado Contreras Campos han estado reunidos en el mismo lugar de los hechos (por el canal mocho "Curumuy" en Cieneguillo Sur), en el mismo día (10 de junio de 2013) y en la misma hora (08.30 p.m aproximadamente) que ocurrió el evento criminal. Este primer hecho base ha quedado acreditado con el medio de prueba Protocolo de Pericia Psicológica N° 3764-2013-PSC, practicado al acusado K2, el mismo que fue válidamente introducido al plenario de primera instancia y oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, siendo el caso que dijo: que a las 8:00 de la noche llegamos al apartamento de la Champagnat donde vivía Í, luego bajo Í nos saludó y entró al carro, hemos entrado al margen izquierdo canal mocho "curumuy" (...), en eso el carro se paró porque tenía una falla, en el gas, (...) a las 8:30 aproximadamente me llamó mi hermano (...) de pronto escuché que dispararon pero yo no sabía quién había sido, porque el chileno salió corriendo por la parte de lado del chofer del carro, detrás para adelante, escuche dos disparos, no sé si fue a su persona o al aire, pero yo pensé que Í le había disparado a K1 porque se fue corriendo y K1 seguía atrás, al minuto salió N por detrás del chileno, corrieron 15 a 20 metros y N le estaba apuntando con un arma, pero por la oscuridad no se distinguía muy bien el arma.

También tenemos el medio de prueba consistente en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 3765-2013-PSC, practicado al sentenciado K1, el mismo que también fue introducido válidamente en el plenario de primera instancia, en donde se examinó a su autora la Licenciada en psicología K.V.P, quien refirió que en la entrevista con el encausado, reconoció haber efectuado tres disparos al agraviado, pero como el lugar era oscuro no vio si le impactó, tirando el arma al canal.

También se tiene la propia declaración del sentenciado K2, llevada a cabo en juicio oral, en donde el Ministerio Público introdujo válidamente su declaración preliminar, a título de contradicción, en la cual indicó que el día de los hechos junto con K1, fue a ver al agraviado,

esperando que baje por que vive en el tercer piso, después se dirigieron juntos a Cieneguillo Sur.

CUARTO: Asimismo se tiene como **segundo hecho base probado** que el acusado K1, ha efectuado disparos, hecho que se ha demostrado científicamente con el Dictamen Pericial de Ingeniería Forense RD N° 398/13, cuyo resultado, dio positivo para plomo, bario y antimonio compatibles con disparo de arma de fuego, teniéndose presente que la muestra fue recabada a horas 19.50 del día 11 de junio de 2013, es decir al día siguiente de ocurridos los hechos. En este extremo corresponde desestimar la tesis de la defensa técnica quien sostiene que los elementos químicos encontrados se debió a que el acusado manipula material con estos elementos químicos, que realiza labores de soldadura, toda vez que el perito Ing. C cuando fue examinado en el plenario, ha sostenido que las personas que se dedican a esta ocupación, los resultados son muchos más altos, sobrepasando los encontrados. Por lo tanto se tiene probado este segundo hecho base, que el sentenciado K1 ha efectuado disparos.

QUINTO: Que, como **hecho consecuencia probado** se tiene que el agraviado presentó heridas producto de disparos con arma de fuego, conforme se puede advertir del Certificado Médico Legal N° 4587-DPF, elaborado por el Dr. B, quien concluyó que el agraviado presentaba traumatismo ocular por proyectil de arma de fuego con enucleación de globo ocular derecho y fractura macizo facial, debiéndose advertir que esta certificación lo hizo teniendo a la vista las copias certificadas de la historia clínica del agraviado.

Además este hecho se corrobora con el Acta de ingreso al Hospital de una persona de nacionalidad chilena, de las 22 horas aproximadamente, del día 10 de junio de 2013, mediante la cual se da cuenta que al Hospital de Sullana, la persona de D (presidente de la Junta Vecinal de Cieneguillo Sur) condujo al agraviado Z, siendo atendido por el médico de turno S.R; quien diagnostica traumatismo abdominal abierto, traumatismo craneal y ocular por arma de fuego.

Con estos medios de prueba se acredita que el agraviado después de haber estado reunido con los sentenciados, esto es a las 22 horas aproximadamente, del día 10 de junio de 2013, por las inmediaciones del Canal Mocho de regadío de Curumuy, resultó con heridas productos de proyectiles de armas de fuego. En este extremo, este Colegiado debe desestimar el cuestionamiento de la defensa técnica respecto de la validez del Certificado Médico Legal, incidiendo en el número de disparos, toda vez que no cuestiona que la víctima no presente heridas producidas por proyectiles de armas de fuego.

SEXTO: Estando a lo expuesto, se tiene que está probado el primer hecho base, consistente en que los sentenciados y el agraviado se encontraban juntos en el mismo lugar, día y hora de los hechos. Además se tiene probado el segundo hecho base esto es que el acusado K1 ha efectuado disparos con arma de fuego con las muestras extraídas al día siguiente de los hechos y también se tiene probado el hecho consecuencia consistente en que el agraviado instantes posteriores del momento en que estuvo reunido con los sentenciados, presentaba heridas por disparos con armas de fuego; consecuentemente se puede inferir válidamente que entre los hechos bases debidamente probados y el hecho consecuencia existe una conexión lógica irrefutable, pudiéndose ATRIBUIR, que las heridas por proyectiles de arma de fuego que

padeciera el agraviado Contreras Campos, en momentos posteriores de haber estado reunido con los sentenciados R.A y C.P, HAN SIDO PERPETRADOS POR ESTOS ÚLTIMOS.

SÉTIMO: Respecto a la autoría intelectual y material de los encausados, se puede decir que de los medios de prueba que han sido válidamente introducidos al plenario, partiendo de una valoración conjunta y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme lo autoriza los artículos 158º, inc. 1) y 393º inc. 2) del NCPP, se tiene que quien ideó y planificó el plan criminal fue el sentenciado K2, ya que fue la persona quien previa coordinación con el agraviado fue quien lo buscó en su Departamento donde vivía, lo transportó conjuntamente con el sentenciado K1, por el Canal Mocho de regadío de Curumuy, y que simulando un desperfecto mecánico del vehículo se detuvo en un lugar, desolado, silencioso y oscuro a efectos de que K1 le dispare con una arma de fuego (conforme se ha acreditado científicamente con el dictamen de ingeniería forense), con clara intención de matarlo. Que estos hechos se puede atribuir al sentenciado K2 a título de autor intelectual y a K1 como autor material, conforme se puede observar de lo consignado en el Acta de Ingreso al Hospital de una persona de nacionalidad chilena, de 22 horas aproximadamente, del día 10 de junio de 2013, en donde en la parte pertinente señala "que al entrevistarse con el agraviado sindicó como presunto **AUTOR INTELLECTUAL AL SUJETO K2**, (...), por el canal de Cieneguillo, (...) finge que se malogró el carro, se bajó y un sujeto desconocido quien iba con ellos le dispara en la vista y en el cuerpo, **POR ÓRDENES DEL SEÑOR K2**, refiere que este lo ha mandado a matar por una deuda que le tenía.

Nuestra conclusión también se corrobora con el medio de prueba consistente en el Acta de Intervención Policial (fs 11 de la carpeta fiscal) de las cero horas aproximadamente, del día 11 de junio [2013], cuya parte pertinente dice que a mérito de la comunicación del ingreso al Hospital de Sullana del ciudadano chileno Z, quien al ser entrevistado sindicó como responsable de los hechos en su agravio a la persona de K2 y otro sujeto no identificado que posteriormente se tomó conocimiento que sería conocido como "K1". Además con el Acta de Intervención (fs. 43 de la carpeta fiscal) en la se consigna que el día de ayer [10 de junio de 2013] a las 22 horas aproximadamente, ingresó al Hospital de Apoyo II, el ciudadano chileno Z (...) que uno de los presuntos autores del hecho sería el sujeto identificado como K2 quien fue intervenido el día de hoy a las 00:00 horas, al ser interrogado **ACEPTÓ DE MANERA VOLUNTARIA SU AUTORÍA INTELLECTUAL** en el hecho proporcionando la identidad del presunto **AUTOR MATERIAL SINDICANDO A N.C.P.**

OCTAVO: En este extremo cabe agregar que la defensa técnica cuestiona que no se han tenido en cuenta las formalidades previstas en nuestro Código Procesal Penal, en la recepción de la declaración testimonial del agraviado Z, al plenario de primera instancia y de tal forma sostiene que no debió ser valorada. Además se cuestiona que la versión de los hechos brindada por el agraviado habría incurrido en contradicciones en sus distintas declaraciones a lo largo de las investigaciones y en juicio oral. Al respecto se debe decir que carece de objeto pronunciarse sobre estos cuestionamientos, ya que como se podrá advertir, este Colegiado, según las reglas de la prueba indiciaria, ha concluido que los sentenciados son responsables penalmente del evento criminal que se le imputa. También corresponde decir que habiendo usado el método de la prueba indiciaria, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la inexistencia de un video requerido por la defensa técnica, para probar el ilícito penal.

NOVENO: Que, en relación al tipo penal que se encuadra la conducta del sentenciado, Ríos Arévalo el Ministerio Público postuló como conducta típica el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, cuya agravante es por alevosía, previstos en los artículos 108º, 16º y 109º inciso 2) del Código Penal.

Como se sabe el asesinato por alevosía, requiere para su configuración la concurrencia de tres presupuestos fundamentales, que son: a)- elemento normativo, pues su ámbito de acción se encuentra delimitando a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud de las personas apareciendo esta circunstancia como agravante, b).- elemento objetivo consistente en que la agresión deba hacerse de manera tal que elimine toda posibilidad de defensa del agraviado, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima y c).- elemento subjetivo representado por el dolo, consistente en la voluntad del agente ha de abarcar no sólo el hecho de la muerte de una persona, sino también a la circunstancia de que esta se ejecuta a través de una agresión que elimine las posibilidades de defensa del ofendido 4

Para el caso de K2 se debe tener en cuenta su declaración ante el plenario de primera instancia, quien ha manifestado que conoció al agraviado, supo que era extranjero, que se encontraban siempre que llegaba a Sullana, que conocía su domicilio por que el propio agraviado se lo señaló, quien le comentó que tenía que tramitar documentos de unas tierras, aceptando haberle solicitado un préstamo de dinero, que le debía cancelar en el término de un mes. Además como contradicción en su versión de los hechos, el Ministerio Público introdujo lo manifestado a nivel de investigación preliminar en donde señaló que: a).- tenía una deuda con el agraviado por el monto de trece mil nuevos soles. b).- que el día de los hechos junto con K1 fue a ver al agraviado esperando que baje por que vive en el tercer piso dirigiéndose juntos a Cieneguillo Sur.

De lo expuesto se puede advertir que el agraviado y K2 se encontraban, se veían siempre que C.C venía de Chile a Sullana, hecho que significa amistad, frecuencia en su trato y familiaridad. Que por las máximas de la experiencia se tiene, si una persona presta una suma importante de dinero (trece mil nuevos soles) sin ningún tipo de garantía, sin firmar ningún tipo de documentos demuestra indubitablemente un alto grado de confianza que tuvo el agraviado a favor de K2 Es por esta amistad, frecuencia en su trato, familiaridad y confianza que subió al vehículo que conducía y aceptó ir por la margen izquierda de un canal de regadío de noche, transitando por un lugar oscuro, desolado y silencioso; circunstancias que denotan definitivamente que el agraviado confiaba plenamente en K2. Que al detener su vehículo en las condiciones antes descritas, perfectamente se puede inferir válidamente que K2 se aprovechó del alto grado de confianza para ponerlo a disposición de su agresor, con la clara intención de eliminar toda posibilidad de defensa al momento en que iba ser liquidado en forma sorpresiva por K1. Consecuentemente se puede afirmar que se presenta los dos elementos que se exige para que el accionar del imputado sea calificado como alevoso, el elemento normativo (que el atentado sea contra la vida del agraviado) y el elemento objetivo (que la agresión buscó eliminar la defensa de la víctima).

Respecto al tercer elemento representado por el dolo, debemos decir lo siguiente: "Al respecto G.C señala que una "comprensión normativa del dolo debe llevar a la afirmación de que el conocimiento del autor no se constata ni se verifica, sino se imputa. Dicho conocimiento adquiere así una configuración distinta en la medida que deja de ser un fenómeno psicológico ocurrido en la cabeza del autor durante la realización del delito y se convierte en una imputación de conocimientos de criterios normativos. En efecto el conocimiento no debe ser entendido como el indagar sobre un hipotético "conocimiento psíquico" pues ello es imposible de ser averiguado (¿quién puede meterse en la cabeza de otra persona?) sino que debe ser atribuido." En este contexto podemos decir que difícilmente (por no decir imposible) podemos meternos en la cabeza del encausado K2 y así saber su real intención, sin embargo por su comportamiento y conducta desplegada podemos atribuirle cometió el evento delictivo en calidad de autor intelectual por alevosía, ya que planificó el acto comisivo, aprovechando la confianza, la familiaridad que el agraviado le había depositado en su persona, que como ya se ha dicho lo llevó a un lugar desolado, oscuro, silencioso y cerca de un canal de regadío, de esta manera su co-procesado K1, previo acuerdo, en forma sorpresiva lo ultimara, eliminando así toda posibilidad de defensa del agraviado, para así eliminar todo de riesgo para el atacante ante una eventual defensa de la víctima; es decir tuvo un dominio el hecho. Que estuvo en la capacidad real de evitar la agresión de K1, simplemente no llevando a la víctima al lugar de los hechos o no parando el vehículo en el lugar indicado o desistiendo del evento criminal; sin embargo pasó todo lo contrario, continuo con su plan delictivo, conociendo perfectamente cuales serían las consecuencias de su accionar, en tal sentido se le puede atribuir el delito a titulo de alevosía.

Que, en este orden de ideas se debe expresar la imputación realizada por el Ministerio Público es la correcta, que si bien en cierto que K2 se podía beneficiar económicamente con el deceso del agraviado, pero también es cierto que los hechos se perpetraron gracias al alto grado de confianza y familiaridad, que había depositado el agraviado en el sentenciado K2 quien desplegó toda la conducta delictiva, teniendo de esta manera el total control de la situación, es decir tuvo el dominio del hecho delictivo, por tanto fue el autor intelectual del delito de homicidio calificado por alevosía.

Que, mediante sentencia de primera instancia se ha resuelto condenarlo por el delito de asesinato por lucro en grado de tentativa como instigador, empero como ya se ha expuesto para este Colegiado, su responsabilidad penal es por el delito de asesinato por alevosía en grado de tentativa, por lo que habiendo acusado el Ministerio Público en sus alegatos iniciales de apertura por esta agravante del tipo penal de asesinato en el plenario de primera instancia, no se afecta su derecho de defensa, ni el contradictorio, ni la igualdad de armas ya que el abogado defensor ha realizado su defensa técnica por esta imputación, por lo tanto no se le causa perjuicio alguno, ni la vulneración a ningún derecho fundamental, ni tampoco colisiona con las reglas del debido proceso; en tal sentido de conformidad con lo previsto en los artículos 409º, 419º y 425º, inciso 3) del NCPP, debe revocarse este extremo de la sentencia y reformándola debe ser condenado como autor intelectual del delito de asesinato por alevosía en grado de tentativa, debiéndose imponer la misma pena privativa de la libertad y el monto de la reparación civil que se ha fijado en la sentencia de primera instancia por encontrarla arreglada a derecho los fundamentos en estos extremos.

Por otro lado, conforme ya que se ha expuesto, siendo que sobre al procesado K2 se le ha encontrado responsabilidad penal conforme se ha expuesto en el considerando que precede, carece de objeto pronunciarse por los cuestionamientos de su defensa técnica en este extremo respecto a la aplicación indebida del principio de determinación alternativa.

DÉCIMO: Que, en relación al tipo penal que el Ministerio Público postuló como conducta típica para N.C.P el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, cuya agravante es por lucro, previstos en los artículos 108º, 16º y 109º inciso 1) del Código Penal, se debe decir que la sentencia de primera instancia ha condenado por este tipo penal, en este sentido esta Superior Instancia debe confirmarla ya que conforme se ha introducido válidamente en el plenario, el sentenciado K2 señaló en su declaración preliminar (que ha sido introducida al juzgamiento) que: "al llegar K1 a su tienda a las cinco de la tarde le contó la deuda y es que éste le propone darle muerte diciéndole que le cobraría por ello la cantidad de dos mil nuevos soles" hecho que se ve corroborado con la Pericia Sicológica Nª 3765-13-PCS, practicada al propio K1, en donde aceptó haber efectuado tres disparos al agraviado, y también le dijo al agraviado "no te quiero matar pero quiero mi dinero" pero como el lugar era oscuro no vio si le impactó, tirando el arma al canal.

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado considera que se ha cumplido con la debida fundamentación al expedir la presente resolución, conforme lo exige el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución y según el criterio del Tribunal Constitucional, expuesto en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde señaló que: "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado."

VII.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Sullana, administrando justicia a nombre de la Nación por UNANIMIDAD RESUELVE:

1).- **REVOCAR** la sentencia que contiene la Resolución N° 33 de fecha 04 de setiembre de 2014, en el **EXTREMO** que CONDENA a K2 como INSTIGADOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en grado de tentativa en agravio de I.C.C, **REFORMÁNDOLA CONDENARON** a K2 como AUTOR INTELECTUAL del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR ALEVOSÍA en grado de tentativa, en agravio de Z, imponiéndole como tal doce años de pena privativa de la libertad, la misma que se contabilizará desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de julio del dos mil trece y vencerá el nueve de julio del dos mil veinticinco.

2).- **CONFIRMAR** la sentencia que contiene la Resolución N° 33 de fecha 04 de setiembre de 2014, en el **EXTREMO** que **CONDENA** a K1 como AUTOR del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de ASESINATO POR LUCRO en grado de tentativa en agravio de Z la misma que se contabilizará desde la fecha de su aprehensión material acaecida el día diez de julio del dos mil trece y vencerá el nueve de julio del dos mil veinticinco, y lo demás que contiene.

3.-Proveyéndose el escrito, estése a lo resuelto en la presente resolución, léase en audiencia pública y **DEVUÉLVASE**, al Juzgado de Origen para los fines de ley.-

J1

J2

J3

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA CIVIL	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>
<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>

			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>
				<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/ No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/ No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/ No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/ No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/ No cumple</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/ No cumple</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/ No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i>
				<ol style="list-style-type: none"> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/ No cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/ No cumple</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ No cumple</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/ No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i>
			<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/ No cumple</i> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/ No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple</i>

<p>Motivación de la pena</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/ No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/ No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/ No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple

				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/ No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/ No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/ No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/ No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple</p>

ANEXO 3

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*

Si cumple

2. **Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. **Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. **Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas*

*provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal *ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple*

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.
(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (*positiva y negativa*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o*

*pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple***

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple***

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple***

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento-sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.*

Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple*

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). *Si cumple*

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

*congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (*positiva y negativa*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o*

pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud).* **Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento sentencia*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) **y la reparación civil.** **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis. 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los

datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple ⤴

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB

DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 12]	[1324]	[2536]	[3748]	[4960]
		Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25- 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1- 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Calificado-Asesinato contenido en el expediente N° 00613-2013-0-3101-JR-PE-02 en el cual han intervenido JUZGADO PENAL COLEGIADO DE Sullana y Sala Superior De Emergencia de Sullana.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Noviembre del 2018.

Maria Zoralinda Alama Atoche

DNI N° 46672250– Huella digital